BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **27 de septiembre de 2007** | **Núm. 149-1**

PROYECTO DE LEY

121/000149 Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de Ley

121/000149

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Prespuestos. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de conformidad con el calendario aprobado por la Mesa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008

Exposición de motivos

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos

Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado —a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado— dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 regula únicamente, junto a su contenido necesario aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, a ordenar sus normas de contabilidad y control y, a nivel de eficacia y eficiencia.

El cumplimiento de estos principios se hace de manera compatible con la continuidad en la orientación de la política económica, encaminada a impulsar un modelo de crecimiento, dentro del marco de estabilidad presupuestaria, con el doble objetivo de, en primer lugar, contribuir al aumento de la productividad de la economía española y, en segundo término, reforzar el gasto social en determinadas áreas.

La Ley de Presupuestos para 2008 consolida la reorientación del gasto hacia programas para el impulso de la productividad, que se manifiesta a través de tres tipos de medidas: la inversión pública en infraestructuras, el esfuerzo en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en el ámbito de la educación. En definitiva, se trata de incrementar el capital público, contribuyendo a aumentar el potencial de crecimiento de la economía española.

La presente Ley refleja también el carácter social que el Gobierno está dando a su política económica, a través del desarrollo de medidas que permiten la mejora del bienestar y de la cohesión social, asegurando que los beneficios del crecimiento llegan a todos los ciudadanos. En este sentido, el incremento previsto del fondo de pensiones financiado con el superávit de la Seguridad Social es una garantía de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en la línea marcada por el llamado Pacto de Toledo. Por otra parte, se consolida el proceso de separación de fuentes de financiación del sistema de Seguridad Social con un importante incremento de la aportación estatal a los complementos para las pensiones mínimas y las no contributivas.

La Ley acomoda este conjunto de medidas dentro de un compromiso con la estabilidad cuyos efectos positivos sobre las expectativas redunda a favor del crecimiento económico y la creación de empleo. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2008-2010, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2007, se aprobó por los Plenos del Congreso y del Senado en sus sesiones de 14 y 19 de junio de 2007. Este Acuerdo proyecta una senda de superávit para el conjunto de las Administraciones Públicas que se sitúa en el 1,15 por ciento del PIB en 2010. Además, se fijó el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado en 152.560.690 miles de euros, un 6,7 por ciento más que el año anterior, por lo que, atendiendo a las necesidades de gasto, se garantiza al mismo tiempo una política fiscal prudente, dando confianza a los agentes económicos y moderando la evolución de la inflación.

II

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. Igualmente se tiene presente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los Servicios Públicos. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El Capítulo II contiene las normas sobre modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2008.

El Capítulo III, de la Seguridad Social, regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado, al Instituto de Mayores y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinen a la Seguridad social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II, relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida por su actividad propia, fijándose dicho porcentaje para 2008 en un 5 por ciento, con un máximo de 162.000 miles de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo al «Incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece n incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, cifrado en un 2 por ciento.

Adicionalmente a los citados incrementos se prevé un incremento del 1 por ciento de la masa salarial que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr progresivamente, en sucesivos ejercicios, una acomodación de tales complementos, que permita su percepción en 14 pagas al año.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, manteniendo las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que no podrá superar el 100 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, criterio que no será de aplicación en determinados supuestos, entre los que podemos citar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Personal de la Administración de Justicia, a las Administraciones Públicas para el desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. En el ámbito de las Comunidades Autónomas las que puedan afectar a la Policía Autonómica y Funcionarios Docentes, y, en el ámbito local, la Policía Local y los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, Consejo Económico y Social y de los miembros del Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional y Consejo General del Poder Judicial. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, de la Seguridad Social y las relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y el personal laboral del sector público estatal.

Junto a las reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merece las normas de regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal de conformidad con lo que resulta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El Capítulo III de este Título contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y al incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Finalmente, en este Título III se han introducido las mínimas modificaciones que derivan de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y que, básicamente, se limitan a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria tercera en relación con el artículo 76 y la disposición final cuarta de la citada norma básica.

V

El Título IV, en línea con los anteriores ejercicios, refleja el compromiso del Gobierno de mejorar la cuantía de las pensiones mínimas por encima de la revalorización de las mismas derivada de la mera consideración de la evolución del índice de precios de consumo, y ello tanto para las de la Seguridad Social como para las de Clases Pasivas del Estado.

Reproduciendo la estructura de ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El Capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social, y cuya modificación respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El Capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe máximo.

En el Capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2008 de un 2 por ciento, lo que garantiza el poder adquisitivo de los pensionistas, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2008.

El Capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo V recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2008 se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2008 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2008 en más de 7.923.989,83 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales públicos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía de 800.000 miles de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos públicos sólo se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Esta autorización va acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información a suministrar a las Cortes Generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2008 se incrementará en 2.342.145 miles de euros.

Con independencia de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo, se fija el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que asciende en el presente ejercicio a 2.542.145 miles de euros.

Finalmente, se incluye un nuevo Capítulo IV relativo al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, cuya dotación ascenderá a 10.000 miles de euros para el año 2008.

VII

El Título VI incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes tributos.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se deflacta la tarifa del Impuesto, en sus dos escalas, la estatal y la autonómica o complementaria, medida adoptada para evitar que un incremento de la renta derivada del mero ajuste a la inflación produzca un aumento de la carga impositiva y proteger así, especialmente, a los contribuyentes de rentas bajas, quienes podrían verse más perjudicados de no deflactarse la tarifa.

Con ese propósito se actualizan, igualmente en un 2 por ciento, los importes de los distintos mínimos, del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que integran el mínimo personal y familiar del Impuesto.

En igual porcentaje se elevan también las cuantías aplicables como reducción del rendimiento neto del trabajo y del rendimiento neto de las actividades económicas aplicables a trabajadores autónomos dependientes de un único empresario.

Además, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al dos por ciento y, por otro lado, las disposiciones que permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como son los adquirentes de vivienda habitual, y los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, las medidas incluidas son aquellas de vigencia anual a las que se refiere la Ley de este tributo. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Además, se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2008.

En materia de tributos locales se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2 por ciento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 2 por ciento.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 2 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2007. Por su parte, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza al 1 por ciento. Además, se unifican los importes de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, facilitándose así su gestión, se cuantifican las tarifas de las tasas por solicitud de informe sobre el estado de la técnica y de examen previo de la Oficina de Patentes y Marcas, se elevan en un tres por ciento las tasas aeroportuarias, salvo la de seguridad aeroportuaria que se incrementa en un 10 por ciento y se fijan las diversas tarifas de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2008, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2007.

También merece destacarse la declaración como acontecimiento de excepcional interés público de la «33ª Copa del América».

Asimismo, por lo que se refiere a los Acuerdos concluidos entre el Gobierno y ciertas organizaciones agrarias, se establece la correspondiente previsión en relación con la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por los agricultores en sus adquisiciones de gasóleo en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a corporaciones locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las corporaciones locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En dicho capítulo se incluyen, por vez primera, las normas que deberán regular la revisión cuatrienal del ámbito subjetivo de aplicación de los correspondientes modelos de financiación.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las corporaciones locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a

la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y consejos y cabildos insulares.

Finalmente, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las corporaciones locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las corporaciones locales.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Su núcleo básico lo constituye la articulación del mecanismo del Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común que esta integrado por recursos del Estado que se transfieren a las mismas (Fondo de Suficiencia) y por la regulación de tres de las medidas derivadas de la II Conferencia de Presidentes y aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su sesión de 13 de septiembre de 2005, como son la Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, la Dotación de Compensación de Insularidad, y la Garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria del año 2006.

De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, las Comunidades Autónomas de régimen común se financian también a través de la recaudación de los tributos que les ha cedido el Estado total o parcialmente y que, por su naturaleza, no tiene reflejo en los Presupuestos Generales de éste.

También se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2008 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en este Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de estas últimas.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2008» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2008».

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como una derogatoria, en las que se recogen preceptos de índole muy variada, algunos ya comentados en puntos anteriores.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, entre otras medidas, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración social de Minusválidos, revalorización para el año 2008 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Se regula igualmente la actualización de determinadas pensiones de Clases Pasivas del Estado. Asimismo se regula el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2008, y el derecho a pensión de viudedad por el Régimen de Clases Pasivas del Estado en determinados supuestos especiales.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2008.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Por lo que respecta al Servicio Público de Empleo Estatal se regula la gestión directa de créditos destinados a políticas activas de empleo, así como la aportación financiera que se hace a la financiación del Plan Integral de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Galicia, Castilla-La Mancha, Extremadura. Se establece detalladamente la financiación de la formación profesional para el empleo.

Igualmente se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedi-

das temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y, como en ejercicios anteriores, se acuerda la regulación relativa de los sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de Cruz Roja Española y de la Asociación Española contra el Cáncer.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se fija en un 5,50 por ciento y al interés de demora, que se fija en un 7 por ciento. Se produce la determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2008.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en sendas disposiciones adicionales relativas, una a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa), y otra relativa al Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2008 se eleva a 4.547.280 miles de euros, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), Póliza 100 y Póliza Master.

La dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior incrementa, en conjunto, su cuantía respecto de las establecidas para el ejercicio 2008 en 30.000 miles de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija en 180.000 miles de euros en el Fondo para Inversiones en el Exterior y en 15.000 miles de euros en el Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior para la Pequeña y Mediana Empresa.

También tiene reflejo en las disposiciones adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante la concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica; mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas; y mediante la instrumentación del apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

Se regulan, igualmente, las subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla; el régimen financiero de la Red IRIS, así como la afectación de ingresos de naturaleza pública a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y los gastos por actuaciones extraordinarias de la Unidad Militar de Emergencias.

A continuación se recogen una serie de disposiciones transitorias entre las que destacamos las compensaciones fiscales a adquirentes de vivienda habitual en 2007, los Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos, la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y la absorción de los Complementos Personales y Transitorios.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. Entre ellas, merecen citarse la Ley 54/1961, de 22 de julio, sobre modificación de determinados devengos del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril; la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por la que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. La Ley finaliza con la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTÍCULO 1

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2008 se integran:

a) El presupuesto del Estado.

b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

c) El presupuesto de la Seguridad Social.

d) Los presupuestos de las Agencias estatales.

e) Los presupuestos de los Organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.

f) Los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales.

g) Los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal.

h) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.

i) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ARTÍCULO 2

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 314.521.551,97 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por políticas de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Justicia	1.564.029,53
Defensa	8.147.854,42
Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	8.871.927,17
Política exterior	3.460.460,52
Pensiones	98.011.776,73
Otras prestaciones económicas	14.085.292,38
Servicios sociales y promoción social	2.287.902,11
Fomento del empleo	7.653.831,77
Desempleo	15.777.076,66
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	1.368.997,14
Gestión y administración de la Seguridad Social	11.213.873,33
Sanidad	4.430.817,23
Educación	2.831.332,67
Cultura	1.175.414,47
Agricultura, Pesca y Alimentación	8.998.640,60
Industria y Energía	2.313.355,34
Comercio, Turismo y PYMES	1.117.948,14
Subvenciones al transporte	1.809.497,02
Infraestructuras	15.083.528,48
Investigación, Desarrollo e Innovación	9.339.283,55
Otras actuaciones de carácter económico	690.650,99
Alta dirección	766.899,85
Servicios de carácter general	9.436.977,71
Administración financiera y tributaria	1.627.057,69
Transferencias a otras Administraciones Públicas	65.848.126,47
Deuda Pública	16.609.000,00

Dos. En los estados de ingresos de los Entes a que se refiere el aparado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	158.235.809,00	2.797.689,50	161.033.498,50
Organismos autónomos	35.996.892,71	3.115.445,98	39.112.338,69
Seguridad Social	107.255.247,90	916.216,05	108.171.463,95
Agencias estatales	132,02	-	132,02
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	125.859,48	85.406,20	211.265,68
TOTAL	**301.613.941,11**	**6.914.757,73**	**308.528.698,84**

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes a que se refiere elapartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 18.039.563,18 miles de euros, con el siguiente desglose por Entes:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino					
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Agencias Estatales	Organismos del Articulo 1.e) de la presente Ley	TOTAL
Estado		4.495.656,66	6.858.407,90	5.019,85	1.767.465,26	13.126.549,67
Organismos autónomos	357.400,82	144.875,99	-	-	-	502.276,81
Seguridad Social	164.010,08	-	4.246.726,62	-	-	4.410.736,70
Agencias estatales	-	-	-	-	-	-
Organismos del art. 1.e) de la presente Ley	-	-	-	-	-	-
TOTAL	**521.410,90**	**4.640.532,65**	**11.105.134,52**	**5.019,85**	**1.767.465,26**	**18.039.563,18**

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entresubsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	152.560.690,00	14.981.283,11	167.541.973,11
Organismos autónomos	42.917.367,32	841.623,86	43.758.991,18
Seguridad Social	110.327.825,69	8.948.442,36	119.276.268,05
Agencias estatales	5.151,87	-	5.151,87
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	1.977.142,47	1.588,47	1.978.730,94
TOTAL	**307.788.177,35**	**24.772.937,80**	**332.561.115,15**

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditosen el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado Uno, por importe de 34.892.970,20 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley.

ARTÍCULO 3

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 52.917.190 miles de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTÍCULO 4

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado Uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 314.521.551,97 miles de euros, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 308.528.698,84 miles de euros, y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTÍCULO 5

De la cuenta de operaciones comerciales

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidasa las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

ARTÍCULO 6

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g), h) e i) del artículo 1 de esta Ley

Uno. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que se relacionan en el Anexo XIII.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que se especifican en el Anexo XIV, enlos que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los que se incluyen las estimaciones de gastosy previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

ARTÍCULO 7

Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTÍCULO 8

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2008, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los extremos que no resulten modificados por aquella.

Segunda. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo público a que se refiera así como el programa, articulo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo 1 «Gastos de personal» deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no serán de aplicación cuando las transferencias se efectúen en uso de la autorización contenida en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 10.Uno de la presente Ley.

ARTÍCULO 9

Créditos vinculantes

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2008, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Asimismo, tendrá carácter vinculante el crédito 26.14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo». Igualmente tendrán carácter vinculante los créditos 3591-2626 «Convenio Fondo 11M» y 3591-4875 «Prestaciones Fondo 11M» del Presupuesto de Gastos del IMSERSO.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2008 vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del presupuesto de gastos de la Sección 18 «Ministerio de Educación y Ciencia», para los siguientes servicios y programas: Servicio 05 «Secretaria General de Política Científica y Tecnológica»; Programa 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científicas y Técnica», Servicio 06 «Dirección General de Política Tecnológica», programa 467C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial» y Programa 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica»; Servicio 08 «Dirección General de Investigación», Programa 463B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica».

Tres. Con vigencia exclusiva para 2008 vincularán a nivel de Capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de capital» del Presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» para los siguientes Servicios y Programas: Servicio 04 «Secretaría General de Turismo», Programa 467 C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial»; «Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», Programa 467 G» «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y Programa 467 I «Innovación Tecnológica de las Comunicaciones»; Servicio 16 «Dirección General de Desarrollo Industrial», Programa 467 C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial»; Servicio 17 «Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa» Programa 467.C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial, Servicio 18 «Secretaría General de Energía» Programa 467C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el 2008 vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el Capítulo 7 «Transferencias de capital» del presupuesto de la Sección 23 «Ministerio de Medio Ambiente», para los

Servicios 04 «Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad», Servicio 07 «Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático», Programa 467F «Investigación geológico-minera y medioambiental» y Servicio 08 «Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental», Programa 467F «Investigación geológico-minera y medioambiental».

Cinco. Con vigencia exclusiva para 2008, vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del presupuesto de la Sección 17 «Ministerio de Fomento», para el Servicio 01 «Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales» y el organismo autónomo 238 «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», programa 467B «Investigación, desarrollo y experimentación en el transporte e infraestructuras».

ARTÍCULO 10

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2008 corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias especificas en materia de modificaciones presupuestarias.

1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 9.Uno de la presente Ley, cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

En el Presupuesto de la Seguridad Social dicha autorización corresponderá al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26. 14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo», tanto si se efectúan en el presupuesto del Ministerio de Sanidad y Consumo como si se destinan a otros Departamentos ministeriales.

3. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

4. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

5. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2008 corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva para 2008 corresponde al Ministro de Fomento y al Director General del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas autorizar en los respectivos presupuestos las transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, incluso creando los créditos que correspondieran, cuando éstas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas, y se financien desde el programa 467B «Investigación , Desarrollo y Experimentación enTransporte e Infraestructuras».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2008 corresponden al Ministro de Educación y Ciencia las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar generaciones de crédito en las aplicaciones 18.08.463B.740, 18.08.463B.750, 18.08.463B.760, 18.08.463B.770 y 18.08.463B780 por

los ingresos que se deriven de la devolución de las ayudas reembolsables contempladas en la Disposición adicional trigésima quinta de esta ley, relativa a los Proyectos concertados gestionados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

2. Autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias corrientes y de capital entre subsectores, cuando éstas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias publicas y se financien desde los programas de investigación 463.B «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y 467.C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial».

Cinco. Con vigencia exclusiva para el año 2008 corresponde al Ministro de Industria, Turismo y Comercio autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando éstas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas 467C «Investigación y Desarrollo Tecnológico Industrial», 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y 467I «Innovación tecnológica de las comunicaciones».

Seis. Con vigencia exclusiva para 2008 corresponde al Ministro de Medio Ambiente autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas, y se financien desde el programa 467F «Investigación geológico-minera y medioambiental».

Siete. Con vigencia exclusiva durante el año 2008, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Ocho. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

ARTÍCULO 11

De las limitaciones presupuestarias

Uno. La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes, a que se refiere el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación para las siguientes transferencias:

a) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

b) Las que sean necesarias para distribuir los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

c) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia para 2008, las generaciones de crédito que supongan incremento en los créditos para incentivos al rendimiento y cuya autorización no sea competencia del Ministro de Economía y Hacienda, requerirán informe favorable previo de dicho Departamento.

Tres. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho periodo de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 12

De las ampliaciones e incorporaciones de crédito

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo II de esta Ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2008 los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

ARTÍCULO 13

Imputaciones de crédito

Con vigencia exclusiva para el año 2008 podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia sin que sea de aplicación el procedimiento de imputación establecido en el artículo 34.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Asimismo podrán atenderse con cargo a créditos del presente presupuesto obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.

ARTÍCULO 14

Modificaciones de crédito por reprogramación de actuaciones cofinanciadas con la Unión Europea

Con vigencia exclusiva para el año 2008, y para reflejar presupuestariamente la reprogramación de actuaciones cofinanciadas con la Unión Europea, podrán efectuarse las siguientes modificaciones de crédito:

1. Transferencias de crédito entre distintas Secciones presupuestarias, no siendo de aplicación en este caso la limitación establecida en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
2. Si la reprogramación de actuaciones afectase al presupuesto de un organismo o entidad del sector público estatal que no recibiera financiación del Estado, se efectuarán en dicho presupuesto las minoraciones de ingresos y gastos que procedan en función de la indicada reprogramación.
3. La autorización de las anteriores modificaciones corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 15

Autorización para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros

Se autoriza a los Departamentos y Organismos que se relacionan en el Anexo XVII de esta Ley a adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en los términos contenidos en el mismo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

ARTÍCULO 16

De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 200.406,99 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 31.085,47 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al Sistema de la Seguridad Social 2.106.350,00 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2008 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.134.671,05 miles de euros. Además, se financiará con aportaciones de capital por un importe de 84.843,21 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 53.213,11 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 25.086,18 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 3.162,00 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

ARTÍCULO 17

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo, tercero del artículo 117 y de la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del

módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2008 es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.1 en relación con el 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de esta Ley.

Los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

La financiación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior, en lo relativo a la participación de las empresas en el desarrollo de las prácticas de los alumnos, se realizará en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social o, en su caso, Programas de Cualificación Profesional Inicial, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de la presente Ley, si bien, los conciertos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial tendrán carácter singular.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2008, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, aplicables a cada nivel educativo en los Centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2008. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2008.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1.300 ó 1.400 horas, las Administraciones Educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones Educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3

de mayo, de Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones Educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los Centros docentes concertados se les dotará de las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva a que hace referencia el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Seis. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

a) Ciclos formativos de grado superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

b) Bachillerato: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

c) Programas de Cualificación Profesional Inicial: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos».

Los Centros que en el año 2007 estuvieran autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2008.

La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla

Siete. Al objeto de avanzar en el proceso de equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la citada Ley y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la misma Ley, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 16 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria; el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el Anexo V de la presente Ley.

ARTÍCULO 18

Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2008 y por los importes consignados en el Anexo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

ARTÍCULO 19

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar respecto de los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias:

1. Las transferencias de crédito que afecten a gastos de personal o a los demás créditos presupuestarios que enumera el apartado 2 del artículo 44 de la Ley General Presupuestaria.

2. Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de laLey General Presupuestaria.

ARTÍCULO 20

Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se podrán destinar a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Asimismo podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

CAPÍTULO III

Otras normas de gestión presupuestaria

ARTÍCULO 21

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2008 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por ciento, con un máximo de 162.000 miles de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco.b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 17 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

ARTÍCULO 22

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las universidades de su competencia.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España.

g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

h) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2008, las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluidas, en su caso, las diferidas, y las que, en concepto de pagas extraordinarias, correspondieran en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2007, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Adicionalmente a lo previsto en el apartado Dos de este mismo artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o en las respectivas leyes de función pública que se dicten como consecuencia de dicha norma básica, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1 por ciento, con el objeto de lograr, progresivamente, una acomodación de las retribuciones complementarias, excluidas la productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios, que permita su percepción en 14 pagas al año, 12 ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de

acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente apartado.

Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias.

Cuatro. Además del incremento general de retribuciones previsto en los párrafos precedentes, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo podrán destinar hasta un 0,5 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo o subgrupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Cinco. Para el cálculo de los límites a que se refieren los apartados Tres y Cuatro, se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones devengadas por el personal funcionario en los siguientes conceptos retributivos: retribuciones básicas y complementarias; y la masa salarial correspondiente al personal sometido a la legislación laboral definida en el artículo 24.Uno de esta Ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social, salvo en el caso del incremento previsto en el apartado Dos de este mismo artículo.

No computarán, a los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la indemnización por residencia y la indemnización por destino en el extranjero.

Seis. Las retribuciones a percibir en el año 2008 por los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo	Trienios
A_1	13.621,32	523,56
A_2	11.560,44	419,04
B	10.032,96	365,16
C_1	8.617,68	314,64
C_2	7.046,40	210,24
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007, de 12 de abril)	6.433,08	157,80

Siete. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos y subgrupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, pasan a estar referenciadas a los grupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de los incrementos previstos en esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

Grupo A Ley 30/1984	Subgrupo A1 Ley 7/2007
Grupo B Ley 30/1984	Subgrupo A2 Ley 7/2007
Grupo C Ley 30/1984	Subgrupo C1 Ley 7/2007
Grupo D Ley 30/1984	Subgrupo C2 Ley 7/2007
Grupo E Ley 30/1984	Agrupaciones profesionales Ley 7/2007

Ocho. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

Nueve. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Diez. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corpora-

ciones locales correspondientes al ejercicio 2008 recogerán los criterios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 23

Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal

Uno. Durante el año 2008, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por ciento de la tasa de reposición de efectivos y se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, contratado o nombrado en el ejercicio anterior a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que exista reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión.

La limitación a que se hace referencia en el párrafo anterior no será de aplicación:

a) A las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas de militares de carrera y de militares de complemento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, será el resultante de la aplicación del modelo genérico de provisión de plazas para cuadros de mando en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1205/2003, de 19 de septiembre, teniéndose en cuenta, en su caso, lo previsto en el punto 3 de la disposición transitoria segunda de la citada Ley 17/1999, y se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 sobre plantillas de cuadros de mando y en el artículo 21 sobre provisión de plazas de las Fuerzas Armadas, ambos de la referida Ley. El número de plazas de militares profesionales de tropa y marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la Disposición adicional decimoquinta de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) A las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación con la cobertura de las correspondientes plazas,

c) Al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial,

d) A las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

e) A las Administraciones Públicas para el desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

f) En el ámbito de la Administración local, al personal de la Policía Local y al de los servicios de prevención y extinción de incendios. Tampoco se aplicará a los municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

Dos. Durante el año 2008 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, las plazas correspondientes a los nombramientos a que se refiere el artículo 10.1.a) de la Ley 7/2007 y contrataciones de personal interino por vacante computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que aquéllos se produzcan y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público salvo que se decida su amortización.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado Uno anterior, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal civil de la Administración Militar, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal de los entes públicos Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado».

En los términos establecidos en el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, podrán, con la autorización de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, convocarse hasta un 10 por ciento de plazas adicionales de la Oferta de Empleo Público.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dichos Departamentos podrán, asimismo, autorizar las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales, organismos y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado Tres, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Cinco. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2008 recogerán los criterios señalados en dichos apartados.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

ARTÍCULO 24

Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2008, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartados Tres del artículo 22 de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las pagas extraordinarias del personal incluido en el ámbito de aplicación de este artículo y que se percibirán en los meses de junio y diciembre serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino o concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las pagas extraordinarias de los miembros de las Carrera Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2007, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.

d) Para el año 2008, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario, serán las siguientes por grupos de titulación:

Grupo/Subgrupo	Cuantía por Sueldo (Euros)
A_1	136,20
A_2	115,60
B	100,33
C_1	86,16
C_2	70,46
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (disposición adicional séptima de la Ley 7/2007)	64,34

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal funcionario para el año 2008 será de 6,20 euros por trienio.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2007, sin perjuicio de la aplicación a este colectivo de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Uno.a) de este artículo.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2007, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.Tres de la presente Ley y de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal, y del grado de consecución de sus objetivos.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

ARTÍCULO 25

Personal laboral del sector público estatal

Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2007 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2008, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2007, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Tres y en el tercer párrafo del apartado Cuatro del artículo 22 de la presente Ley, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2008, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2008, los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2007. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado.

Tres. Para el año 2008, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario. Para el personal laboral acogido al Convenio Único para el personal laboral de las Administración General del Estado las cuantías se ajustarán a la siguiente equivalencia:

Grupo/Subgrupo	Grupo Profesional Personal laboral
A_1	1
A_2	2
C_1	3
C_2	4
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007, de 12 de abril)	5

Para el personal laboral no acogido al mencionado Convenio único la equivalencia se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la establecida para el acceso a los grupos de titulación del personal funcionario.

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2008 sera de 6,20 euros por trienio.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2007

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 26

Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado

Uno. Las retribuciones para el año 2008 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se

fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno.....	91.982,40
Vicepresidente del Gobierno.....	86.454,36
Ministro del Gobierno.....	81.155,04
Presidente del Consejo de Estado.....	86.454,36
Presidente del Consejo Económico y Social	94.449,12

Dos. El régimen retributivo para el año 2008 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2.a) y c), y 3.a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en relación con la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual:

	Secretario de Estado y asimilados (Euros)	Subsecretario y asimilados (Euros)	Director General y asimilados (Euros
Sueldo	13.621,32	13.621,32	13.621,32
Complemento de destino	23.462,04	18.769,68	15.015,96
Complemento específico	36.609,48	32.215,48	25.978,40

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

Las pagas extraordinarias serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino.

Lo establecido en los párrafos anteriores lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo.

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoria y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados para tal fin, pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.E) de la presente Ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en el año 2008 serán las que se establecen a continuación sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad:

	Euros (cuantía anual)
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)……	15.891,54
Complemento de Destino (a percibir en 14 mensualidades)	29.252,86
Complemento Específico	39.034,54

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que 12 serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 .Uno.E) de la presente Ley.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes de las Agencias estatales y de los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos y, en su caso, las de los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel serán autorizadas, durante el ejercicio 2008, por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 27

Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas

Las retribuciones para el año 2008 de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal

Constitucional y del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad, se fijan en las siguientes cuantías:

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	31.115,70 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	115.226,88 €
TOTAL	146.342,58 €

2. Vocal del Consejo General del Poder Judicial:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	31.115,70 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	93.606,00 €
TOTAL	124.721,70 €

3. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	29.478,40 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	91.029,12 €
TOTAL	120.507,52 €

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	48.738,90 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	97.603,68 €
TOTAL	146.342,58 €

2. Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	48.738,90 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	89.375,16 €
TOTAL	138.114,06 €

3. Presidente de Sección del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	48.738,90 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.071,92 €
TOTAL	131.810,82 €

4. Magistrado del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	48.738,90 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	76.768,68 €
TOTAL	125.507,58 €

5. Secretario General del Tribunal Constitucional:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	38.043,88 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	68.157,72 €
TOTAL	106.201,60 €

Tres. Tribunal de Cuentas.

1. Presidente del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	125.086,92 €

2. Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	125.086,92 €

3. Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	125.086,92 €

4. Secretario General del Tribunal de Cuentas:

Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	106.507,24 €

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad.

Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

ARTÍCULO 28

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los téminos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Uno. De conformidad con lo establecido en los artículos 22.Seis y 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2008 por los funcionarios

incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la letra d) del citado artículo 24.Uno de esta Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el artículo 22.Seis de esta misma Ley, referidas a referidas a 12 mensualidades.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. La cuantía de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo, y trienios y complemento de destino mensual que se perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe euros
30	11.960,76
29	10.728,36
28	10.277,40
27	9.826,08
26	8.620,44
25	7.648,32
24	7.197,12
23	6.746,16
22	6.294,72
21	5.844,12
20	5.428,80
19	5.151,60
18	4.874,16
17	4.596,84
16	4.320,24
15	4.042,68
14	3.765,72
13	3.488,16
12	3.210,84
11	2.933,76
10	2.656,80
9	2.518,20
8	2.379,24
7	2.240,76
6	2.102,16
5	1.963,44
4	1.755,72
3	1.548,36
2	1.340,28
1	1.132,68

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24. Uno.a), experimentará con carácter general un incremento del 2 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2007.

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres, primer párrafo, de la presente Ley, los complementos específicos anuales en 2008 resultantes de la operación anterior, experimentarán los incrementos lineales que se recogen en la siguiente tabla:

Complemento Específico del Puesto (en euros)		Incremento a aplicar (en euros)
Desde 18.909,99		641,94
Desde 13.032,81	Hasta 18.909,98	513,55
Desde 9.446,08	Hasta 13.032,80	410,85
Desde 7.120,48	Hasta 9.446,07	328,68
Desde 5.034,15	Hasta 7.120,47	295,82
Desde 3.554,56	Hasta 5.034,14	266,24
Desde 2.927,81	Hasta 3.554,55	239,61
Desde 2.157,14	Hasta 2.927,80	215,65
	Hasta 2.157,13	194,09

El complemento específico anual que resulte de ambos incrementos, se percibirá en catorce pagas, de

las que 12 serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.ª En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24. Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B) y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, siendo asimismo de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 22.Tres y en el artículo 28.Uno.D) de la presente Ley, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B), de la presente Ley y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo asimismo de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 22.Tres y en el artículo 28.Uno.D).

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

ARTÍCULO 29

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2008 por los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en el caso de los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que no hayan suscrito un compromiso de larga duración en los términos de la Ley 8/2006, que correspondan al grupo o subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluídos en el ámbito de la referida Ley, siendo igualmente de aplicación al personal en activo lo dispuesto en el artículo 24.Uno.a), segundo párrafo) de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá un 100 por ciento del complemento de empleo mensual, que perciba, en cada paga.

b) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico, y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2007, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.Tres y del artículo 24.Uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 13.1 del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

d) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos para su percepción, serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.Uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera.ocho, 4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado c) del número Uno anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 13.1 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en

cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

ARTÍCULO 30

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2008 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.Uno.a) de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22. Tres y 24.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 28 de esta Ley.

Dos. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 31

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2008 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24. Uno.a) de la presente Ley en relación con las citadas pagas extraordinarias por lo que se incluirá en las mismas la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las establecidas en 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22. Tres y 24.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el artículo 28 de esta Ley.

Dos. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 32

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el

año 2008 por los miembros de las carreras judicial y fiscal serán las siguientes:

1. El sueldo, a que se refieren los anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2008, en las cuantías siguientes referidas a 12 mensualidades:

Carrera Judicial	Euros
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo) .	25.919,64
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	24.554,64
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	25.022,40
Magistrado	22.242,84
Juez	19.461,96

Carrera Fiscal	Euros
Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia	25.022,40
Fiscal	22.242,84
Abogado Fiscal	19.461,96

2. La retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, corresponda.

3. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía que se señala en el anexo X de esta Ley.

Dentro de la cuantía del citado anexo X están incluidas las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias reconocidas en la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para este personal, así como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de dicha Ley y la que corresponde por aplicación del artículo 22.Tres de la presente Ley.

4. a) El complemento de destino para el año 2008 es el que se detalla en el anexo XI de esta Ley, que se percibirá en 12 mensualidades.

4. b) Las restantes retribuciones complementarias, a excepción de la derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la citada Ley 42/2006 que se incluye en pagas extraordinarias, y las retribuciones variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las vigentes en 2007.

El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal señaladas en el Capítulo III del Título I y en el Título II de la Ley 15/2003, no podrá exceder del cinco por ciento de la cuantía global de las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal respectivamente.

4.c) Asimismo, al personal al que se refiere este apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a las distintas Carreras.

5. Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la precitada Ley 15/2003.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2008 por los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.

a) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda establecido para el año 2008 en las cuantías siguientes, referidas a 12 mensualidades:

	Euros
Secretarios Judiciales de primera categoría	19.461,96
Secretarios Judiciales de segunda categoría.....	18.071,76
Secretarios Judiciales de tercera categoría.....	16.681,92

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2008 en las cuantías siguientes, referidas a 12 mensualidades:

	Euros
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	16.681,92
Gestión Procesal y Administrativa	13.901,40
Tramitación Procesal y Administrativa	11.101,24
Auxilio Judicial	9.731,16
Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	13.901,40
Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	11.121,24

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidas para el año 2008 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Cuerpo de Oficiales	556,32
Cuerpo de Auxiliares	417,36
Cuerpo de Agentes Judiciales	347,76
Cuerpo de Técnicos Especialistas	556,32
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio	417,36
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir	347,76
Cuerpo de Secretario de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	625,92

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Dos, de la presente Ley, se señalan en el anexo XII de esta Ley.

3. a) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, queda establecido para el año 2008 en las cuantías siguientes, referidas a 12 mensualidades:

	Euros
Puestos de tipo I	16.572,84
Puestos de tipo II	14.155,92
Puestos de tipo III	13.515,72
Puestos de tipo IV	13.413,48
Puestos de tipo V	9.699,48

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por 100 respecto de las vigentes en 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Tres, cuya aplicación en cuanto a concepto y cuantía se determinará por el Gobierno, y en el 24.Uno.a) de esta Ley.

3. b) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado Dos.1.b) de este mismo artículo, queda establecido para el año 2008 en las cuantías siguientes, referidas a 12 mensualidades:

	Tipo	Subtipo	Euros
Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	4.096,92
		B	4.893,24
	II	A	3.772,20
		B	4.568,52
	III	A	3.609,72
		B	4.406,04
	IV	C	3.447,36
		D	3.609,96
Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	3.555,72
		B	4.352,16
	II	A	3.231,00
		B	4.027,44
	III	A	3.068,64
		B	3.864,96
	IV	C	2.906,16

	Tipo	Subtipo	Euros
Auxilio Judicial	I	A	2.792,76
		B	3.589,20
	II	A	2.468,16
		B	3.264,48
	III	A	2.305,68
		B	3.102,00
	IV	C	2.143,20
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I		19.351,80
	II		19.102,08
	III		18.852,36

Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de municipios de más de 7.000 habitantes.	5.231,64

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las aplicadas el 31 de diciembre de 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Tres, cuya aplicación en cuanto a concepto y cuantía se determinará por el Gobierno, y en el 24.Uno.a) de esta Ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en el número anterior de este apartado Dos, se entenderán incluidas las cuantías que, en cada caso, se reconocen en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007 por el que se determina la cuantía a incluir en las pagas a que se refiere el artículo 31.Uno, apartados 3.a), 3.b) y 3.c) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, para los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, al personal al que se refiere este apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a los distintos Cuerpos.

Tres. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 145.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 2007, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 24.Uno.a) de esta Ley.

Cuatro. Las retribuciones para el año 2008 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo) en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) ..	30.239,58 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	90.397,08 €
TOTAL	120.636,66 €

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) ...	28.648,20 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	88.849,44 €
TOTAL	117.497,64 €

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 125.097,72 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) ...	30.239,58 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	90.397,08 €
TOTAL	120.636,66 €

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) ...	28.648,20 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades.....	90.397,08 €
TOTAL	119.045,28 €

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la

represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

Sueldo (a percibir en 14 mensualidades) ...	28.648,20 €
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades.....	88.849,44 €
TOTAL	117.497,64 €

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, a excepción del Fiscal General del Estado, a que se refieren los números anteriores de este apartado Cuatro, percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.Dos de esta misma norma, percibirán dos pagas al año por la cuantía que se detalla, para cada uno de los cargos, en el Anexo IX de esta Ley, en las que están incluidas tanto las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias previstas para este personal en la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de dicha Ley y la que corresponde por aplicación del artículo 21.Tres de la presente Ley. Dichas cuantías, se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Fiscal General del Estado percibirá, además de la cuantía señalada en el número 2 de este apartado, la derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, de dicha Ley, con el incremento retributivo previsto con carácter general, así como, y en aplicación de lo previsto en el artículo 22.Tres de la presente Ley, la cuantía adicional anual de 641,94 euros, que se abonarán en partes iguales en los meses de junio y diciembre.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los números 1 y 2 del apartado Cuatro del presente artículo, serán las establecidas en los mismos y en el número 3 del mismo apartado, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho al devengo de las retribuciones especiales que les correspondan.

5. Por otra parte, al personal al que se refiere este apartado, le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley, conforme al correspondiente nivel de titulación.

ARTÍCULO 33

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2008 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 24 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 28. Uno.A), B) y C), de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 28.Uno se satisfaga en 14 mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 28.Uno. B), de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a las dos pagas extraordinarias de junio y diciembre, se hará efectiva también en 14 mensualidades, si bien el importe de dicha cuantía a incluir en cada una de las dos pagas extraordinarias será de dos doceavas partes de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 28.Uno.C).

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 2007, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley correspondiendo la determinación de las cuantías al Gobierno.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, al personal al que se refiere este mismo apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 24.Uno de esta Ley. Asimismo, les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTÍCULO 34

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

ARTÍCULO 35

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante el año 2008, las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 2007.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ARTÍCULO 36

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2007 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 2008 las mismas retribuciones con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año 2007, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 22 de la presente Ley.

Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción durante el año 2008 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, y la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado, no podrá abonar a su personal funcionario en situación de servicio activo, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTÍCULO 37

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 2008 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica.

d) Las restantes entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se

establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.
e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado Uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades y Agencias señalados en las letras a), b) y c) del mismo y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes.

1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.
2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2008 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuatro. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.
Cinco. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y en su caso actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.
Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2008 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 38

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Agencias estatales y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2008, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.
b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.
c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se for-

maliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTÍCULO 39

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e), del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2008 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Haber regulador Euros/año
A_1	36.730,03
A_2	28.907,44
B	25.313,17
C_1	22.201,43
C_2	17.565,01
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales	14.975,55

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Haber regulador Euros/año
10	36.730,03
8	28.907,44
6	22.201,43
4	17.565,01
3	14.975,55

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	36.730,03
4,50	36.730,03
4,00	36.730,03
3,50	36.730,03
3,25	36.730,03
3,00	36.730,03
2,50	36.730,03
2,25	28.907,44
2,00	25.313,17
1,50	17.565,01
1,25	14.975,55

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General	36.730,03
De Letrados	36.730,03
Gerente	36.730,03

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados	36.730,03
De Archiveros-Bibliotecarios	36.730,03
De Asesores Facultativos	36.730,03
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	36.730,03
Técnico-Administrativo	36.730,03
Auxiliar Administrativo	22.201,43
De Ujieres	17.565,01

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2008, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
10 (5,5)	8		24.622,90
10 (5,5)	7		23.946,18
10 (5,5)	6		23.269,49
10 (5,5)	3		21.239,34
10	5		20.893,80
10	4		20.217,10
10	3		19.540,42
10	2		18.863,66
10	1		18.186,95
8	6		17.570,07
8	5		17.028,79
8	4		16.487,51
8	3		15.946,21
8	2		15.404,96
8	1		14.863,65
6	5		13.385,16
6	4		12.979,34
6	3		12.573,55
6	2		12.167,67
6	1	(12 por 100)	13.124,58
6	1		11.761,81
4	3		9.904,37
4	2	(24 por 100)	11.818,36
4	2		9.633,74
4	1	(12 por 100)	10.456,41
4	1		9.363,11
3	3		8.551,74
3	2		8.348,79
3	1		8.145,89

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
4,75	40.209,90
4,50	38.093,57
4,00	33.860,95
3,50	29.628,33
3,25	27.512,02
3,00	25.395,71
2,50	21.163,09
2,25	19.046,78
2,00	16.930,47
1,50	12.697,86
1,25	10.581,54

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General	38.093,57
De Letrados	33.860,95
Gerente	33.860,95

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados	22.159,90
De Archiveros-Bibliotecarios	22.159,90
De Asesores Facultativos	22.159,90
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	20.349,75
Técnico-Administrativo	20.349,75
Auxiliar Administrativo	12.255,35
De Ujieres	9.694,11

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	795,44
8	636,36
6	477,24
4	318,20
3	238,64

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.481,40
3,25	1.375,60
3,00	1.269,79
2,50	1.058,14
2,25	953,64
2,00	846,53
1,50	634,88
1,25	529,08

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario General	1.481,40
De Letrados	1.481,40
Gerente	1.481,40

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
De Letrados	906,07
De Archiveros-Bibliotecarios	906,07
De Asesores Facultativos	906,07
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	906,07
Técnico-Administrativo	906,07
Auxiliar Administrativo	543,66
De Ujieres	362,43

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 40

Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2008

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2008, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2008 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.538,68 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 12.240,73 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2008, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2008 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por ciento de la cantidad de 8.568,52 euros, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2008, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 5.437,92 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2008 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos.a) del precedente artículo 39.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de 65 años.

b) En las pensiones de viudedad, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

ARTÍCULO 41

Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Uno. Para el año 2008, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 4.505,34 euros íntegros anuales.

Dos. Para el año 2008, se establece un complemento de pensión, fijado en 357 euros anuales, para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1.º de enero de 2008, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2008.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

ARTÍCULO 42

Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2008 la cuantía íntegra de 2.336,41 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2008 el importe de 32.709,74 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto, se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.336,41 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2008:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

e) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Nueve. Cuando durante 2008 se originen situaciones de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, o entre todas éstas y, además, cualquier otra pensión pública de viudedad, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2008

ARTÍCULO 43

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2008

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2008 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 40, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil, así como del incremento adicional previsto en la disposición adicional décima, para las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2008 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 41 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2007, se fijarán en el año 2008 en 4.505,34 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2002, experimentarán el 1 de enero del año 2008 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2007, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de

Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el 2008 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2007, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTÍCULO 44

Pensiones no revalorizables durante el año 2008

Uno. En el año 2008 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.336,41 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, y a las pensiones reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto en los supuestos regulados en el artículo 48 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal Seguro en el apartado uno del mencionado artículo 48 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2007, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 43 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTÍCULO 45

Limitación del importe de la revalorización para el año 2008 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para el año 2008 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 32.709,74 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 32.709,74 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 32.709{,}74 \text{ euros anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2007 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 44 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

e) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurran alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado Tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Seis. En los supuestos de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad, contemplados en el apartado dos del artículo 48 de esta Ley, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

ARTÍCULO 46

Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio

de 2008 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.625,20 euros al año.

A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, el Centro Gestor podrá exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2007 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.495,29 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2008 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2008, las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

IMPORTE		
CLASE DE PENSIÓN	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE A CARGO
Pensión de jubilación o retiro	645,46 euros/mes 9.036,44 euros/año	517,89 euros/mes 7.250,46 euros/año
Pensión de viudedad.....	517,89 euros/mes 7.250,46 euros/año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones ..	517,89 euros/mes / N 7.250,46 euros/año / N	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 40 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

ARTÍCULO 47

Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2008

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 6.625,20 euros al año. A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad Gestora podrá exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por

los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 6.625,20 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2007 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.495,29 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 7.728,38 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 7.728,38 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. A los efectos previstos en el apartado Uno de este artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2007 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 6.495,29 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2008 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cinco. Durante el año 2008, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO --- Euros/año	SIN CÓNYUGE A CARGO --- Euros/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años	9.036,44	7.250,46
Titular menor de sesenta y cinco años	8.445,22	6.755,70
Incapacidad Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento	13.554,66	10.875,76
Absoluta	9.036,44	7.250,46
Total: Titular con sesenta y cinco años	9.036,44	7.250,46
Total: "Cualificada" con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	8.445,22	6.755,70
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años	9.036,44	7.250,46
Viudedad		
Titular con cargas familiares		8.445,22
Titular con sesenta y cinco años, o discapacidad en grado igual o superior al 65%		7.250,46
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		6.755,70
Titular con menos de sesenta años		5.391,12
Orfandad		
Por beneficiario		2.192,26
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.391,12 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios		
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento		4.592,84
En favor de familiares		
Por beneficiario		2.192,26
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		5.642,56
- Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años		5.312,86
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.198,86 euros/año entre el número de beneficiarios		

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTÍCULO 48

Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

Uno. A partir del 1 de enero del año 2008, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual, en 4.886,14 euros.

A dichos efectos no se considerará pensión concurrente la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será el establecido en el apartado anterior, aun cuando concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública

ARTÍCULO 49

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2008 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2008 en más de 7.923.989,83 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones no presupuestarias previstas legalmente.

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTÍCULO 50

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos

Uno. Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2008 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas empresariales que figuran en ese mismo Anexo III a concertar operaciones de crédito durante el año 2008 por los importes que, para cada una, figuran en dicho Anexo. La autorización se refiere, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.4 de la Ley General Presupuestaria, a las operaciones de crédito que no se concierten y cancelen dentro del año.

Dos. Los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto de Astrofísica de Canarias y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, podrán concertar operaciones de crédito en forma de anticipos reembolsables en el ámbito de las convocatorias de ayudas de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, en las condiciones que se especifiquen en las mismas.

Esta autorización será aplicable únicamente a los anticipos que se concedan con el fin de facilitar la disponibilidad de fondos para el pago de gastos que, una vez justificados, se financien con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, o a las ayudas diseñadas específicamente en la modalidad de anticipo reintegrable previo y subvención posterior para la amortización del anticipo reintegrable.

ARTÍCULO 51

Asunción de deuda del Ente Público Radiotelevisión Española

Uno. El Estado asumirá, en sus respectivas fechas de vencimiento y por un importe máximo de 1.630.910,91 miles de euros, el nominal de las operaciones de endeudamiento del Ente Público Radiotelevisión Española que se relacionan en el Anexo XVI.

Dos. El Ministro de Economía y Hacienda autorizará las operaciones de tesorería y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 52

Asunción de deuda de Renfe Operadora y ADIF

Uno. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/2004, de 27 de septiembre, por el que se adoptan disposiciones sobre la deuda de RENFE, por la disposición adicional novena del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, y por las Órdenes Ministeriales PRE/676/2006, de 6 de marzo, por la que se determinan los criterios para la liquidación de las aportaciones del Estado a RENFE durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004 y FOM/2909/2006, de 19 de septiembre, por la que se determinan los bienes, obligaciones y derechos pertenecientes a RENFE-Operadora, y el informe de control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado de 19 de julio de 2006, el Estado asumirá, con efectos de 1 de enero de 2008, las operaciones de endeudamiento de la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora por importe de 81.145.020,62 euros y de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias por importe de 132.939.274,03 euros que se relacionan en el Anexo XVIII.

Dos. Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/2004, de 27 de septiembre, por el que se adoptan disposiciones sobre la deuda de RENFE, y la disposición adicional primera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y tras el informe de control de la Intervención General de la Administración del Estado de 18 de noviembre de 2005 de valoración de la operación de asunción de deuda por el Estado como consecuencia de los activos intercambiados entre el Estado y RENFE, el Estado asumirá, con efectos de 1 de enero de 2008, las operaciones de endeudamiento de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias por importe de 91.930.895,34 euros que se relacionan en el anexo XIX.

Tres. Los intereses y gastos asociados a las deudas citadas en los párrafos anteriores serán por cuenta de las Entidades Públicas Empresariales Renfe-Operadora y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias hasta la fecha de asunción de aquéllas.

Con independencia de las fechas de asunción de las deudas, las Entidades Públicas Empresariales Renfe-Operadora y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias continuarán realizando, con carácter transitorio y hasta el momento en que mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera así se determine, cuantas gestiones sean necesarias para satisfacer por cuenta del Estado los flujos de caja asociados a dichas deudas. Durante este período transitorio, los posibles desembolsos realizados por las Entidades Públicas Empresariales Renfe-Operadora y Administrador de Infraestructuras Ferroviarias se reintegrarán a dichas entidades mediante las correspondientes liquidaciones mensuales de la forma que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. El Ministro de Economía y Hacienda autorizará las operaciones de tesorería y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 53

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: trimestralmente, sobre los pagos efectuados y sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas por el Estado y los Organismos Autónomos.

Asimismo, el Gobierno comunicará trimestralmente el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTÍCULO 54

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2008 no podrá exceder de 220.300 miles de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado.

a) A la Entidad Pública empresarial RENFE-operadora, por un importe máximo de 180.300 miles de euros.

b) Dentro del total señalado en el apartado Uno, se aplicará el limite máximo de 40.000 miles de euros a garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.

Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.

La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

El importe avalado no podrá superar el 35 por ciento del precio total del buque financiado.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos determinará el procedimiento de concesión de avales, los requisitos que deberán concurrir para la concesión de los mismos y las condiciones a que quedará sujeta la efectividad de los avales otorgados.

ARTÍCULO 55

Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2008, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

ARTÍCULO 56

Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

ARTÍCULO 57

Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2008, de 1.000 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de Fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Los activos cedidos al Fondo de titulización serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. No obstante, el activo cedido correspondiente a un mismo sector, de acuerdo con el nivel más agrupado de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, no podrá superar el 25 por ciento del total del activo cedido al Fondo de titulización.

Dos. El importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por el Estado a valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos señalados en el apartado anterior no podrá exceder de 5.700 millones de euros a 31 de diciembre de 2008.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado uno de este artículo deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. Las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Cinco. La constitución de los Fondos de titulización de activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Seis. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado uno de este artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTÍCULO 58

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2008 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en el Instituto de Crédito Oficial durante el año 2008 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del estado en la aplicación 20.06.431A.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiera participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2008, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Asimismo, y con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés. La formalización de estas operaciones de intercambio financiero deberá ser autorizada por la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2008, asciende a 480.000 miles de euros.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 2007 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuarto de la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá, durante el año 2008 y con justificación de nuevas necesidades, dotar al Fondo hasta un límite de 150.250 miles de euros.

ARTÍCULO 59

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo xx (56) de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del apartado diez de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO 60

Fondo de Ayuda al Desarrollo

Uno. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2008 en 2.342.145 miles de euros, que se destinarán a los fines previstos en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Asimismo, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrán financiarse, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aportaciones de capital y contribuciones financieras a Organismos e Instituciones Internacionales, Programas de Desarrollo y Fondos Multilaterales de Desarrollo con los que España tenga o subscriba el oportuno convenio o acuerdo de financiación.

Dos. El incremento en la dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se hará con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias y por los siguientes importes:

12.03.143A.872 «Fondo de Ayuda al Desarrollo en materia de Cooperación», 1.572.145 miles de euros.

15.21.923P.871 «Fondo de Ayuda al Desarrollo para Instituciones Financieras Internacionales y para la Gestión de la Deuda Externa (FIDE)», 470.000 miles de euros.

20.06.431A.871 «Fondo de Ayuda al Desarrollo para la Internacionalización», 300.000 miles de euros.

Tres. El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 2.542.145 miles de euros a lo largo del año 2008, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo puedan rebasar los importes indicados en el párrafo anterior, con arreglo a la siguiente distribución por Departamentos:

— Operaciones a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: hasta 1.572.145 miles de euros. Dentro de este límite de aprobaciones por Consejo de Ministros, las aportaciones de capital y contribuciones financieras a Organismos e Instituciones Internacionales no Financieros tendrán un límite máximo de 300.000 miles de euros.

— Operaciones a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda: hasta 470.000 miles de euros.

— Operaciones a iniciativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: hasta 500.000 miles de euros.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

Cuatro. Se aplicarán al Fondo de Ayuda al Desarrollo para la Internacionalización los retornos de operaciones de ayuda de su misma naturaleza que tengan lugar en el ejercicio de 2008, respetando el límite de operaciones fijado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el número tres de este artículo.

Cinco. La compensación anual al ICO establecida en el punto 10 de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 62/2003, será efectuada por los tres Departamentos mencionados en función de las operaciones aprobadas por el Consejo de Ministros para cada uno de ellos.

Seis. El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

ARTÍCULO 61

Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá, en el año 2008 a 100.000 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 100.000 miles de euros a lo largo del año 2008.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

CAPÍTULO IV

Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

ARTÍCULO 62

Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

La dotación al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos a que se refiere la Disposición Adicional Quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, ascenderá a 10.000 miles de euros en el año 2008 y se destinará a la concesión de anticipos a cuenta del pago de alimentos reconocido a favor de los menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos, así como a la atención de los gastos que su gestión ocasione.

Los retornos procedentes de sus reintegros y reembolsos incrementarán las dotaciones del propio Fondo.

TÍTULO VI

Normas Tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

ARTÍCULO 63

Coeficientes de actualización del valor de adquisición

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2008, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,2405
1995	1,3106
1996	1,2658
1997	1,2405
1998	1,2165
1999	1,1946
2000	1,1716
2001	1,1486
2002	1,1261
2003	1,1040
2004	1,0824
2005	1,0612
2006	1,0404
2007	1,0200
2008	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,3106.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 67 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.ª La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.ª El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.ª La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

ARTÍCULO 64

Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2008, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 20, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

2. Se incrementará en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.»

Dos. Se modifica el número 1.º del apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado como sigue:

«1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.»

ARTÍCULO 65

Mínimo personal y familiar

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2008, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 57, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 57. Mínimo del contribuyente.

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.151 euros anuales.

2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.»

Dos. Se modifica el artículo 58, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 58. Mínimo por descendientes.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

1.836 euros anuales por el primero.
2.040 euros anuales por el segundo.
3.672 euros anuales por el tercero.
4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.244 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.»

Tres. Se modifica el artículo 59, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 59. Mínimo por ascendientes.

1. El mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.122 euros anuales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 60, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.»

Cinco. Se modifica el artículo 61.4.ª, que quedará redactado como sigue:

«4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836 euros anuales por ese descendiente.»

ARTÍCULO 66

Escalas general y complementaria del Impuesto

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2008, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que quedará redactado como sigue:

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 74, que quedará redactado como sigue:

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

ARTÍCULO 67

Coeficientes de corrección monetaria

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, los coeficientes previstos en el artículo 15.9.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,1967
En el ejercicio 1984	1,9946
En el ejercicio 1985	1,8421
En el ejercicio 1986	1,7342
En el ejercicio 1987	1,6521
En el ejercicio 1988	1,5783
En el ejercicio 1989	1,5095
En el ejercicio 1990	1,4504
En el ejercicio 1991	1,4008
En el ejercicio 1992	1,3698
En el ejercicio 1993	1,3519
En el ejercicio 1994	1,3275
En el ejercicio 1995	1,2744
En el ejercicio 1996	1,2137
En el ejercicio 1997	1,1866
En el ejercicio 1998	1,1712
En el ejercicio 1999	1,1631
En el ejercicio 2000	1,1572
En el ejercicio 2001	1,1334
En el ejercicio 2002	1,1197
En el ejercicio 2003	1,1008
En el ejercicio 2004	1,0902
En el ejercicio 2005	1,0758
En el ejercicio 2006	1,0547
En el ejercicio 2007	1,0320
En el ejercicio 2008	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

ARTÍCULO 68

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2008.

SECCIÓN 3.ª IMPUESTOS LOCALES

ARTÍCULO 69

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2008, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes

inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2007.

b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2007, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

d) En el caso de inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2008, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2007 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

ARTÍCULO 70

Impuesto sobre Actividades Económicas

Con efectos desde 1 de enero del 2008, se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Uno. Se modifica el título del epígrafe 251.7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 251.7 Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico y de ácidos isoftálico y tereftálico.»

Dos. Se modifica el apartado b) de la Regla 17.ªUno.3.C) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) El 34 por ciento restante en función de la ubicación en el área circular de diez kilómetros de radio con centro en la instalación nuclear, y con arreglo a los porcentajes siguientes:

El 50 por ciento en función de la superficie de cada término municipal comprendida en el área circular de referencia.

El 50 por ciento en función de la población de derecho de cada municipio comprendida en el área circular. A estos efectos se entenderá por población de derecho la definida en la Regla 14.ª1.D) de esta Instrucción.»

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

ARTÍCULO 71

Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios

Con efectos desde 1 de enero del año 2008, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas Euros	Transmisiones transversales Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Euros
1º Por cada título con grandeza	2.493	6.249	14.982
2º Por cada grandeza sin título	1.782	4.468	10.696
3º Por cada título sin grandeza	711	1.782	4.287

SECCIÓN 2.ª IMPUESTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 72

Impuesto sobre Hidrocarburos

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica el epígrafe 2.13 de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que quedará redactado como sigue:

«Epígrafe 2.13. Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, destinados a usos distintos a los de carburante, así como el biogás destinado al uso como carburante en motores estacionarios: el tipo establecido para el epígrafe 1.10.

Para la aplicación de este epígrafe se considera "biogás" el combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o el gas producido a partir de madera.»

CAPÍTULO III

Otros Tributos

ARTÍCULO 73

Tasas

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2008 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2007, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 69.Uno de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2007.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro, se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél.

Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.

Las tasas exigibles por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano; cuando el importe de las centésimas a ajustar sea 5 céntimos, se elevará al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior a aquél.

Dos. Se elevan a partir del 1 de enero de 2008 los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible en el ejercicio 2007, con la excepción de los tipos relativos a la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

Los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima que sean objeto de actualización por Ley durante el año 2008 como consecuencia de la supresión de la tasa por servicios generales se elevarán, en el momento de entrada en vigor de dicha ley, en un 2 por ciento.

Tres. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

Cuatro. Se mantienen para el año 2008 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2007, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.Cuatro de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

ARTÍCULO 74

Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = [N \times V] / 166{,}386 = [S\ (km^2) \times B(kHz) \times \times F\ (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)] / 166{,}386$$

En donde:

T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.

N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S × B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes Ci, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

F $(C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)$ = es la función que relaciona los cinco coeficientes Ci. Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V] / 166{,}386 = [S\ (km^2) \times B(kHz) \times (C_1 \times C_2 \times \times C_3 \times C_4 \times C_5)] / 166{,}386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C_1 a C_5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Estos cinco parámetros son los siguientes:

1.º Coeficiente C_1: Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.
Zona urbana o rural.
Zona de servicio.

2.º Coeficiente C_2: Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).
Prestación a terceros.
Autoprestación.
Servicios de telefonía con derechos exclusivos.
Servicios de radiodifusión.

3.º Coeficiente C_3: Banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).
Previsiones de uso de la banda.
Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.º Coeficiente C_4: Equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.
Redes de asignación aleatoria.
Modulación en radioenlaces.
Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C_5: Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.
Rentabilidad económica del servicio.
Interés social de la banda.
Usos derivados de la demanda de mercado.
Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C_1: Mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Zona alta/baja utilización.	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Demanda de la banda.	Hasta + 20 %	
Concesiones y usuarios.	Hasta + 30 %	

Coeficiente C_2: Mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. Dentro de estos últimos se ha tenido en cuenta la consideración en su caso de servicio público, tomándose en consideración en el valor de este coeficiente la bonificación por servicio público que se establece en el Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda incluida en el valor que se establece para este parámetro.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Prestación a terceros/ autoprestación.	Hasta + 10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C_3: Con el coeficiente C_3 se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Frecuencia exclusiva/ compartida.	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia.	Hasta + 60 %	

Coeficiente C_4: Con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	2	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	1 a 2	—
Tecnología utilizada / tecnología de referencia.	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C_5: Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental y sin contraprestación económica para el titular de la misma,

ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C_5 en estos casos será el 15 por ciento del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia.	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores.	> 0	—
Rentabilidad económica.	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Interés social servicio.	Hasta - 20 %	
Población.	Hasta + 100 %	
Experiencias no comerciales.	- 85 %	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas

Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.

1.1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.
1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.
1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).
1.4 Servicio móvil marítimo.
1.5 Servicio móvil aeronáutico.
1.6 Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.
2.2 Servicio fijo punto a multipunto.
2.3 Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).
Radiodifusión sonora de onda corta (OC).
Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).
Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).
Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión

4. Otros servicios.

4.1 Radionavegación.

4.2 Radiodeterminación.
4.3 Radiolocalización.

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.
4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación.

1. Servicios móviles

1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos las siguientes modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4615	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,5289	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4840	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4500	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4500	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4500	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4615	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,5289	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4840	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4500	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4500	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4500	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4615	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,5289	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4840	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4500	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4500	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4500	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz; 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4615	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,5289	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4840	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4500	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4500	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4500	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4615	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,5289	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4840	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4500	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4500	1155
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4500	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1462	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,1462	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1462	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1462	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1462	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1462	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1462	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1462	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1075	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1462	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1462	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1462	1176

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz o 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,1321	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	19,1321	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	19,1321	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,1321	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	19,1321	1195

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4615	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,5289	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4840	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4500	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4500	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4500	1146

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes de cobertura nacional.

Este epígrafe únicamente será de aplicación a los títulos habilitantes otorgados con anterioridad al uno de enero de 2007 y hasta que finalice su plazo de vigencia. En caso de prórroga, al finalizar la vigencia de los mencionados títulos serán de aplicación los códigos de modalidad que en cada caso corresponda de los incluidos en los epígrafes 1.1.5 ó 1.1.6.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	8,600 10^{-3}	1211
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1,25	8,600 10^{-3}	1212
200-400 MHz	1,44	1,375	2	1,25	8,600 10^{-3}	1213
400-1.000 MHz	1,36	1,375	2	1,25	8,600 10^{-3}	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	8,600 10^{-3}	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	8,600 10^{-3}	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, otro) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	9,199 10^{-3}	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	9,199 10^{-3}	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	9,199 10^{-3}	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	9,199 10^{-3}	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	9,199 10^{-3}	1225
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	9,199 10^{-3}	1226

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA) y asociados.

Las modalidades que se contemplan en este apartado son las siguientes:

1.3.1 Sistema de telefonía rural de acceso celular.

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:40, 41	2	1	1	1,8	1,465 10^{-2}	1311

1.3.2 Sistema GSM (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:41, 43	2	2	1	1,8	3,474 10^{-2}	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48	2	2	1	1,6	3,127 10^{-2}	1331

1.3.4 Este epígrafe ha quedado suprimido.

1.3.5 Comunicaciones Móviles de Tercera Generación, Sistema UMTS (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48	2	2	1	1,5	4,168 10^{-2}	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresadas en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:40	2	2	1	1,8	0,02757	1361

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1124	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,9539	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1124	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1124	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada del sistema o la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1	1,25	1	1	$19,12\ 10^{-4}$	1611

1.6.2 Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
Banda 10-15 GHz	1	1	1	1	$0,848\ 10^{-5}$	1621
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	$7,698\ 10^{-5}$	1622

1.6.3 Servicio móvil marítimo por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	**C5**	
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	$2,405\ 10^{-4}$	1631

2. Servicio fijo

2.1 Servicio fijo punto a punto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto, se aplicará a efectos de cálculo de la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización en aquellos vanos individuales o que forman parte de una red radioeléctrica extensa, en los que alguna de las estaciones extremo de los vanos se encuentran ubicadas en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades o el haz principal del radioenlace la atraviese hasta su estación receptora. Asimismo, para aquellos vanos de radioenlaces donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,6123	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,6123	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,5742	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,5166	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,5166	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,1173	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,6123	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,6123	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,5742	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,5166	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,5166	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,1173	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,1699	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,7	1,2	0,1699	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,1593	2153
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1433	2154
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1433	2155
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0326	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,313\ 10^{-3}$	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	$2,313\ 10^{-3}$	2162
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2,313\ 10^{-3}$	2163
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,313\ 10^{-3}$	2164
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,313\ 10^{-3}$	2165
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$0,567\ 10^{-3}$	2166

2.1.7 Servicio fijo punto a punto, de alta densidad en cualquier zona.

Para el servicio fijo punto a punto de alta densidad, en frecuencias no coordinadas con otras autorizaciones de uso en la misma zona, a efectos de determinar la superficie que se ha de considerar en el cálculo de la tasa, por cada vano autorizado será el resultado de multiplicar una longitud nominal de 1,5 kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (expresado en kHz) a tener en cuenta para cada canal autorizado es el correspondiente a la canalización utilizada en el enlace (50 MHz, 100 MHz, otro). En su defecto se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF: Nota UN-126	1,12	1	1,10	2	0,1081	2171
64-66 GHz	1,12	1	1,05	2	0,1081	2172
> 66 GHz	1,12	1	1	2	0,1081	2173

2.1.8 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie cubierta, independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$4{,}536\ 10^{-3}$	2181
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	$4{,}536\ 10^{-3}$	2182
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$4{,}536\ 10^{-3}$	2183
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$4{,}536\ 10^{-3}$	2184
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$4{,}536\ 10^{-3}$	2185
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$1{,}134\ 10^{-3}$	2186

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,1912	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,1624	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0955	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1434	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1434	2215
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0235	2216

2.2.2 Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,0532	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,0451	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0266	2233
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,0397	2234
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,0397	2235
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0065	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2{,}522\ 10^{-3}$	2241
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$2{,}522\ 10^{-3}$	2242
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2{,}522\ 10^{-3}$	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2{,}522\ 10^{-3}$	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2{,}522\ 10^{-3}$	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$0{,}618\ 10^{-3}$	2246

2.2.5 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de espectro de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie cubierta independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$4{,}946\ 10^{-3}$	2251
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$4{,}946\ 10^{-3}$	2252
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$4{,}946\ 10^{-3}$	2253
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$4{,}946\ 10^{-3}$	2254
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$4{,}946\ 10^{-3}$	2255
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$1{,}236\ 10^{-3}$	2256

2.3 Servicio fijo por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en

general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, sólo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1{,}912\ 10^{-4}$	2311
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,15	1,15	$1{,}912\ 10^{-4}$	2312
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1{,}912\ 10^{-4}$	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1{,}687\ 10^{-4}$	2321
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,50	1,20	$1{,}687\ 10^{-4}$	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1{,}687\ 10^{-4}$	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG se considerará una superficie de 20.000 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$5{,}61\ 10^{-4}$	2331
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,20	1,20	$5{,}61\ 10^{-4}$	2332
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$5{,}61\ 10^{-4}$	2334

3. Servicio de radiodifusión

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión):

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de

servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C5 se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población, obtenida en base al censo de población en vigor, en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor k
Hasta 100 habitantes/km^2	0,015
Superior a 100 hb/km^2 y hasta 250 hb/km^2	0,050
Superior a 250 hb/km^2 y hasta 500 hb/km^2	0,085
Superior a 500 hb/km^2 y hasta 1.000 hb/km^2	0,120
Superior a 1.000 hb/km^2 y hasta 2.000 hb/km^2	0,155
Superior a 2.000 hb/km^2 y hasta 4.000 hb/km^2	0,190
Superior a 4.000 hb/km^2 y hasta 6.000 hb/km^2	0,225
Superior a 6.000 hb/km^2 y hasta 8.000 hb/km^2	0,450
Superior a 8.000 hb/km^2 y hasta 10.000 hb/km^2	0,675
Superior a 10.000 hb/km^2 y hasta 12.000 hb/km^2	0,900
Superior a 12.000 hb/km^2	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF); sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite, están igualmente tipificados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora.

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	638,149 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	638,149 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
3 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	319,072 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	12,81 k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	12,81 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,3682 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,3682 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,3682 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,3682 k	3162

3.2 Televisión.

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,5508 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1	1	1,3	1,25	0,5508 k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,1101 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,1101 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,786	3311

3.3.2 Enlaces de transporte de programas de radiodifusión sonora entre estudios y emisoras.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF: Nota UN-111	1,25	1	1,25	2	5,61	3321
CNAF: Notas UN-47	1,15	1	1,10	1,90	5,61	3322
CNAF: Notas UN-88	1,05	1	0,75	1,60	5,61	3323

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2.000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,7036	3331

4. Otros servicios

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0098	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0590	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,03029	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	$3,827\ 10^{-3}$	4411
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	$1,938\ 10^{-4}$	4412

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que, razonablemente, no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

- Comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.
- Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.
- Superficie cubierta por la reserva efectuada.
- Importe de la tasa devengada por sistemas que, bajo tecnologías diferentes, resulten similares en cuanto a los servicios que prestan.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. El importe de la tasa anual que, conforme al apartado 1, del anexo I, de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores deben satisfacer por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 1,25 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

ARTÍCULO 75

Tasas administrativas del Ministerio de Justicia

Con efectos de 1 de enero de 2008, queda unificada en 3,40 € la cuantía de las siguientes tasas administrativas del Ministerio de Justicia:

a) Tasas por la expedición de certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y del Registro General de Actos de Última Voluntad, establecidas en el artículo 1 del Decreto 1034/ 1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia.

b) Tasa por la expedición de certificaciones del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento.

ARTÍCULO 76

Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes

Con efectos de 1 de julio de 2008 se modifica el epígrafe 1.1 «solicitudes» de la tarifa primera «adquisición y defensa de los derechos» del anexo a la Ley 11/1986 de 20 de marzo, de patentes, exclusivamente en lo que se refiere a la cuantía de las tasas que por solicitud de informe sobre el estado de la técnica y por solicitud de examen previo se fijan en dicho epígrafe, quedando dichas tasas establecidas como sigue:

1.1 Solicitudes:

.....

Por solicitud de informe sobre el estado de la técnica	651,48 €
Por solicitud de examen previo	370,89 €

ARTÍCULO 77

Tasa de aproximación

No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 las cuantías exigibles en el año 2007 de la tasa de aproximación, regulada en el artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

ARTÍCULO 78

Tasa de Aterrizaje

No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 las cuantías exigibles en el año 2007, de la tasa de aterrizaje, regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

ARTÍCULO 79

Tasa de seguridad aeroportuaria

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se elevan, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,10 a las cuantías exigibles en el año 2007, de la tasa de seguridad reguladas en el artículo 28 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, manteniéndose la bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica el porcentaje de la recaudación de la tasa de seguridad a ingresar en el Tesoro Publico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, quedando la redacción del artículo contenido en la mencionada Ley como sigue:

«85 % a ingresar en AENA y 15 % a ingresar en el Tesoro Público.»

ARTÍCULO 80

Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, regulada en el Capítulo I, Sección 2.ª, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, modificada en el articulo 27 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, según se desprende de los apartados siguientes:

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, a partir del ejercicio 2008 se elevan con carácter general hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2007 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada en la Sección 2.ª, Título I, Capítulo I, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, a excepción de aquellas tarifas cuya cuantía se procede a determinar expresamente en la presente Ley.

Dos. Se modifica el apartado relativo a la tarifa E.1 Servicio de pasarelas, del artículo 9 bis tres de la

Ley 25/1998, de 13 de julio, que quedará redactado como sigue:

Tarifa E.1 SERVICIO DE PASARELAS

Las cuantías a aplicar por cada servicio de pasarela u ocupación de la plataforma en posición de pasarela serán las siguientes:

Aeropuerto de Madrid Barajas:

Hora tipo	€ / hora o fracción	€ / cuarto de hora o fracción adicional	
		Hasta 3 horas	Más de 3 horas
Normal	116,16	35,34	52,99
Reducida	47,90	14,42	14,42

Resto de aeropuertos:

Hora tipo	€ / hora o fracción	€ / cuarto de hora o fracción adicional	
		Hasta 3 horas	Más de 3 horas
Normal	105,31	31,58	47,38
Punta	133,99	41,20	61,80
Reducida	47,90	14,42	14,42

Cuando la prestación de un servicio de pasarelas transcurra entre dos o más tramos de diferente tarificación, el valor del primer servicio/hora será el que corresponda a la tarifa de la hora de llegada.

Para aquellas aeronaves susceptibles de ser conectadas a dos pasarelas simultáneamente que estacionen en posiciones de pasarelas especialmente diseñadas para esta finalidad, las cuantías anteriores se incrementarán en un veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 81

Tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica el artículo 111 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 111. Cuantía

1. La cuantía de cada tasa en euros será:

Hecho imponible	Importe Euros
Grupo I. Medicamentos de uso humano elaborados industrialmente y medicamentos especiales	
1.1 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso humano genérico.	7.867,52
1.2 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso humano publicitario.	7.867,52
1.3 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso humano distinto a los contemplados en los epígrafes 1.1 y 1.2.	19.341,30
1.4 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de un medicamento de uso humano.	657,20
1.5 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento de uso humano, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	6.643,70
1.6 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento de uso humano, calificada de tipo 1.b) en el Reglamento (CE) número 1084/2003, de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	1.165,28
1.7 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento de uso humano, calificada de tipo 1.a) en el Reglamento (CE) número 1084/2003, de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	675,75
1.8 Procedimiento de renovación de la autorización de medicamento de uso humano.	2.185,29
1.9 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de uso humano ya autorizada.	112,12
1.10 Procedimiento de autorización para la «importación paralela» de un medicamento de uso humano.	689,27
1.11 Procedimiento de modificación de la autorización para la «importación paralela» de un medicamento de uso humano.	341,87
1.12 Procedimiento de renovación de la autorización para la «importación paralela» de un medicamento de uso humano.	341,87
1.13 Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de un granel y de un medicamento de uso humano.	689,27
1.14 Expedición de certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de un medicamento de uso humano.	341,87
1.15 Evaluación de informe periódico de seguridad de un medicamento	a) Semestrales y anuales: 357,00 b) Trienales: 2.162,40
Grupo II. Medicamentos de plantas medicinales	
2.1 Procedimiento simplificado de autorización de un medicamento tradicional a base de plantas.	2.040,00
2.2 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento a base de plantas, excepto 2.1.	7.867,52
2.3 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de un medicamento de plantas.	440,71
2.4 Procedimiento de modificación de las condiciones de autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales, definidas como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003.	1.165,28

Hecho imponible	Importe Euros
2.5 Procedimiento de modificación de las condiciones de autorización de comercialización de un medicamento de plantas medicinales, definidas como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003.	520,20
2.6 Procedimiento de modificación de las condiciones de autorización de comercialización de un medicamento tradicional a base de plantas, definidas como de «importancia mayor».	520,20
2.7 Procedimiento de modificación de las condiciones de autorización de comercialización de un medicamento tradicional a base de plantas, definidas como de «importancia menor».	316,20
2.8 Procedimiento de renovación de la autorización de un medicamento de plantas medicinales.	1.463,67
2.9 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de plantas medicinales ya autorizado.	85,79
Grupo III. Medicamentos homeopáticos	
3.1 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático.	7.867,52
3.2 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.	573,46
3.3 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de un medicamento homeopático.	440,71
3.4 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento homeopático.	1.165,28
3.5 Procedimiento de renovación de la autorización de un medicamento homeopático.	1.463,67
3.6 Procedimiento de renovación de la autorización de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica aprobada.	286,73
3.7 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático.	85,79
Grupo IV. Gases medicinales	
4.1 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un gas medicinal.	7.867,52
4.2 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de un gas medicinal.	440,71
4.3 Procedimiento de modificación de la autorización de un gas medicinal.	1.165,28
4.4 Procedimiento de renovación de la autorización de un gas medicinal.	1.463,67
4.5 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un gas medicinal ya autorizado.	85,79
Grupo V. Investigación clínica	
5.1 Procedimiento de autorización de un ensayo clínico con un medicamento de uso humano no autorizado e inscrito en España.	3.832,33
5.2 Procedimiento de autorización de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano autorizados e inscritos en España.	104,76
5.3 Procedimiento de calificación de un medicamento de uso veterinario no autorizado en España..	259,48
5.4 Procedimiento de autorización de ensayos clínicos con medicamentos de uso veterinario autorizados e inscritos en España.	104,76
Grupo VI. Laboratorios farmacéuticos	
6.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico.	4.668,69
6.2 Procedimiento de modificación de la autorización de un laboratorio farmacéutico por cambios menores en la misma.	132,33
6.3 Procedimiento de modificación de la autorización de un laboratorio farmacéutico por cambios mayores en la misma.	4.668,69
6.4 Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa.	4.668,69
6.5 Procedimiento de autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España.	600,00
Grupo VII. Certificaciones e informes	
7.1 Expedición de una certificación o autorización de exportación de un medicamento no registrado	132,33

Hecho imponible	Importe Euros
7.2 Asesoramientos científicos que incluyan preguntas sobre desarrollo sólo de: Calidad, seguridad preclínica y eficacia clínica; o calidad y eficacia clínica; o seguridad preclínica y eficacia clínica..	3.940,55
7.3 Asesoramientos científicos que incluyan preguntas sobre desarrollo sólo de: Calidad; o seguridad preclínica y/o toxicología; o bioequivalencia	330,85
Grupo VIII. Productos sanitarios, cosméticos y de higiene	
8.1 Procedimiento de declaración especial de cosméticos.	455,12
8.2 Procedimiento de registro y autorización individualizada para productos de higiene y desinfectantes.	455,12
8.3 Procedimiento de registro e inscripción de productos sanitarios.	455,12
8.4 Procedimiento de registro sanitario de implantes clínicos.	751,64
8.5 Procedimiento de modificación y convalidación de productos de higiene, desinfectantes y productos sanitarios.	158,60
8.6 Procedimiento de expedición de una certificación.	137,90
8.7 Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes: establecimiento de fabricación.	668,90
8.8 Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes: establecimiento de importación.	344,80
8.9 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de fabricación.	668,90
8.10 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de importación.	344,80
8.11 Procedimiento de modificación de la licencia de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes.	158,60
8.12 Procedimiento de autorización de confidencialidad de ingredientes cosméticos.	455,12
8.13 Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de productos sanitarios: establecimiento de fabricación, agrupación.	668,90
8.14 Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de productos sanitarios: establecimiento de importación.	344,80
8.15 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de fabricación, agrupación.	668,90
8.16 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento: establecimiento de importación.	344,80
8.17 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios.	158,60
8.18 Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene: establecimiento de fabricación.	482,70
8.19 Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene: establecimiento de importación.	296,52
8.20 Autorización de investigaciones clínicas.	268,93
8.21 Informe de evaluación de principio activo incorporado en un producto sanitario.	1.379,16
8.22 Evaluación de expedientes de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por sistema completo de garantía de calidad.	4.728,47
8.23 Evaluación de expedientes de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios por examen «CE» de tipo, combinado con garantía de calidad de la producción, verificación «CE» o garantía de calidad del producto.	827,50
8.24 Evaluación de expediente de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por declaración «CE» de conformidad combinada con garantía de calidad de la producción, verificación «CE» o garantía de calidad del producto.	689,59
8.25. Verificación de productos y lotes de productos.	214,71

Hecho imponible	Importe Euros
8.26 Evaluación de expediente de certificación del marcado «CE» de productos sanitarios por examen «CE» de diseño.	1.517,09
8.27 Auditoria inicial conforme a sistema completo de garantía de calidad.	2.758,35
8.28 Auditoria inicial conforme a garantía de calidad de la producción.	2.206,68
8.29 Auditoria inicial conforme a garantía de calidad del producto.	1.379,16
8.30 Auditorias de seguimiento y de prórroga de la certificación del marcado «CE».	1.655,02
8.31 Auditorias a local suplementario y de repetición.	662,01
8.32 Modificación de datos administrativos en la certificación del marcado «CE».	137,90
8.33 Prórrogas de las certificaciones del marcado «CE».	137,90
Grupo IX. Medicamentos de uso veterinario	
9.1 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso veterinario, esencialmente similar.	3.933,75
9.2 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso veterinario distinta de la contemplada en el epígrafe 9.1.	9.670,64
9.3 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización de un medicamento de uso veterinario.	657,20
9.4 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento de uso veterinario, definida como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	3.321,85
9.5 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento de uso veterinario, calificada de tipo 1.b) en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	1.142,43
9.6 Procedimiento de modificación de la autorización de un medicamento de uso veterinario, calificada de tipo 1.a) en el Reglamento (CE) núm. 1084/2003 de la Comisión Europea, de 3 de junio de 2003, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios concedidas por la autoridad competente de un Estado miembro.	675,75
9.7 Procedimiento de renovación de la autorización de medicamento de uso veterinario.	2.185,29
9.8 Presentación de declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de uso veterinario ya autorizada.	112,12
9.9 Procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso veterinario destinada de forma específica a especies menores.	2.378,79
9.10 Evaluación de informe periódico de seguridad de un medicamento de uso veterinario.	a) Semestrales y anuales: 357,00 b) Trienales: 2.162,40
9.11 Procedimiento de autorización para la «importación paralela» de un medicamento de uso veterinario.	689,27
Grupo X. Procedimientos de financiación con cargo a fondos públicos y fijación de precio de productos sanitarios	
10.1 Procedimiento de inclusión de un producto sanitario en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.	344,46
10.2 Procedimiento de exclusión de un producto sanitario en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.	344,46

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por extensión de línea la segunda y sucesivas solicitudes de autorización e inscripción en el registro de otras formas farmacéuticas, vías de administración y concentración de un medicamento ya autorizado e inscrito.

La cuantía de la tasa de las extensiones de línea será del setenta por ciento de la primera autorización del medicamento.

En el caso de los medicamentos de uso veterinario, tendrán la consideración de extensión de línea la ampliación de una autorización a las nuevas especies de destino.

Constituirán una extensión de línea aquellas modificaciones que requieran la presentación de una nueva solicitud de autorización, de acuerdo con la norma europea que regula las modificaciones de autorización de medicamentos otorgadas por la autoridad competente de un Estado miembro.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores referentes a las extensiones de línea es aplicable también cuando el medicamento no está todavía autorizado y se presentan en paralelo extensiones de línea de una solicitud principal.

A los efectos de la tasa descrita en los apartados 8.1 y 8.22, tiene la consideración de:

a) «Producto cosmético sometido a declaración especial», aquel que, previa la autorización correspondiente de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, incluye en su composición colorantes, agentes conservadores o filtros ultravioletas, no incluidos entre las sustancias admitidas como componentes de los productos cosméticos.

b) «Familia de productos sanitarios», el conjunto de productos sanitarios que, perteneciendo a la misma categoría, se destinan a aplicaciones sanitarias idénticas o similares.

3. La cuantía de las tasas por los servicios y actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, podrá modificarse a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando la evaluación y control de un medicamento o producto sanitario requiera actuaciones en el extranjero o costes excepcionales, las correspondientes tasas se liquidarán sobre el coste real del servicio en que consiste el hecho imponible.

Igualmente se liquidarán sobre el coste real del servicio los gastos de desplazamiento, estancia y ensayos derivados de las actuaciones previstas en los epígrafes 8.23, 8.25, 8.27, 8.28, 8.29, 8.30, 8.31 y 10.1.

5. Cuando en el procedimiento de autorización e inscripción en el registro de un medicamento de uso humano o veterinario, que se corresponden con las tasas previstas en los epígrafes 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 9.1, 9.2 y 9.4, la solicitud presentada sea rechazada en la fase de validación, se procederá a la devolución de un setenta por ciento de la cuantía total de la tasa.

6. Las modificaciones de la autorización de un medicamento, que sean consecuencia de una decisión de la Comisión Europea y que no conlleven actividad de evaluación científica por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios devengarán la tasa prevista en el epígrafe 1.12.

Cuando una modificación afecte a distintos medicamentos del mismo titular, y que conlleven una única evaluación científica, la segunda y siguientes devengarán la tasa prevista en el epígrafe 1.12.

Cuando se produzcan distintas modificaciones en la autorización de comercialización de un medicamento, el importe total de las mismas no podrá ser superior a la tasa prevista para el procedimiento de autorización e inscripción en el Registro del tipo de medicamento de que se trate.

La tasa correspondiente al epígrafe 7.2, «Asesoramientos científicos que incluyan preguntas sobre desarrollo sólo de. Calidad, seguridad preclínica y eficacia clínica; o calidad y eficacia clínica; o seguridad preclínica y eficacia clínica» se reducirá en un 25 por ciento para los asesoramientos científicos que incluyan preguntas sobre desarrollo sólo de: Eficacia clínica; o calidad y seguridad preclínica; o calidad y bioequivalencias.

TÍTULO VII

De los Entes Territoriales

CAPÍTULO I

Corporaciones Locales

SECCIÓN 1.ª REVISIÓN CUATRIENAL DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LOS MODELOS DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 82

Regla general

Uno. En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a 1 de enero de 2008 procede revisar el conjunto de municipios que se incluirán en los ámbitos subjetivos de aplicación de los artículos 111 y 122 de la mencionada norma, teniendo en cuenta la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

Dos. En virtud de lo dispuesto en los artículos 122, 125 y 126 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a 1 de enero de 2008 se debe revisar el conjunto de municipios que tendrán la consideración de municipios turísticos, teniendo en cuenta la población de derecho en los términos citados en el apartado anterior.

Se considerará el año 2008 como ejercicio inicial de referencia a efectos de la aplicación del artículo 125.4 del mencionado texto refundido a aquellos municipios que a 1 de enero de 2008 cumplan, por vez primera, las condiciones del apartado 1 de dicho precepto.

ARTÍCULO 83

Determinación del Fondo Complementario de Financiación del año base 2004 de los municipios que se incluirán por vez primera en el modelo de cesión de recaudación de impuestos del Estado

Uno. Para cada uno de los municipios a los que se refiere este precepto la participación en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año 2008 se calculará deduciendo el importe correspondiente a la cesión del rendimiento recaudatorio de impuestos estatales determinado con arreglo a lo establecido en los artículos 86, 87, 88 y 89 de la participación total que resulta de incrementar la participación en tributos del Estado del año 2007 en el índice de evolución establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

$$PIE_{2008}^{m} = PIE_{2007}^{m} \times IE_{2008/2007}$$

$$PFC_{2008}^{m} = PIE_{2008}^{m} - PIRPF_{2008}^{m} - PIVA_{2008}^{m} - \\ - \sum PIIEE(h)_{2008}^{m}$$

Representando:

PIE_{2007}^{m} y PIE_{2008}^{m} la participación total en los ingresos del Estado correspondiente al municipio m en el año 2007, último en el que se le ha aplicado el modelo definido en los artículos 122 a 124 del citado texto refundido, y en el año 2008, primero en el que se le aplicará el modelo de cesión de la recaudación de impuestos estatales, respectivamente, sin incluir las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

$IE_{2008/2007}$ el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre los años 2007 y 2008.

PFC_{2008}^{m} la participación del municipio m en el Fondo Complementario de Financiación en el año 2008, sin incluir las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

$PIRPF_{2008}^{m}$, $PIVA_{2008}^{m}$ y $PIIEE(h)_{2008}^{m}$ importes de los rendimientos recaudatorios cedidos al municipio m en relación con los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y con el conjunto de Impuestos Especiales sobre fabricación correspondientes al año 2008 y determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente al año base 2004 se calculará a partir de la participación en el Fondo Complementario de Financiación del año 2008 aplicando la siguiente fórmula:

$$PFC_{2004}^{m} = PFC_{2008}^{m} / IE_{2008/2004}$$

Siendo:

PFC_{2004}^{m} y PFC_{2008}^{m}, la Participación en el Fondo Complementario de Financiación del municipio m en el año 2004 y en el año 2008, respectivamente, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

$IE_{2008/2004}$ el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre el año base 2004 y el año 2008.

ARTÍCULO 84

Determinación de la participación total en los tributos del Estado del año base 2004 de todos los municipios no incluidos el 1 de enero de 2008 en el modelo de cesión de la recaudación de impuestos estatales

Uno. A los efectos de la aplicación del modelo de participación en los tributos del Estado a los municipios no incluidos el 1 de enero de 2008 en el modelo de cesión de la recaudación de impuestos estatales, la participación total del año base 2004 correspondiente a todos ellos se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Dos. La participación total en los tributos del Estado del año base 2004 de los municipios incluidos, en dicho ejercicio, en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se disminuirá en la parte que corresponda a los municipios que, como consecuencia de la revisión establecida en el artículo 82 de la presente ley, pasen a estar incluidos a partir del 1 de enero de 2008 en el modelo de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos del Estado.

A estos efectos se considerará la participación total que les corresponda como consecuencia de la liquidación definitiva del año 2007, en aplicación del modelo de financiación definido en los artículos 122 a 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas. Dicha participación total se convertirá a valores del año base 2004 aplicando el índice de evolución correspondiente según el artículo 123 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. Asimismo la participación total en los tributos del Estado del año base 2004 de los municipios incluidos, en dicho ejercicio, en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementará en la parte que corresponda a los municipios que, como consecuencia de la revisión establecida en el artículo 82 de la presente ley, pasen de estar incluidos en el modelo de cesión de recaudación de impuestos del Estado, al regulado en los artículos 122 a 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Para ello se calculará la financiación total obtenida por dichos municipios en 2007 mediante la suma de la que corresponda a cada uno de ellos con arreglo a la siguiente fórmula:

$$PIE_{2007}^{m} = PFC_{2007}^{m} + PIRPF_{2007}^{m} + PIVA_{2007}^{m} + \sum PIIEE(h)_{2007}^{m}$$

Representando:

PIE_{2007}^{m} la participación total en los tributos del Estado correspondiente al municipio m en el último año de aplicación del modelo anterior, año 2007, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

PFC_{2007}^{m} la participación del municipio m en el Fondo Complementario de Financiación en el año 2007, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

$PIRPF_{2007}^{m}$, $PIVA_{2007}^{m}$ y $PIIEE(h)_{2007}^{m}$ importes de los rendimientos cedidos al municipio m en relación con los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y con el conjunto de Impuestos Especiales sobre fabricación correspondientes al año 2007 y determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Una vez aplicada esta fórmula, se calculará la participación total de los municipios que pasen al modelo regulado en los artículos 122 a 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales en el año base 2004 aplicando la siguiente relación:

$$PIE_{2004}^{m} = PIE_{2007}^{m} / IE_{2007/2004}$$

Representando:

PIE_{2004}^{m} y PIE_{2007}^{m} la participación total en los ingresos del Estado correspondiente al municipio m en el año base 2004 de aplicación del modelo y en el año 2007, respectivamente, sin considerar las compensaciones derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas.

$IE_{2007/2004}$ el índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado entre los años 2004 y 2007.

SECCIÓN 2.ª LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006

ARTÍCULO 85

Régimen jurídico y saldos deudores

Uno. Una vez conocido el incremento de los ingresos tributarios del Estado del año 2006 respecto de 2004, y los demás datos necesarios, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2006, en los términos de los artículos 111 a 124 y 135 a 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo, teniendo además en cuenta las normas recogidas en los artículos 76 a 79, 81 y 82, 84 a 87 y 89 a 91 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Dos. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado anterior, en el componente de financiación que no corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 4.ª y en la Subsección 1.ª de la Sección 6.ª de este Capítulo, se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Tres. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a los posibles saldos acreedores que se deriven de la liquidación del componente correspondiente al concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 4.ª y en la Subsección 1.ª de la Sección 6.ª de este Capítulo. Los saldos deudores restantes después de aplicar la compensación anteriormente citada, serán reembolsados por las Entidades Locales mediante compensación en las entregas a cuenta que, por cada impuesto estatal incluido en aquella cesión, perciban, sin las limitaciones de porcentajes y plazos establecidos en el apartado anterior.

Cuatro. Cuando estas retenciones concurran con las reguladas en el artículo 111 tendrán carácter preferente frente a aquellas y no computarán para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

SECCIÓN 3.ª CESIÓN A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES EN EL AÑO 2008

ARTÍCULO 86

Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos del artículo 82 de esta ley, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2008, mediante doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva. El importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_m = 0{,}016875 \times CL_{2005}{}^{m} \times IA_{2008/2005} \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIRPF_m$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF del municipio m.

$CL_{2005}{}^{m}$: cuota líquida del IRPF en el municipio m en el año 2005, último conocido.

$IA_{2008/2005}$: índice de actualización de la cuota líquida entre el año 2005, último conocido, y el año 2008. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2008, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2005, último del que se conocen las cuotas líquidas de los municipios. El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada municipio, determinada en los términos del artículo 115 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 87

Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_m = 0{,}017897 \times RPIVA \times ICP_i \times (P_m/P_i) \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIVA_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2008.

RPIVA: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2008.

ICP_i: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2008.

P_m y P_i: poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 88

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 86, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(h)_m = 0{,}020454 \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times \times (P_m / P_i) \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIIEE(h)_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2008.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2008.

$ICP_i(h)$: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece el municipio m, elaborado, para el año 2008, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P_m y P_i: poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 89

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 86 participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_m = 0{,}020454 \times RPIIEE(k) \times IP_m\ (k)\ 0{,}95$$

Siendo:

$ECIIEE(k)_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2008.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2008.

IP_m (k): índice provisional, para el año 2008, referido al municipio m, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito municipal, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 117

del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 4.ª PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.ª Participación de los municipios en el fondo complementario de financiación

ARTÍCULO 90

Determinación de las entregas a cuenta

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio incluido en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2008, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año base 2004 multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a) Definitiva, de la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2004.

b) Adicional, regulada en la Disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2008 serán abonadas mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 91

Liquidación definitiva

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2008 a favor de los municipios, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 119 y 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. A la cuantía calculada para cada municipio en los términos del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a) Definitiva, de la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2004.

b) Adicional, regulada en la Disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.ª Participación del resto de municipios

ARTÍCULO 92

Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2008

Uno. El importe total destinado a pagar las entregas a cuenta a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decre-

to Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos del artículo 82 de la presente ley, será el equivalente al 95 por ciento de la previsión de su participación total en los tributos del Estado para el año base 2004, multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 123 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, Programa 942M.

Dos. La práctica de la liquidación definitiva correspondiente al año 2008 a favor de los municipios antes citados se realizará con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 123 y 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con cargo al crédito que se dote en el Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, incluido en la Sección, Servicio y Programa citados en el apartado anterior.

Tres. El importe total que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo anterior. A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes, según estratos de población:

Estrato	Número de Habitantes	Coeficientes
1	De más de 50.000	1,40
2	De 20.001 a 50.000	1,30
3	De 5.001 a 20.000	1,17
4	Hasta 5.000	1,00

2. El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio de 2006 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2008 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en el año 2006 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Ef_m = [\Sigma a(RcO/RP_m)] \times P_i$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) El factor «a» representa el peso medio relativo de cada tributo en relación con la recaudación líquida total obtenida en el ejercicio económico de 2006, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, excluidas las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas y el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales, y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para todos los municipios integrados en esta forma de financiación.

B) La relación RcO/RP_m se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

i) En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos o rústicos, multiplicando el factor a por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia, dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

ii) En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el factor a por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente de situación a que se refiere el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigente en el período impositivo de 2006, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo, y

ponderadas por los coeficientes recogidos en el artículo 86 de la misma norma.

iii) En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, multiplicando el factor a por 1.

iv) La suma $\sum a(RcO/RP_m)$ se multiplicará por el factor P_i, siendo éste su población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

C) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 50.000 habitantes.

3. El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria. Se entenderá como capacidad tributaria la resultante de la relación existente entre las bases imponibles medias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos por habitante de cada Ayuntamiento y la del estrato en el que este se encuadre, ponderada por la relación entre la población de derecho de cada municipio y la población total de los incluidos en esta modalidad de participación, deducidas del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

Cuatro. En la cuantía que resulte de la aplicación de las normas del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a) Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2004.

b) Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2006.

Cinco. La participación de los municipios turísticos se determinará con arreglo al apartado 4 del artículo 125 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y a lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro anteriores. El importe de la cesión así calculada no podrá suponer, en ningún caso, minoración de la participación que resulte de la aplicación de los apartados Tres y Cuatro del presente artículo. Se considerarán municipios turísticos los que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 del mencionado artículo 125, referidas a 1 de enero de 2008.

ARTÍCULO 93

Entregas a cuenta

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2008 a que se refiere el artículo anterior serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

Dos. La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

a) Se empleará la población del Padrón Municipal vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2008. Las variables esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada. En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de la participación total definitiva correspondiente al año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b) A la cuantía calculada según el párrafo anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

1. Definitiva de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2004.

2. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2006.

Tres. La participación individual de cada municipio turístico se determinará de acuerdo con el apartado anterior. El importe resultante se reducirá en la cuantía que, en aplicación del artículo 69 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, les hubiere correspondido en las entregas a cuenta de 2004 por la cesión de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, incrementada en los mismos términos que la previsión de crecimiento de los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto de 2004, sumándose al resul-

tado anterior la cesión que, por aquellos impuestos, les correspondiese, en concepto de entregas a cuenta en 2008, aplicando las normas del apartado Uno del artículo 89 de esta Ley, sin que, en ningún caso, la cuantía a transferir sea inferior a la calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

SECCIÓN 5.ª CESIÓN A FAVOR DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES, DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES

ARTÍCULO 94

Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2008, mediante el pago de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_p = 0{,}009936 \times CL_{2005}{}^{p} \times IA_{2008/2005} \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIRPF_p$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF de la entidad provincial o asimilada p.

$CL_{2005}{}^{p}$: cuota líquida del IRPF en el ámbito de la entidad provincial o asimilada p en el año 2005, último conocido.

$IA_{2008/2005}$: índice de actualización de la cuota líquida entre el año 2005, último conocido, y el año 2008. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2008, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2005, último del que se conocen las cuotas líquidas en el ámbito de la entidad provincial o asimilada.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada provincia o ente asimilado, determinada en los términos del artículo 137 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 95

Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las provincias y entes asimilados a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada una de aquellas entidades, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_p = 0{,}010538 \times RPIVA \times ICP_i \times (P_p / P_i) \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIVA_p$: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o entidad asimilada p, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2008.

RPIVA: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2008.

ICP_i: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2008.

P_p y P_i: poblaciones de la Provincia o ente asimilado p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 96

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o ente asimilado, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(h)_p = 0{,}012044 \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times \times (P_p / P_i) \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIIEE(h)_p$: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2008.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2008.

$ICP_i(h)$: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece la provincia o entidad asimilada p, elaborado, para el año 2008, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P_p y P_i: poblaciones de la provincia o entidad asimilada p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 97

Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o entidad asimilada, del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_p = 0{,}012044 \times RPIIEE(k) \times IP_p(k) \times 0{,}95$$

Siendo:

$ECIIEE(k)_p$: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2008.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2008.

$IP_p(k)$: índice provisional, para el año 2008, referido a la provincia o ente asimilado p, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito provincial, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada entidad, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida

por los Impuestos Especiales señalados en el artículo anterior, que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 6.ª PARTICIPACIÓN DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES Y CONSEJOS Y CABILDOS INSULARES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.ª Participación en el fondo complementario de financiación

ARTÍCULO 98

Determinación de las entregas a cuenta

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y entidad asimilada incluida en el ámbito subjetivo del vigente artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2008, se reconocerá con cargo al crédito Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año 2004 aplicando el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a) Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2004.

b) Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2008 serán abonadas a las entidades locales a las que se refiere este artículo, mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 99

Liquidación definitiva

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2008 a favor de las provincias y entidades asimiladas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 141 y 143 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. La cuantía anterior se incrementará, en su caso, en el importe de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a) Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2004.

b) Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2008 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre la suma de los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.ª Participación en el fondo de aportación a la asistencia sanitaria

ARTÍCULO 100

Determinación de las entregas a cuenta

Uno. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y Consejos y Cabildos Insulares se asigna, con cargo al crédito Transferencias a las Diputaciones y

Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, transferencias a Entidades Locales por participación en ingresos del Estado, la cantidad de 585,33 millones de euros en concepto de entregas a cuenta. Las entregas a cuenta de la participación en este fondo para el año 2008 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del crédito. La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se realizará en proporción a las cuantías percibidas por este concepto en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004, y se librará simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación regulado en la Subsección anterior.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se asignará a dichas entidades las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio, pudiendo ser objeto de integración en su participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

ARTÍCULO 101

Liquidación definitiva

Uno. La práctica de la liquidación definitiva de la asignación del fondo de aportación a la asistencia sanitaria del año 2008, correspondiente a las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, e Islas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 143 y 144 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tomando como base de cálculo las cuantías que, por este concepto, resultaron de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas entidades la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

SECCIÓN 7.ª REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 102

Participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado

Uno. La participación de los municipios del País Vasco y de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a las normas contenidas en la Subsección 2.ª, de la Sección 4.ª de este Capítulo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en los tributos del Estado se determinará según lo establecido en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

ARTÍCULO 103

Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado

Uno. La cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales a favor de los municipios de las Islas Canarias incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de los Cabildos Insulares se ajustará a lo dispuesto en el artículo 158 de esta última norma.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación de las entidades locales citadas en el apartado anterior se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Subsección 1.ª, de la Sección 4.ª, y en la Subsección 1.ª, de la Sección 6.ª, de este Capítulo, teniendo en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 158 de aquella norma.

Tres. La participación del resto de municipios de las Islas Canarias en los tributos del Estado se determinará mediante la aplicación de las normas contenidas en la Subsección 2.ª, de la Sección 4.ª, de este Capítulo y con arreglo a la misma proporción que los municipios de régimen común.

ARTÍCULO 104

Participación de las Ciudades de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado

Uno. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a los municipios, participarán en los tributos del Estado con arreglo a las normas generales contenidas en este Capítulo.

Dos. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, participarán en los tributos del Estado según lo establecido en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 8.ª COMPENSACIONES, SUBVENCIONES Y AYUDAS

ARTÍCULO 105

Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional quinta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se fija en 66,92 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades locales que se especifican en el siguiente apartado.

Dos. En la distribución del crédito podrán participar las Entidades locales que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea la forma de gestión, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2007 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

b) Tener más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2007 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

c) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia.

d) Se exceptúan los municipios que, cumpliendo los requisitos anteriores, participen en un sistema de financiación alternativo del servicio de transporte público urbano interior, en el que aporte financiación la Administración General del Estado. Esta excepción será, en todo caso, de aplicación al Convenio de colaboración instrumentado en el ámbito territorial de las Islas Canarias y los contratos programas concertados con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona.

Tres. La dotación presupuestaria, una vez satisfechas las obligaciones de pago correspondientes a sentencias judiciales firmes del mismo concepto, se distribuirá conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado seis del presente artículo:

A) El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros. Las líneas circulares que no tengan trayecto de ida y vuelta se computarán por la mitad.

B) El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2007 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C) El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.

b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

1.er tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por ciento.

2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.

3.er tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.

4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del 4.º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará de forma sucesiva, en la proporción necesaria el porcentaje correspondiente a los tramos 3.º, 2.º y, en su caso, 1.º, en la forma dispuesta en el tramo 4.º, hasta agotar el citado crédito.

c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a') En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b') En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c') En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Cuatro. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cinco. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Seis. Antes del 30 de junio del año 2008, con el fin de distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Entidades locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

1.º En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 2007, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

2.º Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 2007.

3.º Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales autenticadas del ejercicio de 2007. En el caso de sociedad mercantil se deberá aportar el informe de auditoria referido en el apartado siguiente.

4.º Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, cuentas anuales autenticadas del ejercicio de 2007 de la empresa o entidad que desarrolle la actividad, así como informe de auditoría. Cuando el transporte colectivo urbano no sea actividad exclusiva también deberá ser objeto de auditoría la imputación de ingresos y gastos realizada a efectos del cálculo del resultado de explotación de la referida actividad.

5.º En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Economía y Hacienda y de las demás Administraciones públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el presente artículo.

6.º En todos los casos, justificación de encontrarse el ayuntamiento solicitante de la subvención y la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2007.

7.º Certificación del Interventor de la aplicación del importe recibido como subvención al transporte colectivo urbano en el ejercicio inmediato anterior a la finalidad prevista en el apartado Cuatro del artículo 99

de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

ARTÍCULO 106

Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se dota en la sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del citado artículo 9.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTÍCULO 107

Otras subvenciones a las Entidades locales

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942 N, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2008, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará con arreglo a los Convenios suscritos con los ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 23, «Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales», Programa 942 N, se concede una ayuda de 8,00 millones de euros para su asignación a las Ciudades de Ceuta y de Melilla, destinada a compensar los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras instaladas para el abastecimiento de agua, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dichas plantas.

Las ayudas a las que se refiere el párrafo anterior requerirán la previa suscripción de los correspondientes Convenios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y cada una de las Ciudades mencionadas, en el marco de los principios generales del artículo 111 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas y de la normativa comunitaria.

Dichas ayudas se harán efectivas a partir de la suscripción de los Convenios antes citados en los términos que en los mismos se establezca.

No obstante lo anterior, y con aplicación exclusiva en el primer semestre de 2008, se podrán realizar a cada una de los Ciudades antes mencionadas hasta la suscripción de aquellos Convenios entregas mensuales a cuenta por importe de 0,298 millones de euros.

ARTÍCULO 108

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2008, los ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 149.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el

importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el apartado d anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este apartado.

Los anticipos concedidos con arreglo a lo dispuesto en este apartado, estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y serán reintegrados por las respectivas entidades locales una vez recibido informe de la Dirección General del Catastro comunicando la rectificación de los mencionados padrones.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. Para la concesión de estos anticipos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acuerdo del Pleno de la Corporación, autorizando a su Presidente la solicitud del anticipo y fijando los términos de tal solicitud.

b) Informe de la Intervención municipal en el que se concrete la situación económico-financiera de la Entidad Local que justifique con precisión la causa extraordinaria que hace necesario el anticipo.

c) Informe de la Tesorería municipal de la previsión de ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente.

SECCIÓN 9.ª NORMAS INSTRUMENTALES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN ESTE CAPÍTULO

ARTÍCULO 109

Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales

Uno. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2009, hasta un importe máximo equivalente a la doceava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2008, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, del mes de enero de 2009. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Dos. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, podrá realizarse con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Tres. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Entidades Locales afectadas.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Uno anterior se podrán transferir con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se podrá aplicar al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

ARTÍCULO 110

Información a suministrar por las Corporaciones locales

Uno. Con el fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2008, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, antes del 30 de junio del año 2008, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2006 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2006, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2006, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

Dos. El procedimiento de remisión de la documentación en papel podrá sustituirse por la transmisión electrónica de la información en los modelos habilitados para tal fin, siempre que el soporte utilizado para el envío incorpore la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad.

La firma electrónica reconocida, entendida en los términos previstos por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, tendrá respecto de los datos transmitidos por la Entidad local el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, por lo que su aplicación en la transmisión electrónica de la información eximirá de la obligación de remitir la citada documentación en soporte papel.

Tres. Por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, se procederá a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria, así como la regulación del procedimiento para la presentación telemática de la documentación y la firma electrónica de la misma.

Cuatro. A los municipios que, estando en el ámbito de aplicación de la Subsección 2.ª de la Sección 4.ª de este Capítulo, no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2008.

ARTÍCULO 111

Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Uno. Previa solicitud del órgano competente que tenga atribuida legalmente la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales aplicará las retenciones que deban practicarse en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado.

Si concurrieran en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, y la cuantía de todas ellas superase la cantidad retenida, aquella se prorrateará en función de los importes de estas.

Dos. El importe de la retención será el 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, la retención a practicar será del 100 por ciento, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Tres. La cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de aquellas obligaciones relativas:

a) al cumplimiento regular de las obligaciones de personal;

b) a la prestación de los servicios públicos obligatorios en función del número de habitantes del municipio;

c) a la prestación de servicios sociales, protección civil y extinción de incendios, para cuya realiza-

ción no se exija contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

En ningún caso podrá establecerse un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de la entrega a cuenta.

No será aplicable la reducción de retenciones a aquellas entidades locales que se hayan integrado en consorcios de saneamiento financiero del que formen parte instituciones de otras administraciones públicas.

En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. Para ello, la entidad local deberá aportar, con carácter imprescindible y no exclusivo:

a) certificado expedido por los órganos de recaudación de las Entidades acreedoras por el que se acredite haber atendido el pago de las obligaciones corrientes en los doce meses precedentes al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de la certificación;

b) informe de la situación financiera actual suscrito por el Interventor local que incluya el cálculo del remanente de tesorería a la fecha de solicitud de la reducción del porcentaje de retención y ponga de manifiesto los términos en los que dicha situación afecta al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el párrafo primero del presente apartado;

c) Plan de Saneamiento, aprobado por el Pleno, que incluya el ejercicio en curso.

En la resolución se fijará el período de tiempo en que el porcentaje de retención habrá de ser reducido, sin que quepa la extensión de este más allá de la finalización del ejercicio económico. En todo caso tal reducción estará condicionada a la aprobación por la entidad local de un plan de saneamiento, o a la verificación del cumplimento de otro en curso.

Cuatro. Cuando la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la resolución de concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular, o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción de este.

Cinco. Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderán, en cada caso, al órgano legalmente competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 112

Financiación de instituciones del Municipio de Barcelona

Uno. En el marco de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, con cargo al Concepto 461, «Financiación de instituciones del Municipio de Barcelona de acuerdo con el Convenio que se suscriba en el ámbito de la Comisión de Colaboración Interadministrativa», del Programa 334A, «Promoción y Cooperación Cultural», del Servicio 05, «Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural», de la Sección 24, «Ministerio de Cultura», de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se podrán reconocer obligaciones hasta un montante global de 10,75 millones de euros para la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del Municipio de Barcelona.

Para la materialización de las transferencias destinadas a financiar las instituciones citadas en el apartado anterior deberá suscribirse previamente el correspondiente Convenio en el ámbito de la Comisión de Colaboración Interadministrativa creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Dos. En el mismo marco legal antes citado, se podrán reconocer obligaciones hasta un importe de 4,30 millones de euros, con cargo al Programa 942N, del Servicio 23, de la Sección 32, «Entes Territoriales», de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 para la financiación de los servicios específicos del Área Metropolitana de Barcelona.

La contribución anterior deberá ajustarse a lo dispuesto en el párrafo b del apartado 1 del artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sólo podrá hacerse efectiva una vez creada por la correspondiente Ley de la Comunidad Autónoma, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Tres. En el supuesto de que a uno de noviembre de 2008 no existiese posibilidad material de aprobación, dentro del mismo año, de la Ley mencionada en el apartado anterior, se podrán reconocer obligaciones hasta la cuantía citada en el mismo para complementar la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del municipio de Barcelona que se especifiquen en el Convenio al que se refiere el apartado Uno de este artículo.

ARTÍCULO 113

Fondo especial de financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes

Uno. Como mecanismo especial de financiación de los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, se dota para el año 2008, en la Sección 22, Ministerio de Administraciones Públicas, Programa 942 A, Cooperación económica local del Estado, un fondo para atender transferencias corrientes a favor de los municipios que pertenezcan a aquel grupo de población, asignándose por la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Administraciones Públicas, con arreglo a los criterios contenidos en el apartado siguiente.

Dos. El fondo se distribuirá entre los municipios citados en el apartado anterior que no alcancen una participación en tributos del Estado de 165 euros por habitante en concepto de entregas a cuenta correspondientes a 2008, y cuyo coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, según datos de la última liquidación definitiva practicada, sea superior a 1. La cuantía asignada por este crédito, sumada al importe que les corresponda por la aplicación del modelo descrito en los artículos 92 y 93, no superará la cuantía de 165 euros por habitante.

A los efectos anteriores, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, del Ministerio de Economía y Hacienda, certificará la participación en tributos del Estado por habitante correspondiente a las entregas a cuenta de dicho ejercicio de los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, así como los coeficientes de esfuerzo fiscal medio por habitante citados en el párrafo anterior.

El pago de las cuantías resultantes de la distribución anterior se realizará por la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Administraciones Públicas, en el primer semestre del ejercicio, no teniendo carácter de entrega a cuenta, por lo que, en ningún caso, estará sujeto a liquidación posterior.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

ARTÍCULO 114

Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de Suficiencia, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía son, para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, los que se incluyen en la Sección 32, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas —Entregas a cuenta por Fondo de Suficiencia— Programa 941M.

ARTÍCULO 115

Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2006 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía

La práctica de la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2006 a favor de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas. Varias—, Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores-Fondo de Suficiencia-Programa 941M.

ARTÍCULO 116

Garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2006

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas—. Varias, Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores —Garantía de asistencia sanitaria— Programa 941M, se incluye una dotación presupuestaria, con el carácter de ampliable hasta 500 millones de euros, destinada a apoyar a las Comunidades Autónomas cuyos ingresos asignados a la sanidad en el año 2006 evolucionen por debajo del crecimiento del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

Dos. De conformidad con lo previsto en los acuerdos adoptados en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 13 de septiembre de 2005, el cálculo del importe de la garantía de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma se realizará según las reglas contenidas en el apartado Tres siguiente.

No obstante, en el supuesto de que la suma de los importes así determinados resultara superior a 500 millones de euros, éste será el importe que se distribuirá a las Comunidades Autónomas en concepto de garantía sanitaria. En tal caso, los 500 millones de euros se prorratearán en proporción al importe que, por aplicación de las reglas del apartado Tres siguiente, corresponda a cada Comunidad Autónoma.

Tres. La garantía indicada se calculará conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se determinará el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2006 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma como el cociente entre el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2006 y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999.

2.ª Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para cada Comunidad son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2005, de acuerdo a lo recogido en la regla 2.ª del apartado número Tres del artículo 110 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en el importe de las revisiones relativas a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria, que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2006, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

3.ª El importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2006 para cada Comunidad Autónoma se determinará multiplicando el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación de la Comunidad Autónoma en este año base 1999, por el volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2006 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. A estos efectos:

a) Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las definidas en la regla 2.ª anterior.

b) Las necesidades totales de financiación en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2005, de acuerdo a lo recogido en el artículo 110 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en el importe de las revisiones que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2006, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

c) El volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2006 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre resulta de adicionar los siguientes importes:

La recaudación por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2006. A estos efectos, se consideran valores normativos del año 2006 de estos tributos, su valor en el año base 1999 actualizado al año 2006 aplicando el porcentaje de crecimiento entre los años 1999 y 2006 del ITE utilizado para actualizar el Fondo de Suficiencia de cada Comunidad, conforme al artículo 15 de dicha Ley.

El rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 2006. En el caso en que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado de no haberse ejercitado dicha potestad.

El rendimiento definitivo en el año 2006 de la cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad.

El rendimiento definitivo en el año 2006 del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. A estos efectos se entenderá como rendimiento definitivo de 2006 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

El rendimiento definitivo en el año 2006 del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2006 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

El importe definitivo del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma en el año 2006.

4.ª En el caso de que para alguna Comunidad Autónoma el índice que resulte de la regla 1.ª anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2006 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado, la Comunidad percibirá la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999, definidas en la regla 2.ª anterior, la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1.ª anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2006 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

ARTÍCULO 117

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir de 1 de enero del año 2008 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados, en su momento, por la Dirección General de Presupuestos. En el caso de transferencias correspondientes a la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, estos créditos se dotarán en el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2008, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.

c) La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 118

Fondos de Compensación Interterritorial

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial ascendiendo la suma de ambos a 1.337.981,60 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 1.003.511,30 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 334.470,30 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 22/2001.

Cuatro. El porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 26,25 por 100, de acuerdo al artículo 2.1.a) de dicha Ley. Además, en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas es del 35,002 por ciento elevándose al 35,55 por ciento si se incluyen las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el Anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2008 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2008 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2007.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

ARTÍCULO 119

Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 941O «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», se incluye una dotación complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, por importe total de 600.000 miles de euros, distribuido entre las Comunidades Autónomas de conformidad con el criterio de reparto adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo por doceavas partes mensuales.

ARTÍCULO 120

Dotación de Compensación de Insularidad

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 941O «Otras transferencias

a Comunidades Autónomas», Servicios 12 «Canarias» y 15 «Illes Balears», se incluye una dotación para compensar las circunstancias derivadas del hecho insular, por importe total de 55.000 miles de euros, distribuida entre ambas Comunidades Autónomas de conformidad con las cuantías acordadas en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo por doceavas partes mensuales.

TÍTULO VIII

Cotizaciones Sociales

ARTÍCULO 121

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2008

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2008, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2008, en la cuantía de de 3.074,10 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2008, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2008 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2007, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

No obstante lo anterior, las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2008, serán de 3.074,10 euros mensuales o de 102,47 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2008, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2008, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2008, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2008, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.074,10 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter

anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2008, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.074,10 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2008, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales serán las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización. Euros/Mes,
1	907,50
2	752,40
3	678,90
4	678,90
5	678,90
6	678,90
7	678,90
8	678,90
9	678,90
10	678,90
11	678,90

Durante el año 2008, el tipo de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena será de 11,5 por ciento.

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2008, las siguientes:

Grupo de cotización	CATEGORÍAS PROFESIONALES	Base diaria de cotización — Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	40,36
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	33,47
3	Jefes Administrativos y de Taller	29,11
4	Ayudantes no Titulados	27,57
5	Oficiales Administrativos	27,57
6	Subalternos	27,57
7	Auxiliares Administrativos	27,57
8	Oficiales de primera y segunda	27,57
9	Oficiales de tercera y Especialistas	27,57
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	27,57
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	27,57

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,50 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

3. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la diposición final duodécima de la presente Ley.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2008, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 3.074,10 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 817,20 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2008, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a primero de enero de 2008, tuvieran 50 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 859,50 y 1.601,40 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 817,20 y 1.601,40 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.560,90 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y 1.601,40 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.560,90 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen.

4. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento. Cuando el interesado no tenga cubierta en dicho Régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

5. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la diposición final duodécima de la presente Ley.

Cinco. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la base mínima a que se refiere el apartado Cuatro 1 de este artículo, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento.

2. A quienes con 40 o menos años de edad inicien una actividad agraria a partir de 1 de enero de 2008 que dé ocasión a su inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, siendo cónyuge o descendiente del titular de la explotación agraria que, a su vez, se halle incluido en el citado Sistema Especial, con respecto a la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, se aplicará una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 por ciento.

3. Esta reducción tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación previstas en la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

No obstante, dicha reducción también será aplicable a las personas que hayan sido beneficiarias de las reducciones a que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos allí previstos.

4. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el apartado Cuatro.5 de este artículo.

En el supuesto que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de «invalidez, muerte y supervivencia» una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado 1 a) el tipo del 1 por ciento.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2008, los siguientes:

1. La base de cotización será de 679,50 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22,00 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, de lo que se establece en el apartado 2 siguien ón del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,80 por ciento.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos de este artículo.

Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2008, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2007, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2008.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, y a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponde al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social la base de cotización para establecer el importe de la cuota fija será la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de la situación legal de desempleo.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. La base de cotización regulada en los apartados 2 y 3 se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

Diez. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2008, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Siete de este artículo.

La base de cotización por desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será la de las jornadas reales establecida para dicho Régimen y a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo.

2. A partir de 1 de enero de 2008 los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,30 por ciento, del que el 5,75 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

A partir de 1 de julio de 2008 el tipo de cotización para la contingencia de desempleo establecido en el párrafo anterior será el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º del párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Once. Cotización en los contratos para la formación.

Durante el año 2008, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1. La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 34,69 euros por contingencias comunes, de los que 28,93 euros serán a cargo del empresario y 5,76 euros a cargo del trabajador, y de 3,98 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

2. La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 2,21 euros, a cargo exclusivo del empresario.

3. La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,21 euros, de la que 1,06 euros serán a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.

4. Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado Dos.3 de este artículo.

Doce. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General.

Trece. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 122

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2008

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 5,84 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,84, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,77 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 9,86 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,86, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,79 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 5,08 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,08, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2008, en 9.514,96 euros anuales.

El límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) del citado texto refundido

queda fijado, a partir de 1 de enero de 2008, en 16.221,73 euros anuales, incrementándose en 2.627,47 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2008, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con 18 ó más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será de 3.861,72 euros anuales, cantidad equivalente, en cómputo mensual, a la cuantía de la pensión de invalidez, en la modalidad no contributiva.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de 18 ó más años, esté afectado de una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 5.792,64 euros anuales, cantidad equivalente, en cómputo mensual, a la pensión de invalidez, en la modalidad no contributiva, más el complemento por necesidad del concurso de tercera persona.

SEGUNDA

Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales

Uno. A partir del 1 de enero del año 2008, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona.	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	51,03

Dos. A partir del 1 de enero del año 2008, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

TERCERA

Ampliación del plazo de cancelación de préstamo otorgado a la Seguridad Social

Se amplía en 10 años, a partir de 2008, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 11.3 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

CUARTA

Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a catorce años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

QUINTA

Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de traba-

jo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

SEXTA

Cotización adicional por las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en los Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia y Empleados de Hogar

Uno. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de la protección dispensada, a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Dos. De igual modo, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base única de cotización, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

La cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, será por cuenta exclusiva del empleador.

SÉPTIMA

Limitación del gasto en materia de retribución de altos cargos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2008, se establece el carácter vinculante a nivel de subconcepto de la clasificación económica de gastos, de la dotación presupuestaria autorizada en los presupuestos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, concepto 130, Laboral fijo, subconcepto 0, Altos cargos, sin que a dicha rúbrica le sean de aplicación las distintas posibilidades de modificación presupuestaria establecidas en Título II, De los Presupuestos Generales del Estado, Capítulo IV, De los créditos y sus modificaciones, Sección 2.ª, De las modificaciones de crédito, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. La misma restricción se aplicará al concepto 130, Laboral fijo, subconcepto 1, Otros directivos, en cuanto a las dotaciones destinadas a dar cobertura a las retribuciones de directivos con contrato de alta dirección no sujetos a Convenio colectivo.

OCTAVA

Revalorización para el año 2008 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2007 en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentaran con efectos de 1 de enero de 2008 un incremento del 2 por ciento, una vez adaptados sus importes a la desviación real del índice de precios al consumo (IPC) en el periodo noviembre del año 2006 a noviembre del año 2007.

NOVENA

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante el año 2008 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 556,69 euros.

DÉCIMA

Actualización de determinadas pensiones de Clases Pasivas del Estado

Las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, causadas antes de 1 de enero de 2008 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, experimentarán en 2008 un incremento adicional del 1 por ciento y del 2 por ciento, respectivamente, una vez aplicadas las normas generales de revalorización.

Cuando tales pensiones se causen durante el año 2008, la cuantía inicial que corresponda, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del incremento establecido en el párrafo anterior, añadiendo, así mismo, el porcentaje del 1 por ciento o del 2 por ciento, según proceda, establecido para los años 2004, 2006 y 2007 en el apartado cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima, de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, y 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006 y 2007, respectivamente.

UNDÉCIMA

Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo

A partir del 1 de enero de 2008, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.784 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.784 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005.

DUODÉCIMA

Plazo de caducidad en Clases Pasivas

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, el plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de los derechos o para el cumplimiento de obligaciones económicas, establecido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como en la legislación especial de guerra, se entenderá referido a cuatro años.

DECIMOTERCERA

Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2008

Uno. Los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2007 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril del 2008 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2007 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2006 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el período de noviembre de 2006 a noviembre de 2007.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el 2007 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2006 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2007, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2007, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2007 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas, pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 ó más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, antes de 1 de abril de 2008 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2007 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2006 a noviembre de 2007, una vez deducida de la misma un 2 por ciento.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2006, incrementada en el porcentaje que resulte de lo expresado en el párrafo primero del apartado Uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2007, los valores consignados en el Real Decreto 1628/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período noviembre de 2006 a noviembre de 2007.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición, así como para actualizar los valores consignados en el título IV y disposiciones adicionales primera y segunda y novena, de la presente Ley, adaptando sus importes, cuando así proceda, al incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre 2006 a noviembre de 2007.

DECIMOCUARTA

Pensión de viudedad en supuestos especiales

Procederá el derecho a pensión de viudedad por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como por la legisla-

ción especial de guerra, cuando, habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, concurran las siguientes circunstancias:

a) Que a la muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho del causante en los términos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 38 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por la presente Ley, durante, al menos, los seis años anteriores al fallecimiento de éste.

c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes.

d) Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

e) Para acceder a la pensión regulada en la presente disposición, la correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo improrrogable de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. La pensión reconocida tendrá como fecha de efectos económicos la del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

DECIMOQUINTA

Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre de 2008

Las plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2008 no podrán superar los 85.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

DECIMOSEXTA

Actividades prioritarias de mecenazgo

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2008 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.ª La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.

7.ª La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

DECIMOSÉPTIMA

Financiación a la Iglesia Católica

Uno. Durante el año 2008 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.751.072,79 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2009, se efectuará una liquidación provisional de la asignación corres-

pondiente a 2008, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2010. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Dos. El procedimiento para hacer efectivas las regularizaciones de saldos a las que se refiere el apartado anterior se establecerá por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

El procedimiento que se regule en dicha Orden será también de aplicación tanto a las regularizaciones previstas en la disposición adicional decimoctava, apartado Tres, de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, como a las que se prevean en las sucesivas leyes anuales de presupuestos generales del Estado.

DECIMOCTAVA

Asignación de cantidades a fines sociales

Uno. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota integra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2008 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota integra del impuesto la formada por la suma de la cuota integra estatal y de la cuota integra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2008 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2010, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2009 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Dos. La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2007 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2009, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2008 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

En las liquidaciones se descontarán las entregas a cuenta realizadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 599/2007, de 4 mayo, por el que se modifica el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar ayudas para fines de interés social, derivados de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Tres. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 129.859,89 miles de euros; cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

DECIMONOVENA

Gestión directa por el Servicio Público de Empleo Estatal de créditos destinados a políticas activas de empleo

El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.e) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de su presupuesto para financiar las siguientes actuaciones:

a) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando éstos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya y precisen de una coordinación unificada.

b) Programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

c) Programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Reales Decretos de la gestión realizada por dicho organismo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 14.3 de la precitada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, la financiación de la reserva de gestión, con créditos explícitamente autorizados en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, es independiente de la destinada a programas de fomento del empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

VIGÉSIMA

Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación de los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia

Uno. Durante el año 2008, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará a la financiación de los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia las siguientes cantidades: a la Comunidad Autónoma de Canarias, 42.070,85 miles de euros; a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, 15.000 miles de euros; a la Comunidad Autónoma de Extremadura, 25.000 miles de euros y a la Comunidad Autónoma de Galicia, 24.000 miles de euros.

Las mencionadas aportaciones financieras tienen el carácter de subvenciones nominativas, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal con la correspondiente identificación desagregada para cada una de las cuatro Comunidades Autónomas expresada a nivel de subconcepto de la clasificación económica del gasto público estatal.

Dos. Las mencionadas cantidades se destinarán, conjuntamente con la aportación financiera que realicen la respectivas Comunidades Autónomas, a financiar las acciones y las medidas de fomento de empleo que se describen en los Convenios de Colaboración que les son de aplicación suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de las mencionadas Comunidades Autónomas, en las fechas que se citan a continuación: Canarias, que se encuentra pendiente de aprobación; Castilla-La Mancha, el 24 de abril de 2007, Extremadura, el 21 de julio de 2005, y Galicia, el 29 de marzo de 2006.

La articulación de las aportaciones financieras, que se harán efectivas en la forma indicada en el apartado Tres siguiente, se instrumentará mediante la suscripción de la pertinente adenda entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las respectivas Comunidades Autónomas.

Tres. La citada aportación se librará en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2008, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma respectiva al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos. No obstante lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal no dará curso a la tramitación de los libramientos hasta en tanto no haya sido justificada ante dicho Organismo, con la correspondiente aportación documental, la ejecución de los fondos librados en el ejercicio anterior.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma correspondiente de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo estipulado al efecto en los citados Convenios de Colaboración.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2008 y con anterioridad al 1 de abril de 2009, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de desempleados atendidos con las aportaciones hechas efectivas, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Seis. No obstante lo indicado en el apartado Cinco anterior, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la respectiva Comunidad Autónoma en el ejercicio 2008 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

VIGÉSIMA PRIMERA

Reducción de cuotas para el mantenimiento en el empleo

Uno. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de cincuenta y nueve o más años, con una antigüedad en la empresa de cuatro o más años, darán derecho a la reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 40% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si al cumplir cincuenta nueve años el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Dos. Podrán ser beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.

Tres. La duración de la reducción de la aportación empresarial será de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser

beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuyo caso se aplicarán desde dicha fecha estas últimas.

Respecto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Reducción de cuotas de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante y a domicilio

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 52620, 52631, 52632) podrán elegir como base mínima de cotización la que esté establecida en dicho Régimen o una base equivalente con una cuantía, en el ejercicio 2008, de setecientos euros mensuales.

VIGÉSIMA TERCERA

Exoneración de prestación de garantías en expedientes de ayudas previas a la jubilación a trabajadores afectados por procesos de reestructuración empresarial en el sector público estatal

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida las entidades dependientes de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos y las sociedades mercantiles estatales afectadas por procesos de reestructuración empresarial que soliciten ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales subvenciones o ayudas previas a la jubilación para trabajadores afectados por dichos procesos estarán exoneradas de la prestación de garantías para responder del pago de las aportaciones a cargo de la empresa y de cualesquiera otras obligaciones que deben ser garantizadas por la empresa de acuerdo con su normativa específica.

Dos. En el plazo de quince días a contar desde la entrada en vigor de esta Ley el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales procederá a la devolución de las garantías que hayan aportado las entidades a que se ha hecho referencia en el apartado anterior en expedientes de solicitud de ayudas previas a la jubilación.

VIGÉSIMA CUARTA

Financiación de la formación profesional para el empleo

Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

Dos. El 60 por ciento, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se afectará a la financiación de las siguientes iniciativas y conceptos:

- Formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación.
- Formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados.
- Acciones de apoyo y acompañamiento a la formación.
- Formación en las Administraciones Públicas.
- Gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

A la financiación de la formación en las Administraciones Públicas se destinará un 10,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal como dotación diferenciada para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada comunidad y ciudad autónoma.

El Servicio Público de Empleo Estatal librará a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar anualmente y antes del 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento.

Tres. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la for-

mación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, en la cuantía que resulte según los criterios de distribución territorial de fondos que se aprueben en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

La Comunidad Autónoma que no haya recibido todavía el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo y, en concreto, en materia de formación profesional para el empleo, durante el ejercicio 2008 podrá recibir del Servicio Público de Empleo Estatal, previo acuerdo de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, una transferencia de fondos por la cuantía que le corresponda para la formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados y las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación, según los criterios de distribución territorial de fondos aprobados en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales. La transferencia de fondos se efectuará con cargo a los créditos autorizados por esta Ley en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las citadas iniciativas, sin que suponga incremento alguno respecto de los específicamente consignados para dicha finalidad.

Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2007 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento.
b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento.
c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento.
d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento.

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2008 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2008 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores, dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

VIGÉSIMA QUINTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, durante el ejercicio 2008, el importe total acumulado en todo momento, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos públicos adscritos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional no podrá exceder de 1.848.000 miles de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2008 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 231.000 miles de euros. Una vez devueltas las obras a los cedentes y acreditado por los responsables de las exposiciones el término de la Garantía otorgada sin incidencia alguna, las cantidades comprometidas dejarán de estarlo y podrán ser de nuevo otorgadas a una nueva exposición.

Excepcionalmente este límite máximo podrá elevarse por encima de los 231.000 miles de euros por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministerio de Cultura, en cuyo caso el importe total acumulado, durante el periodo de vigencia de esa exposición, se incrementará hasta los 2.750.000 miles de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2008 será de 540.910 miles de euros.

Dos. En el año 2008 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

Tres. Excepcionalmente, el límite máximo de los compromisos otorgados por el Estado para el asegura-

miento de la exposición que el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía realizará sobre Picasso con las obras cedidas por el Museo Picasso de París, no podrá exceder de 2.500.000 miles de euros. Esta cantidad se computará de forma independiente a los límites previstos en los apartados anteriores.

VIGÉSIMA SEXTA

Sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2008 los beneficios de un sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

VIGÉSIMA SÉPTIMA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2008 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

VIGÉSIMA OCTAVA

Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007»

Uno. La celebración de los actos del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007», tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

VIGÉSIMA NOVENA

Declaración de la «33.ª Copa del América» como acontecimiento de excepcional interés público

Uno. La celebración de la «33.ª Copa del América» en España tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2008 hasta transcurridos 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la última regata.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia del Consorcio Valencia 2009 conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.

En el caso de los gastos a que se refiere el artículo 27.3 de la Ley 49/2002 la duración del programa se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en que se celebre la última regata.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

TRIGÉSIMA

Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos

Uno. a) Siempre que se cumpla la condición expresada en la letra b) siguiente, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

b) Procederá la devolución prevista en la letra a) anterior cuando el precio medio del gasóleo al que se refiere dicha letra, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricul-

tor, no supere el precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007. En los precios a considerar no se computarán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.

c) En el caso de ser aplicable la devolución, el importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

Dos. A los efectos de la devolución contemplada en el apartado 1 anterior, se consideran agricultores las personas o entidades que, en el período indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 y que efectivamente lo hayan empleado como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades, en el Censo de Obligados Tributarios al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tres. El cumplimiento de la condición establecida en el apartado Uno.b) anterior se verificará por el Ministro de Economía y Hacienda. Una vez verificado, en su caso, el cumplimiento de la condición y establecida la procedencia de la devolución, esta se llevará a cabo por el procedimiento que establezca el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

TRIGÉSIMA PRIMERA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 5,50 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2008.

Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 7 por ciento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA

Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2008

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2008:

a) EL IPREM diario, 16,98 euros.
b) El IPREM mensual, 509,40 euros.
c) El IPREM anual, 6.112,80 euros.
d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.131,80 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.112,80 euros.

TRIGÉSIMA TERCERA

Seguro de crédito a la exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), la Póliza 100 y la Póliza Master, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2008, de 4.547.280 miles de euros.

TRIGÉSIMA CUARTA

Dotación de los fondos de fomento a la inversión española en el exterior

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 30.000,00 miles de euros en el año 2008. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2008 operaciones por un importe total máximo de 180.000 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa no se incrementa en el año 2008. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2008 operaciones por un importe total máximo de 15.000 miles de euros.

TRIGÉSIMA QUINTA

Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos

En relación con los Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecno-

lógico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Dirección General de Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia.

TRIGÉSIMA SEXTA

Ayudas reembolsables

Uno. Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo, podrán configurarse como ayudas reembolsables total o parcialmente –con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados- en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 18.08.463B.740, 18.08.463B.750, 18.08.463B.760, 18.08.463B.770 y 18.08.463B.780 del estado de gastos.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA

Apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas

El importe de la aportación del Estado a la línea de financiación a que se refiere la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, será de 18.000 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.17.467C.821.04.

TRIGÉSIMA OCTAVA

Apoyo financiero a empresas de base tecnológica

El importe total máximo de las operaciones que podrán aprobarse durante el año 2008 para las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 18.579,76 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 18.06.467C.831.10.

El importe total máximo de las operaciones que podrán aprobarse durante el año 2008 para las operaciones a las que se refiere el apartado 2 de dicha disposición adicional, será de 13.921,00 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.467C.822.

TRIGÉSIMA NOVENA

Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras

1. Se declaran de interés general las siguientes obras:

a) Obras de modernización y consolidación de regadíos:

Aragón-Cataluña:

— Modernización de la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña (Huesca-Lleida).

Canarias:

— Modernización y Mejora de la zona sudeste de la isla de La Palma, Fase II, TT.MM. de Breña Alta, Breña Baja, Mazo y Fuencaliente (La Palma).

Galicia:

— Mejora y acondicionamiento de las estructuras de riego de la zona de la parte baja del río Limia (Lamas-Ganade), T.M. Xinzo de Limia-Ourense.

— Mejora y acondicionamiento de la estructura de riego de la zona de Filgueira y Toxal (San Lorenzo de Sabucedo), T.M. Porquería-Ourense.

— Mejora y acondicionamiento de las estructuras de riego de la zona de la parte alta del río Lidia, Comunidad de Regantes Alta Limia, T.M. Xinzo de Limia-Ourense.

— Mejora y acondicionamiento de las estructuras de riego de la zona de Entre Ríos, Comunidad de Regantes Corno do Monte, T.M. Xinzo de Limia-Ourense.

Murcia:

— Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes del Río Alharabe, T.M. de Moratalla. Murcia.

b) Obras de mejora de otras infraestructuras:

Castilla y León:

— Mejora de Caminos en Navianos de Valverde, Abraveses de Tera, Santa Croya de Tera, Villanazar, Mancomunidad Tierra del Pan (Tramo1. N-122 Valdeperdices, Tramo 2. Valdeperdices-Andavias, y Tramo 3. Andavias-Montamarta). Zamora.

— Mejora de Caminos en Valdegeña-Aldealpozo, Villar del Campo-Pozalmuro, Camino en Matalebreras, Almazul-Quiñoneria, Seron de Nagima-Torlengua, Almazan-Ctra Bordejé a Villalba, Barca-Limite Ayto de Ciadueña, Barca-Covarrubias, Barca-Almazan (por Ayto Covarrubias), Almazán CL-116 desde Canal a Villalba, Camino a Escobosa de Almazán (Nepas), Camino la Granja (Nepas), Camino a Majan (Nepas), Camino Dehesa (Nepas), Camino de Fuentelmonje a Valtueña-Cañamaque, Camino de Monux a Perdices, Camino en el Carreron (Abejar). Soria.

2. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.

CUADRAGÉSIMA

Generación de crédito para la financiación de medidas de reestructuración del sector lácteo

Los ingresos en el Tesoro procedentes de la venta de la cuota láctea de la Reserva Nacional, en particular a través del Fondo Nacional coordinado o del Banco Nacional coordinado de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán generar crédito en la Sección 21 «Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación», Servicio 21 «Secretaría General de Agricultura y Alimentación», programa 412B «Competitividad y calidad de la producción ganadera», concepto 775.03 «Plan de ordenación y competitividad del sector lácteo», para atender la financiación de medidas de reestructuración del sector lácteo.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA

Subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla

El porcentaje de reducción en las tarifas de los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros, para viajes realizados entre las Comunidades y Ciudades Autónomas de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, respectivamente y el resto del territorio nacional será, con vigencia indefinida, del 50 por ciento. Asimismo, y con la misma vigencia el porcentaje de reducción de tarifas en los viajes interinsulares será el 25 por ciento en transporte marítimo y 50 por ciento en transporte aéreo. Todo ello aplicable a los ciudadanos españoles, de los demás Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo y de Suiza residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

Se autoriza al Gobierno de la Nación para que, durante el año 2008, modifique las cuantías a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación. Dicha modificación nunca podrá suponer una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio, ni incremento de los créditos asignados a esta finalidad.

En todo caso, para las Comunidades de Canarias y de Baleares se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como el artículo 5 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las islas Baleares, respectivamente.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA

Dotación inicial del Presupuesto de las Agencias

Uno. Para las Agencias que se constituyan hasta 31 de diciembre de 2008, de conformidad con la Ley 28/2006, que asuman funciones de otros centros directivos u organismos, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del departamento del que dependa la Agencia, establecerá las dotaciones de su presupuesto inicial.

Este presupuesto, cuya vinculación será la establecida en la Ley 28/2006, se financiará mediante minoración de los créditos que tenga atribuidos el Centro u Organismo cuyas funciones asume, sin incremento de gasto.

Dos. No obstante, cuando la Agencia que se constituya asuma en su totalidad las funciones de un Organismo autónomo, se procederá a la adaptación del presupuesto del Organismo al régimen previsto en la Ley 28/2006, de conformidad con lo siguiente:

La vinculación del presupuesto a partir de la entrada en vigor del estatuto de la Agencia, será la prevista en la Ley 28/2006.

Para incorporar al Presupuesto del Organismo los recursos y dotaciones correspondientes a las operaciones comerciales, que en su caso realizara, se tramitará un expediente de modificación presupuestaria que se autorizará por el Ministro de Economía y Hacienda manteniéndose el equilibrio presupuestario.

Tres. En caso de que por las fechas de aprobación de los estatutos, o por cualquier otra circunstancia que dificulte la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se considere procedente no alterar durante 2008 la estructura y el régimen presupuestario de los centros u organismos afectados, esta circunstancia deberá hacerse constar en el Real Decreto por el que se apruebe el correspondiente estatuto.

CUADRAGÉSIMA TERCERA

Incorporación de remanentes de tesorería del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública

Se autoriza al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, a incorporar al remanente de tesorería propio del Organismo los importes no utilizados a final del ejercicio 2007, hasta un límite máximo de 889.000 euros, de los fondos destinados a ejecución de los Planes de Formación Continua asignados al INAP como promotor, y de los destinados a las actividades complementarias que tengan relación con el programa de formación continua en las Administraciones Públicas.

CUADRAGÉSIMA CUARTA

Afectación de ingresos de naturaleza pública a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea

A partir de la creación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y con vigencia indefinida, dicha entidad recaudará los siguientes ingresos de naturaleza pública:

a) La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea, prevista en el artículo 22 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) Los ingresos por sanciones impuestas al amparo de lo previsto en el título V de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea transferirá directamente a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el importe de las tarifas por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea o tasas de ruta que corresponda al coste de las actividades realizadas por la Agencia para el sostenimiento de la citada red.

CUADRAGÉSIMA QUINTA

Régimen financiero de la Red IRIS

Uno. La competencia sobre la Red IRIS, infraestructura básica de comunicaciones mediante la cual el Estado presta a la comunidad académica y científica nacional servicios de red y servicios de aplicación, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. Su titular podrá encomendar, mediante orden ministerial, la gestión operativa y técnica de la Red IRIS a cualquier organismo, entidad o fundación del sector público que reúna la características técnicas para llevar a cabo dicha encomienda.

No obstante lo anterior, con el fin de mantener la continuidad en el servicio de la Red IRIS, para el periodo 2008-2011, la gestión operativa y técnica de la Red se encomienda a la Entidad Pública Empresarial Red.es.

Dos. Queda derogada la disposición adicional sexta, letra f), de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su redacción dada por el artículo 80 de la Ley 62/2002, de 30 de diciembre.

Tres. Se suprime el apartado f) del artículo 3.1 del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Red.es, aprobado por el Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero.

Cuatro. El artículo 22 bis del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Red.es, aprobado por el Real Decreto 164/2002, queda redactado de la siguiente forma:

«Para el desarrollo de las funciones relativas a la Red IRIS encomendadas a la Entidad Pública Empresarial Red.es se constituye dentro de la misma un departamento, que dispondrá de los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, cuyo Director será nombrado y cesado por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.»

CUADRAGÉSIMA SEXTA

Aplicación de las transferencias de fondos del Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Con vigencia exclusiva para el año 2008, los ingresos que se produzcan en el Estado como consecuencia de las transferencias de fondos que realice el Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, se destinarán a financiar gastos operativos y de inversión derivados del proceso de profesionalización y modernización de las Fuerzas Armadas.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA

Cumplimiento de determinadas disposiciones adicionales del Estatuto de Autonomía de Andalucía

Uno. En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición adicional segunda del Estatuto de Autono-

mía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, no tenga establecidos los criterios, alcance y cuantía de las asignaciones excepcionales recogidas en la citada disposición, deberá determinarlos antes del 20 de septiembre de 2008. Estos acuerdos se aplicarán en el plazo previsto, en el número 3 de la citada disposición adicional segunda.

Dos. En el procedimiento establecido en el apartado anterior, la Administración General del Estado podrá otorgar anticipos de tesorería.

Tres. Se efectuará un seguimiento de la ejecución presupuestaria de las inversiones del Estado en Andalucía, a través de la Comisión prevista en la Disposición Adicional Tercera de su Estatuto de Autonomía, de forma que se determine el volumen real de inversión ejecutado en Andalucía durante el periodo de los 7 años contemplados en la misma.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA

Gastos por actuaciones extraordinarias de la Unidad Militar de Emergencias

Para atender los gastos ocasionados por aquellas actuaciones que dentro del ámbito de sus competencias deba llevar a cabo la Unidad Militar de Emergencias y que, por su número, extensión o gravedad de los siniestros que las originen, excedan de las dotaciones que la unidad tiene asignadas para su normal funcionamiento en el presupuesto de la Sección 14, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, habilitará los créditos necesarios en el presupuesto del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CUADRAGÉSIMA NOVENA

Restricciones a la publicidad televisiva

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, el Contrato Programa que se suscriba por el Gobierno y la Corporación Radio Televisión Española para el período 2008-2010 incorporará restricciones adicionales a las establecidas con carácter general para la emisión de publicidad televisiva en la Ley 25/1984, de 12 de julio. En todo caso, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, durante el ejercicio de 2008 no podrá superar los once minutos durante cada una de las horas naturales en que se divide el día.

Dos. Se autoriza al Gobierno para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para la efectividad de lo dispuesto en este artículo.

QUINCUAGÉSIMA

Afectación de tasas a la Agencia Estatal de Meteorología

A partir del momento de la creación y funcionamiento efectivo de la Agencia Estatal de- Meteorología, queda afectada a su presupuesto de ingresos el importe de la recaudación obtenida por:

a) La tasa por prestación de servicios meteorológicos creada mediante la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) La tarifa por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea en lo concerniente a los servicios meteorológicos en ruta a la que se refiere el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. La Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea ingresará en la tesorería de la Agencia Estatal de Meteorología las cuantías que correspondan a la citada tarifa.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA

Seguimiento de objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2007 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Seguridad Vial.
Acción del Estado en el Exterior.
Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.
Plan Nacional de Regadíos.
Creación de Infraestructuras de Carreteras.
Infraestructuras del transporte ferroviario.
Protección y mejora del medio natural.
Actuación en la costa.
Investigación científica.
Investigación energética, medioambiental y tecnológica.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2007.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1.º b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2007.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

SEGUNDA

Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2007

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimien-

tos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado 1 anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado 1 anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado 3 anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

TERCERA

Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos

Los planes de Pensiones de Empleo o Seguros colectivos en los que las Administraciones, Entidades o Sociedades a las que se refiere el artículo xx (21.Uno) de esta Ley, actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores, superaran el porcentaje del 0,5 por 100 de la masa salarial prevista en el artículo xx (21.Cuatro) de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, siendo el exceso absorbido del incremento previsto en el apartado Dos del artículo xx (21) de esta Ley.

A dichos planes podrán incorporarse nuevos promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo xx (21.Cuatro) de esta Ley.

CUARTA

Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal

Durante el año 2008, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2007.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2008 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

QUINTA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2008, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado

al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Modificación de la Ley 54/1961, de 22 de julio, sobre modificación de determinados devengos del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se deroga el apartado e) del artículo 1 de la Ley 54/1961, de 22 de julio, sobre modificación de determinados devengos del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

El resto de apartados se mantienen con la misma redacción.

SEGUNDA

Modificación de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica el artículo 5 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. 1. La concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de proyectos en los que la inversión exceda de 15.000 miles de euros, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.»

El resto de artículos se mantienen con la misma redacción.

TERCERA

Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Se modifica el artículo 12 «Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado» del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.

1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda es el órgano competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas, sin perjuicio de que dichas competencias puedan ser delegadas, por razones organizativas, en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

2. Asimismo corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas la administración y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado.

3. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas corresponde al Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene atribuidas las funciones de

Ordenador General de pagos del Estado por la normativa general presupuestaria.

4. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Dos. Lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 12 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, entrará en vigor paulatinamente a medida que los medios y recursos disponibles lo permitan, debiendo en todo caso estar plenamente vigente el 1 de enero del 2010.»

Dos. Se modifica el artículo 38 «Condiciones del derecho a pensión» del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 38. Condiciones del derecho a pensión.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad quien sea cónyuge supérstite del causante de los derechos pasivos.

En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando existan hijos comunes, ni tampoco cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, como pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Cuando el cónyuge no pueda acceder a pensión de viudedad por las causas citadas en el párrafo anterior, tendrá derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. El derecho a pensión de viudedad, o a una prestación temporal, de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado 4 siguiente.

3. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

4. Tendrá, asimismo, derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción, El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha

pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditará conforme establezca su legislación específica.

5. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.»

Tres. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presentara una discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en estos supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.»

El resto de apartados del artículo permanecen con la misma redacción.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima.

La regulación contenida en los artículos 38 y 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.»

CUARTA

Modificación de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por la que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica la letra b) del apartado cinco del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que queda redactado del siguiente modo:

«b) Un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de la gestión tributaria que tiene encomendada cuya finalidad será la financiación de los mayores gastos de funcionamiento e inversiones que pudieran producirse como consecuencia de la actividad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La base de cálculo de este porcentaje estará constituida:

— Por la recaudación bruta de estos ingresos tributarios incluidos en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, con la excepción de los que deriven de liquidaciones practicadas por los Servicios Aduaneros que no sean consecuencia de actas de inspección o de liquidaciones complementarias que resulten de la modificación de los datos contenidos en las declaraciones Tributarias presentadas por los interesados, sea por comprobaciones documentales o por reconocimiento físico de las mercancías a que se refieren dichas declaraciones, así como los incluidos en el Capítulo III cuya gestión realice la Agencia.

— Por el incremento en la recaudación neta derivada de las minoraciones de devoluciones de ingresos de los conceptos tributarios mencionados en el párrafo anterior solicitadas por los obligados tributarios, que sean resultado de las actuaciones de comprobación y control de los órganos de la Agencia, cuantificado como diferencia entre los importes solicitados y reconocidos.

El porcentaje será fijado en cada año en la Ley anual de Presupuestos.

Los ingresos producidos por este concepto incrementarán de forma automática los créditos del presupuesto de gastos de la Agencia por el procedimiento establecido en el apartado seis.2 de esta disposición.»

QUINTA

Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 4, al artículo 76 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«4. La caución o garantía que, en su caso, deban de constituir las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como consecuencia de los recursos que las mismas planteen, tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, en ningún caso podrán ser financiados con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social. Igual limitación será de aplicación respecto del abono del importes de las sanciones, impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de la colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social.»

El resto de la disposición se mantiene con la misma redacción.

Dos. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 3 del artículo 68 en los términos que se indican a continuación, y se suprime la letra b) del mismo apartado, pasando las actuales letras c) y d) a ser, respectivamente, las letras b) y c):

«a) El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos por el personal al servicio de los asociados.»

Tres. Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado 3 del artículo 87, en los siguientes términos:

«3. En materia de pensiones causadas por incapacidad permanente o muerte derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuya responsabilidad corresponda asumir a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o, en su caso, a las empresas declaradas responsables, se procederá a la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo las entidades señaladas constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, los capitales coste correspondientes.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 200, en los siguientes términos:

«Artículo 200. Sistema financiero.

El sistema financiero del Régimen General de la Seguridad Social será el previsto en el artículo 87 de la presente Ley, con las particularidades que, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se establecen en el artículo siguiente.»

Cinco. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 201, en los siguientes términos:

«1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las empresas responsables constituirán en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que, con arreglo a esta Ley, se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.»

«3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30 por 100 del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.»

Seis. Lo previsto en la presente disposición resultará asimismo aplicable, en lo que corresponda para el supuesto de trabajadores por cuenta propia o autónomos encuadrados en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social y que tengan cubiertas las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad profesional en una Mutua.

Siete. Se modifica el párrafo segundo de la Disposición adicional cuadragésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los términos siguientes:

«Las entidades gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, podrán solicitar la remisión de los partes médicos de incapacidad temporal expedidos por los servicios públicos de salud, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos. Asimismo, las entidades gestoras y las entida-

des colaboradoras de la Seguridad Social podrán facilitarse, recíprocamente, los datos relativos a las beneficiarias que resulten necesarios para el reconocimiento y control de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.»

SEXTA

Modificación de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se añade una nueva disposición adicional a la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Prórroga de la edad de pase a segunda actividad.

1. A partir del 1 de enero del 2008 los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán prorrogar la edad de pase a la situación de segunda actividad prevista en el artículo 4 de esta Ley hasta un plazo máximo de dos años.

A tal efecto, se entenderá que el funcionario se acoge automáticamente a dicha posibilidad, sí en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Sexta de esta ley, no manifiesta por escrito su voluntad de pasar a la situación de segunda actividad.

2. Igualmente, a partir del 1 de enero del 2008 la opción por ocupar destino en la situación de segunda actividad quedará limitada a aquellos funcionarios que hayan prorrogado su edad de pase a dicha situación durante la totalidad del plazo previsto en el apartado primero de esta Disposición.»

SÉPTIMA

Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que queda redactada en los siguientes términos:

«Las pensiones anejas a las recompensas que se regulan en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la que se crea la orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, que se concedan a familiares de funcionarios fallecidos en acto de servicio, o como resultado del mismo, o de cualquier persona fallecida a consecuencias del hecho por el que se le otorga, se calcularán mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, conforme a las citadas Leyes y clases de condecoración, sobre la suma total de las cuantías de las pensiones de viudedad y orfandad o a favor de padres que se reconozcan a tales familiares por dicho hecho causante.»

OCTAVA

Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Uno. Se modifica la letra d) del artículo 3 de la Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, que queda redactada en los términos siguientes:

«d) Que liquiden las órdenes de transferencia de fondos en una cuenta de efectivo abierta en el Banco de España, Banco Central Europeo u otro Banco Central de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo sistema esté conectado al del Banco de España en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales.»

Dos. Se añade una nueva letra j) al artículo 8 de la Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, con la siguiente redacción:

«j) TARGET 2-Banco de España (abreviado TARGET 2-BE), sistemas de pagos gestionado por el Banco de España y componente español del sistema de grandes pagos denominados en euros "TARGET 2", gestionado por el Sistema Europeo de Bancos Centrales, incluidas sus conexiones con los demás componentes nacionales de TARGET 2.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 11 de la Ley sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, con la siguiente redacción:

«3. Los saldos favorables que arrojen las cuentas de efectivo abiertas en el Banco de España destinadas a la liquidación de operaciones realizadas en un sistema reconocido de acuerdo con lo previsto en esta ley o por la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea, al amparo de la Directiva 98/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones de las entidades participantes de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo, no pudiendo ser objeto de embargo, traba, gravamen ni ninguna otra medida judicial o administrativa de ejecución, restricción o retención de cualquier naturaleza, hasta que haya finalizado la sesión de liquidación diaria del sistema correspondiente.»

NOVENA

Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En todo caso se consideran ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos incluidos en los Presupuestos de la Seguridad Social que se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de pensiones de todo tipo; prestaciones por incapacidad temporal; protección a la familia; maternidad, paternidad y riesgos durante el embarazo y la lactancia natural; así como las entregas únicas, siempre que se encuentren legal o reglamentariamente establecidas y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

b) Los destinados al pago de los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y para ayuda de tercera persona, previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos, en la medida en que se hayan ampliado en el Presupuesto del Estado.

c) Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

d) Los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

e) Los consignados para atender las aportaciones a realizar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para el sostenimiento de los servicios comunes del Sistema y las cuotas por reaseguro de accidentes de trabajo de las mismas entidades.

f) Los destinados al pago de recargos de las prestaciones económicas en los supuestos contemplados en la Ley General de la Seguridad Social, que hayan sido previamente ingresados por los sujetos responsables.

g) Los correspondientes a las transferencias de derechos en curso de adquisición destinadas al sistema de pensiones en la Administración de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el Anexo VIII del Reglamento 259/1968, de 29 de febrero, del Consejo.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 57 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. La financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios únicamente podrá realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto de la entidad o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente.

La competencia para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios corresponderá, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, al Gobierno cuando su importe sea superior al dos por 100 del presupuesto inicial de gastos de la respectiva Entidad y al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, o al de Sanidad y Consumo cuando la modificación afecte al presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, cuando su importe no exceda de dicho porcentaje.

Por excepción, no será preceptivo el informe del Ministerio de Economía y Hacienda previo a la autorización de suplementos y créditos extraordinarios en los presupuestos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En estos casos, una vez autorizada la modificación presupuestaria, se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los términos siguientes:

«d) Las ampliaciones de crédito previstas en el artículo 54.1, sin perjuicio de las competencias asignadas a los Presidentes y Directores de las Entidades de la Seguridad Social en el artículo 63.3.»

El resto de la disposición permanece con el mismo contenido.

Cuatro. Se modifica el párrafo final de la regla cuarta del apartado 2 del artículo 86 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los pagos correspondientes a la financiación de actuaciones de agricultura, de desarrollo rural y de medio ambiente cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y las actuaciones en el sector pesquero de los Programas de Pesca cofinanciados por el Fondo Europeo de la Pesca (FEP), podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en las correspondientes Conferencias Sectoriales los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante, así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.»

El resto de apartados y artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 108 «Cuentas del Tesoro y operaciones para facilitar la gestión de la tesorería» de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Con objeto de facilitar la gestión de la tesorería del Estado, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones de adquisición temporal de activos o de préstamo. En dicha autorización se concretarán las condiciones en que se podrán efectuar tales operaciones.

Las operaciones de adquisición temporal de activos podrán tener por objeto los mismos valores que el Banco de España admita en sus operaciones de política monetaria.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a ser miembro de aquellos mercados de valores secundarios de valores, tales como AIAF Mercado de Renta Fija, siempre que ello resulte necesario a los efectos de poder utilizar valores negociados en dichos mercados en sus operaciones de adquisición temporal de activos.

3. Los activos a que se refiere el apartado anterior, que hubieran sido objeto de garantía a favor del Banco de España, según lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, podrán ser aplicados temporalmente por sus titulares en cobertura de las operaciones de gestión de tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Estado, instrumentadas a través del Banco de España, en los términos que el Ministro de Economía y Hacienda establezca y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el titular de los activos otorgue su consentimiento, el cual podrá prestarse en el contrato o documento de garantía celebrado con el Banco de España.

b) Que existan activos de garantía disponibles, una vez garantizadas adecuadamente las obligaciones frente al Banco de España y a satisfacción de éste.

Los activos citados quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones frente al Tesoro, teniendo esta garantía plenos efectos frente a terceros, sin más formalidad que la de que el Banco de España verifique que existen activos de garantía disponibles para el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones. Una vez satisfechas tales obligaciones, los activos quedarán de nuevo afectos en garantía frente al Banco de España.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas frente al Tesoro Público, la ejecución de las garantías aplicadas temporalmente se realizará por el Banco de España actuando por cuenta del primero, a través de los procedimientos previstos en el apartado 2. b) de la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. A estos efectos, la certificación prevista en el primer párrafo de dicha letra deberá ser expedida por el Tesoro, debiendo acompañarse igualmente una certificación del Banco de España acreditativa de la afección temporal de los activos de garantía que sean objeto de ejecución.»

El resto de apartados se mantiene con la misma redacción.

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 109 «Relación con entidades de crédito» de la Ley General Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«1. La apertura de una cuenta de situación de fondos del Tesoro Público fuera del Banco de España requerirá previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras la autorización quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre contratos de las Administraciones públicas, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva. La autorización caducará a los seis meses si, transcurrido dicho plazo desde su concesión, no se hubiera adjudicado el contrato.

Transcurridos tres meses desde la solicitud y sin que se notifique la citada autorización, ésta se entenderá como no concedida.

Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 23 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

Realizada la adjudicación y formalizado el contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la fecha a partir de la cuál comience la ejecución del mismo. La autorización se entenderá concedida por un plazo de tres años, prorrogable previa solicitud a otros tres.»

El resto de apartados se mantiene con la misma redacción.

DÉCIMA

Modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La gestión y recaudación de las tasas se efectuará por las Autoridades Portuarias, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de las mismas las garantías constituidas al efecto y, en su caso, la vía de apremio. La gestión recaudatoria en período ejecutivo se podrá realizar, previa celebración del oportuno convenio, por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración tributaria, en cuyo caso el convenio será conjunto para las Autoridades Portuarias.»

UNDÉCIMA

Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007

Con efectos de 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica los siguientes preceptos de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007:

Uno. Se modifica la tabla de cotización contenida en el apartado uno de la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, que queda con la siguiente redacción:

TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CUADRO I

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.			
01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos	1,60	1,20	2,80
01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,25	1,15	2,40
01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,60	1,20	2,80
01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24)	1,90	1,55	3,45
01.24 Avicultura	1,25	1,15	2,40
01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera	1,90	1,55	3,45
01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	1,90	1,55	3,45
01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	1,90	1,55	3,45
02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas.	2,85	2,75	5,60
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v, w ; 05.02).	3,95	3,35	7,30
v.- Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,50	2,20	4,70
w.- Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,05	1,80	3,85
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y).	2,85	2,75	5,60
y.- Trabajos habituales en interior de minas.	4,10	4,05	8,15
11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2).	4,10	4,05	8,15
11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,35	1,55	3,90
13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y).	2,85	2,75	5,60
y.- Trabajos habituales en interior de minas.	4,10	4,05	8,15
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1).	2,85	2,75	5,60
y.- Trabajos habituales en interior de minas.	4,35	3,80	8,15
14.1 Extracción de piedra	4,10	4,05	8,15
15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1 ; 15.8)	1,90	1,55	3,45
15.1 Industria cárnica	2,30	2,00	4,30
15.8 Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,85	1,90
16. Industria del tabaco.	1,05	0,85	1,90
17. Industria textil. (Excepto 17.6 ; 17.7).	1,05	0,85	1,90
17.6 Fabricación de tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2).	1,60	1,20	2,80

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.	1,60	1,20	2,80
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4 ; 20.5).	2,85	2,75	5,60
20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera	2,30	2,00	4,30
20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,30	2,00	4,30
21. Industria del papel. (Excepto 21.2).	2,35	1,55	3,90
21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón	0,95	1,20	2,15
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	0,95	1,20	2,15
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.	2,85	2,75	5,60
24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5 ; 24.7).	1,90	1,55	3,45
24.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,85	1,25	3,10
24.4 Fabricación de productos farmacéuticos	1,85	1,25	3,10
24.5 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	1,60	1,20	2,80
24.7 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,60	1,20	2,80
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.	1,85	1,25	3,10
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7).	2,30	2,00	4,30
26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,90	1,55	3,45
26.2 Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	1,90	1,55	3,45
26.3 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,90	1,55	3,45
26.7 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,15	3,35	6,50
27. Metalurgia.	2,60	1,70	4,30
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,60	1,70	4,30
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7).	2,60	1,70	4,30
29.7. Fabricación de aparatos domésticos	1,85	1,25	3,10
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.	1,85	1,25	3,10
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	1,85	1,25	3,10
32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación.	1,85	1,25	3,10
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.	1,85	1,25	3,10
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	1,85	1,25	3,10
35. Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4).	2,30	2,00	4,30
35.4 Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,85	1,25	3,10
36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3).	1,85	1,25	3,10

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
36.1 Fabricación de muebles	2,30	2,00	4,30
36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,05	0,85	1,90
36.3 Fabricación de instrumentos musicales	1,05	0,85	1,90
37. Reciclaje.	2,30	2,00	4,30
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.	2,30	2,00	4,30
41. Captación, depuración y distribución de agua.	2,30	1,60	3,90
45. Construcción.	3,95	3,35	7,30
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4).	0,95	1,20	2,15
50.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,10	2,25	5,35
50.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,85	1,25	3,10
51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z).	1,90	1,55	3,45
z.- Dependientes. Cajeros.	0,95	0,75	1,70
52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto 52.7).	0,95	0,75	1,70
52.7 Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,85	1,25	3,10
55. Hostelería.	0,65	0,65	1,30
60. Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x).	2,15	1,75	3,90
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba	3,95	3,35	7,30
61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x).	2,30	2,00	4,30
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba	3,95	3,35	7,30
62. Transporte aéreo y espacial. (Excepto x).	2,15	1,75	3,90
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,95	3,35	7,30
63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3).	2,15	1,75	3,90
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba	3,95	3,35	7,30
63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje.	0,95	1,20	2,15
63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,05	0,85	1,90
64. Correos y telecomunicaciones.	0,95	0,75	1,70
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones.	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera.	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias.	0,95	1,20	2,15
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos.	0,95	1,20	2,15

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5).	0,95	1,20	2,15
72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	1,85	1,25	3,10
73. Investigación y desarrollo.	0,95	1,20	2,15
74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes:)	0,95	1,20	2,15
74.301 Inspección técnica de vehículos	1,90	1,55	3,45
74.302 Otros ensayos y análisis técnicos	1,05	0,85	1,90
74.503 Agencias de suministro de personal	1,60	1,20	2,80
74.6 Servicios de investigación y seguridad	1,65	2,25	3,90
74.7 Actividades industriales de limpieza	2,35	1,55	3,90
74.81 Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	1,90	1,55	3,45
74.86 Actividades de centro de llamadas	0,95	0,75	1,70
75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria. (Excepto 75.2).	0,95	1,20	2,15
75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general	2,15	1,75	3,90
80. Educación.	0,65	0,45	1,10
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2).	0,95	0,60	1,55
85.2 Actividades veterinarias	1,85	1,25	3,10
90. Actividades de saneamiento público.	2,35	1,55	3,90
91. Actividades asociativas.	0,95	1,20	2,15
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las siguientes:)	0,65	0,65	1,30
92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones	1,85	1,25	3,10
92.342 Espectáculos taurinos	3,15	3,35	6,50
92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	1,85	1,25	3,10
92.6 Actividades deportivas	1,85	1,25	3,10
92.720 Otras actividades recreativas	1,85	1,25	3,10
93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03).	0,95	0,60	1,55
93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,15	1,75	3,90
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	0,65	0,45	1,10
99. Organismos extraterritoriales.	2,15	1,75	3,90

CUADRO II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades.	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
a.- Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b.- Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio.	0,95	1,20	2,15
c.- Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,30	0,80	1,10
d.- Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,95	3,35	7,30
e.- Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,15	1,75	3,90
f.- Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,95	3,35	7,30
g.- Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,35	1,55	3,90
h.- Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,65	2,25	3,90

Dos. Se modifican los apartados uno y dos de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, por la que se regula la Iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, que quedan redactados como sigue:

«Uno. El Estado apoyará financieramente los planes de renovación y modernización de destinos turísticos maduros que se desarrollen paralelamente por la entidades que integran la Administración Local, entidades de derecho público o empresas públicas dependientes de aquellas, y por las empresas turísticas privadas.

También podrán apoyarse financieramente aquellos proyectos que se desarrollen en el marco de un Plan de reconversión o modernización integral de un destino turístico maduro, cuya ejecución se realice por una entidad constituida al efecto por la Administración General del Estado, con otra u otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas.»

«Dos. La ejecución de esta iniciativa podrá canalizarse por alguna o algunas de las vías siguientes:

1. Con cargo al Fondo Financiero del Estado para la Modernización de las Infraestructuras Turísticas (FOMIT), adscrito a la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, gestionado por esta ultima, y cuya administración financiera se llevará a cabo por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), podrán realizarse las siguientes operaciones:

a) El desembolso de las aportaciones que la Administración General del Estado pueda efectuar al capital social de aquellas sociedades que constituya o en las que pueda participar.

b) El otorgamiento de préstamos con largos plazos de amortización, incluyendo periodos de carencia y bajos tipos de interés, sin que por ello sea necesario que los inversores privados soliciten las facilidades financieras que se especifican en la modalidad 2 del presente artículo.

c) La constitución en garantía sin contraprestación, para asegurar los préstamos que se otorguen en su caso por el ICO a favor de los beneficiarios del propio Fondo.

2. Por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) se establecerá una línea de financiación a la que podrán acogerse las empresas turísticas privadas que participen en esta iniciativa. Esta línea se instrumentará en condiciones financieras preferenciales contando con un apoyo del Estado a los tipos de interés de los préstamos que se concedan. En todo caso, para acceder a esta modalidad de financiación no será requisito indispensable la participación del sector público en las iniciativas de renovación y modernización que emprenda el sector privado.

3. Se apoyarán igualmente actividades complementarias de estudio, promoción y comercialización de los destinos turísticos modernizados. Estas actuaciones serán adicionales a los Planes de Excelencia/Dinamización y Dinamización de Producto Turístico que se encuentren en vigor.»

Tres. Se modifica la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, sustituyendo la redacción del apartado uno.a), por el siguiente texto:

«Uno. A) el préstamo reseñado en el ordinal cuarto del número 1 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, pasará en su totalidad a ser aportación del Estado al patrimonio del Instituto de Crédito Oficial.

Igualmente, los importes destinados a constituir provisiones para insolvencias durante la vigencia de este préstamo mediante sucesivas minoraciones de intereses del mismo, tendrán la consideración de aportación al patrimonio del Instituto de Crédito Oficial, en la medida en que estas provisiones se vayan haciendo innecesarias, quedando bajo la cobertura del Fondo de Provisión.»

Cuatro. Se modifica la Disposición final séptima de la Ley de Presupuestos Generales del estado para 2007, que queda redactada en los siguientes términos:

«Se modifica la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por la disposición final septima de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición adicional novena. Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999 por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido. No obstante, para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones o de la que se hayan estabilizado los efectos lesivos, según los casos".»

DUODÉCIMA

Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la Mejora del Crecimiento y del Empleo

Con efectos 1 de enero de 2008 y vigencia indefinida se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la Mejora del Crecimiento y del Empleo, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

No será de aplicación esta exclusión cuando el empleador sea un trabajador autónomo que contrate como trabajador por cuenta ajena a los hijos menores de treinta años, tanto si conviven o no con él, o cuando se trate de un trabajador autónomo sin asalariados, y contrate a un solo familiar menor de cuarenta y cinco años, que no conviva en su hogar ni esté a su cargo.»

DECIMOTERCERA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante el año 2008 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

ANEXOS

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
111M	Gobierno del Poder Judicial	39.516,12		39.516,12
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	57.636,43		57.636,43
111O	Selección y formación de jueces	23.111,11		23.111,11
111P	Documentación y publicaciones judiciales	10.236,66		10.236,66
111Q	Formac. del Personal de la Admón.de Justicia	14.838,69		14.838,69
112A	Trib. de Justicia y Ministerio Fiscal	1.380.205,87		1.380.205,87
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	38.484,65		38.484,65
121M	Admón. y Servicios Grales. de Defensa	1.220.074,41		1.220.074,41
121N	Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	473.558,91		473.558,91
121O	Personal en reserva	657.668,89		657.668,89
122A	Modernización de las Fuerzas Armadas	815.438,61		815.438,61
122B	Programas especiales de modernización	607.105,72		607.105,72
122M	Gastos Operativos de las Fuerzas Armadas	2.446.903,67		2.446.903,67
122N	Apoyo Logístico	1.927.104,21	1,60	1.927.105,81
131M	Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	85.307,28		85.307,28
131N	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	139.103,27		139.103,27
131O	Fuerzas y Cuerpos en reserva	831.254,59		831.254,59
131P	Derecho de asilo y apátridas	4.522,73		4.522,73
132A	Seguridad ciudadana	5.718.056,78	72,72	5.718.129,50
132B	Seguridad vial	881.025,77		881.025,77
132C	Actuaciones policiales en materia de droga	70.064,50		70.064,50
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	1.076.682,80		1.076.682,80
133B	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	31.940,80		31.940,80
134M	Protección Civil	22.460,05		22.460,05
135M	Protección de datos de carácter personal	11.508,60		11.508,60
141M	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	82.635,58		82.635,58
142A	Acción del Estado en el exterior	582.688,91		582.688,91
142B	Acción diplomática ante la Unión Europea	23.042,30		23.042,30
143A	Cooperación para el desarrollo	2.617.651,51		2.617.651,51
144A	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	154.442,22		154.442,22
211M	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	86.208.578,49		86.208.578,49
211N	Pensiones de Clases Pasivas	8.789.122,86		8.789.122,86
211O	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	68.988,68		68.988,68
212M	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	2.049.415,47		2.049.415,47
212N	Pensiones de guerra	427.865,00		427.865,00
219M	Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	459.296,97		459.296,97
219N	Gestión de pensiones de Clases Pasivas	8.509,26		8.509,26
221M	Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	12.217.504,61		12.217.504,61
222M	Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	550.506,01	181,50	550.687,51
223M	Prestaciones de garantía salarial	1.317.281,76		1.317.281,76
231A	Plan Nacional sobre Drogas	32.258,87		32.258,87
231B	Acciones en favor de los emigrantes	135.967,21		135.967,21
231C	Servicios Sociales Seg.Social a personas con discapacidad	184.697,78		184.697,78

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
231D	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores	234.023,97		234.023,97
231E	Otros servicios sociales de la Seguridad Social	750.865,67		750.865,67
231F	Otros servicios sociales del Estado	423.825,90		423.825,90
231G	Atención a la infancia y a las familias	63.080,95		63.080,95
231H	Integración de los inmigrantes	311.940,94		311.940,94
231M	Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA	5.578,46		5.578,46
231N	Coordinación en materia de extranjería e inmigración	7.908,82		7.908,82
232A	Promoción y servicios a la juventud	38.194,37		38.194,37
232B	Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	43.240,96		43.240,96
239M	Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	56.318,21		56.318,21
241A	Fomento de la inserción y estabilidad laboral	7.632.728,48		7.632.728,48
241N	Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	21.103,29		21.103,29
251M	Prestaciones a los desempleados	15.777.076,66		15.777.076,66
261M	Dirección y Servicios Generales de Vivienda	23.843,29		23.843,29
261N	Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	1.270.929,82	3.000,00	1.273.929,82
261O	Ordenación y fomento de la edificación	71.974,22		71.974,22
261P	Urbanismo y política del suelo	2.249,81		2.249,81
291A	Inspección y control de Seguridad y Protección Social	131.310,87		131.310,87
291M	Direcc. y Serv. Grales de Seg. Social y Protección Social	11.082.562,46	330,42	11.082.892,88
311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad	82.954,63		82.954,63
311O	Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud	229.023,77		229.023,77
312A	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	215.022,97		215.022,97
312B	Atención primaria de salud. Inst. Nac. de Gestión Sanitaria	58.534,79		58.534,79
312C	Atención especializada de salud. Inst. Nac. de Gest. Sanit.	152.814,38		152.814,38
312D	Medicina marítima	36.988,53		36.988,53
312E	Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	1.977.352,57		1.977.352,57
312F	Atención primaria de salud Mutuas Acc. Trabajo y E.P e I.S.M	1.119.932,30		1.119.932,30
312G	Atención especializ. salud Mutuas Acc. Trabajo y E.P e I.S.M	405.272,53		405.272,53
312M	Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	46.786,64		46.786,64
313A	Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	47.865,48		47.865,48
313B	Salud pública y sanidad exterior	35.504,36		35.504,36
313C	Seguridad alimentaria y nutrición	18.556,71		18.556,71
313D	Donación y trasplante de órganos, tejidos y células	4.207,57		4.207,57
321M	Dirección y Servicios Generales de la Educación	90.144,13		90.144,13
321N	Formación permanente del profesorado de Educación	6.663,10		6.663,10
322A	Educación infantil y primaria	592.557,35		592.557,35
322B	Educ. secundaria, formación profesional y EE.OO de Idiomas	224.018,80		224.018,80
322C	Enseñanzas universitarias	311.857,31		311.857,31
322D	Educación especial	12.924,13		12.924,13
322E	Enseñanzas artísticas	5.439,99		5.439,99
322F	Educación en el exterior	128.878,12		128.878,12
322G	Educación compensatoria	58.602,64		58.602,64
322H	Educación permanente y a distancia no universitaria	6.583,10		6.583,10

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
322I	Enseñanzas especiales	724,72		724,72
322J	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	9.711,18		9.711,18
322K	Deporte en edad escolar y en la Universidad	21.814,53		21.814,53
323M	Becas y ayudas a estudiantes	1.334.703,48		1.334.703,48
324M	Servicios complementarios de la enseñanza	6.451,28		6.451,28
324N	Apoyo a otras actividades escolares	20.258,81		20.258,81
331M	Dirección y Servicios Generales de Cultura	47.239,21		47.239,21
332A	Archivos	62.159,31		62.159,31
332B	Bibliotecas	105.563,46		105.563,46
333A	Museos	252.470,37		252.470,37
333B	Exposiciones	6.410,39		6.410,39
334A	Promoción y cooperación cultural	35.807,71		35.807,71
334B	Promoción del libro y publicaciones culturales	17.307,11		17.307,11
335A	Música y danza	110.410,74		110.410,74
335B	Teatro	46.987,28		46.987,28
335C	Cinematografía	105.120,13		105.120,13
336A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas	164.131,07		164.131,07
337A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	140.318,67	100,00	140.418,67
337B	Conservación y restauración de bienes culturales	66.971,70		66.971,70
337C	Protección del Patrimonio Histórico	14.517,32		14.517,32
411M	Direc. y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimen.	158.836,62		158.836,62
412A	Competitividad y calidad de la producción agrícola	109.212,33		109.212,33
412B	Competitividad y calidad de la producción ganadera	206.706,40		206.706,40
412M	Regulación de los mercados agrarios	6.380.571,46	90.151,82	6.470.723,28
413A	Competitividad industria agroalimentaria y calidad aliment.	108.472,26		108.472,26
414A	Gestión de Recursos Hídricos para el Regadío	219.348,05		219.348,05
414B	Desarrollo del medio rural	1.228.746,17		1.228.746,17
414C	Programa de Desarrollo Rural Sostenible	100.000,00		100.000,00
415A	Protección de los recursos pesqueros y desarrollo sostenible	52.354,36		52.354,36
415B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	146.671,97		146.671,97
416A	Previsión de riesgos en las producciones agrar. y pesqueras	287.720,98		287.720,98
421M	Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía	109.665,34		109.665,34
421N	Regulación y protección de la propiedad industrial	60.445,66		60.445,66
421O	Calidad y seguridad industrial	7.797,98		7.797,98
422A	Incentivos regionales a la localización industrial	297.398,82		297.398,82
422B	Desarrollo industrial	84.583,04		84.583,04
422M	Reconversión y reindustrialización	628.748,18		628.748,18
423M	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	250.102,00		250.102,00
423N	Explotación minera	741.334,45		741.334,45
424M	Seguridad nuclear y protección radiológica	45.243,73		45.243,73
425A	Normativa y desarrollo energético	88.036,14		88.036,14
431A	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	671.324,88		671.324,88
431M	Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	30.419,56		30.419,56

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
431N	Ordenación del comercio exterior	14.040,50		14.040,50
431O	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	17.220,80		17.220,80
432A	Coordinación y promoción del turismo	360.248,68		360.248,68
433M	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	24.693,72		24.693,72
441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.233.527,04		1.233.527,04
441N	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	116.549,98		116.549,98
441O	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	402.420,00		402.420,00
441P	Subvenciones al transporte extrapeninsular de mercancías	57.000,00		57.000,00
451M	Estudios y serv. asist. técn. en Obras Públicas y Urbanismo	44.624,61		44.624,61
451N	Dirección y Servicios Generales de Fomento	4.043.202,55		4.043.202,55
451O	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	97.812,28		97.812,28
452A	Gestión e infraestructuras del agua	1.888.093,88	277.236,81	2.165.330,69
452M	Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos	415.358,68		415.358,68
453A	Infraestructura del transporte ferroviario	2.294.073,46		2.294.073,46
453B	Creación de infraestructura de carreteras	2.862.829,01		2.862.829,01
453C	Conservación y explotación de carreteras	1.220.482,60		1.220.482,60
453M	Ordenación e inspección del transporte terrestre	57.614,91		57.614,91
454M	Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	245.543,80		245.543,80
455M	Regulación y supervisión de la aviación civil	44.485,29		44.485,29
456A	Calidad del agua	546.482,35	6.480,21	552.962,56
456B	Protección y mejora del medio ambiente	58.132,87		58.132,87
456C	Protección y mejora del medio natural	358.538,30		358.538,30
456D	Actuación en la costa	277.945,28		277.945,28
456M	Act.para la preven.de la contaminación y el cambio climático	163.308,61		163.308,61
457M	Infraestructuras en comarcas mineras del carbón	465.000,00		465.000,00
462M	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	14.315,98		14.315,98
462N	Investigación y estudios estadísticos y económicos	7.611,88		7.611,88
463A	Investigación científica	760.327,36	8.606,93	768.934,29
463B	Fomento y coord. de la investigación científica y técnica	1.819.915,95		1.819.915,95
464A	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	351.770,71		351.770,71
464B	Apoyo a la innovación tecnológica en el sector de la defensa	1.308.570,39		1.308.570,39
465A	Investigación sanitaria	417.246,84		417.246,84
466A	Investigación y evaluación educativa	5.764,76		5.764,76
467A	Astronomía y astrofísica	18.831,94	1.276,61	20.108,55
467B	Investigación, desarrollo y experimentación en transporte e infraestructuras	98.573,46		98.573,46
467C	Investigación y desarrollo tecnológico-industrial	2.552.627,31		2.552.627,31
467D	Investigación y experimentación agraria	83.156,69		83.156,69
467E	Investigación oceanográfica y pesquera	68.048,91		68.048,91
467F	Investigación geológico-minera y medioambiental	75.330,55		75.330,55
467G	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	845.676,92		845.676,92
467H	Investigación energética, medioambiental y tecnológica	111.060,01		111.060,01
467I	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones	800.453,89		800.453,89

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
491M	Orden. y prom. de las telecom. y de la Sdad. de la Informac.	41.024,56		41.024,56
491N	Servicio postal universal	100.428,09		100.428,09
492M	Defensa de la competencia	10.503,50		10.503,50
492N	Regulac. y vigilancia de la compet. en el Mercado de Tabacos	10.656,29		10.656,29
492O	Defensa de los consumidores e inform.y atención al ciudadano	43.971,61		43.971,61
493M	Dirección, control y gestión de seguros	238.173,92		238.173,92
493N	Regulación de mercados financieros	1.650,01		1.650,01
493O	Regulación contable y de auditorias	7.788,15		7.788,15
494M	Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	70.395,02		70.395,02
495A	Desarrollo y aplicac. de la información geográfica española	49.571,40		49.571,40
495B	Meteorología	106.518,83		106.518,83
495C	Metrología	9.969,61		9.969,61
911M	Jefatura del Estado	8.663,02		8.663,02
911N	Actividad legislativa	232.510,77	15,00	232.525,77
911O	Control externo del Sector Público	57.162,84		57.162,84
911P	Control Constitucional	26.270,67		26.270,67
911Q	Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	5.987,05		5.987,05
912M	Presidencia del Gobierno	47.666,79		47.666,79
912N	Alto asesoramiento del Estado	11.746,81		11.746,81
912O	Relac. Cortes Grales, Secretariado del Gob.y apoyo Alta Dir.	102.023,59		102.023,59
912P	Asesor. del Gobierno en materia social, económica y laboral	10.156,91		10.156,91
912Q	Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	264.711,40		264.711,40
921M	Dirección y Servicios Generales de Administraciones Públicas	58.554,07	6,01	58.560,08
921N	Dirección y organización de la Administración Pública	22.694,14		22.694,14
921O	Formación del personal de las Administraciones Públicas	150.152,60		150.152,60
921P	Administración periférica del Estado	309.596,24		309.596,24
921Q	Cobertura informativa	20.064,17		20.064,17
921R	Publicidad de las normas legales	32.582,13		32.582,13
921S	Asesoramiento y defensa intereses del Estado	32.306,97		32.306,97
921T	Servicios de transportes de Ministerios	52.115,11		52.115,11
921U	Publicaciones	2.834,58		2.834,58
921V	Evaluación de políticas y programas públicos, calidad de los servicios e impacto normativo	5.151,87		5.151,87
922M	Organiz. territ. Estado y desarrollo de sus sist. de colab.	3.468,69		3.468,69
922O	Coordinación y Relaciones Financieras con las CC.AA.	3.538,02		3.538,02
922P	Coordinación y Relaciones Financieras con las EE.LL.	2.864,69		2.864,69
923A	Gestión del Patrimonio del Estado	502.875,00		502.875,00
923C	Elaboración y difusión estadística	237.785,29		237.785,29
923M	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	1.325.109,37		1.325.109,37
923N	Formación del personal de Economía y Hacienda	16.450,07		16.450,07
923O	Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	18.525,30		18.525,30
923P	Relaciones con los Organismos Financieros Multilaterales	904.311,21		904.311,21
924M	Elecciones y Partidos Políticos	271.596,10		271.596,10

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
929M	Imprevistos y funciones no clasificadas	2.413.188,29		2.413.188,29
929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	3.051.213,80		3.051.213,80
931M	Previsión y política económica	63.142,52		63.142,52
931N	Política presupuestaria	56.948,72		56.948,72
931O	Política tributaria	8.249,49		8.249,49
931P	Control interno y Contabilidad Pública	85.702,82		85.702,82
932A	Aplicación del sistema tributario estatal	1.248.048,86		1.248.048,86
932M	Gestión del catastro inmobiliario	133.607,52		133.607,52
932N	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	31.357,76		31.357,76
941M	Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado	36.472.306,83		36.472.306,83
941N	Transferencias a CC.AA. por los Fondos de Compens. Intert.	1.337.981,60		1.337.981,60
941O	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	821.309,00		821.309,00
942A	Cooperación económica local del Estado	184.660,06		184.660,06
942M	Transferencias a EE.LL. por participación en ingresos Estado	14.398.282,60		14.398.282,60
942N	Otras aportaciones a Entidades Locales	210.486,38		210.486,38
943M	Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	12.208.100,00		12.208.100,00
943N	Cooperación al des. a través del Fondo Europeo de Desarrollo	215.000,00		215.000,00
951M	Amort.y gastos finan. de la deuda pública en moneda nacional	15.854.387,98	31.067.651,43	46.922.039,41
951N	Amort. y gtos. finan. de la deuda pública en moneda extranj.	754.612,02	3.437.859,14	4.192.471,16
	TOTAL	314.521.551,97	34.892.970,20	349.414.522,17

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO

Aplicables a todas las Secciones y Programas

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

SEGUNDO

Aplicables a las Secciones y Programas que se indican

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

El crédito 12.000X.03.415 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) El crédito 14.121M.01.489 para el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

b) El crédito 14.122M.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economia y Hacienda»

El crédito 15.923O.19.351.01, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.131M.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.134M.01.461, 16.134M.01.471 16.134M.01.472, 16.134M.01.482, 16.134M.01.761, 16.134M.01.771 y 16.134M.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.131M.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones y compensaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Victimas del Terrorismo.

d) El crédito 16.924M.01.227.05 para gastos derivados de procesos electorales y consultas públicas.

e) El crédito 16.924M.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

f) El crédito 16.132A.02.451, «Coste provisional de la Policía Autónoma de Catataluña, incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.»

Seis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

a) El crédito 19.231F.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

b) El crédito 19.232B.08.480, destinado a la cobertura de ayudas sociales, artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

c) El crédito 19.251M.101.480.00, destinado a financiar las prestaciones contributivas, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

d) El crédito 19.251M.101.480.01, destinado a financiar subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

e) El crédito 19.251M.101.487.00, destinado a financiar cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

f) El crédito 19.251M.101.487.01, destinado a financiar cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

g) El crédito 19.251M.101.480.02, destinado a financiar subsidio por desempleo para eventuales del Régimen Agrario de la Seguridad Social, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

h) El crédito 19.251M.101.488 destinado a financiar la Renta activa de inserción.

i) El crédito 19.241A.101.487.03, destinado a financiar las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

Siete. En la Sección 20, «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio».

El crédito 20.431A.06.444, «Para cobertura de las diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvención al crédito a la exportación a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

Ocho. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

El crédito 21.416A.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

Nueve. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

Los créditos 24.337C.03.621 y 24.337B.03.631, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y artículo Único del Real Decreto 162/2002 de Desarrollo parcial de la misma) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Diez. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

El credito 26.311O.12.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria».

Once. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) El crédito 32.941M.18.452. «Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores», tanto para el subconcepto 452.00 «Fondo de Suficiencia» como para el subconcepto 452.01 «Garantía de Asistencia Sanitaria».

b) El crédito 32.941O.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación definitiva del ejercicio anterior.

c) Los créditos que se habiliten para hacer frente a las transferencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

d) El crédito 32.942M.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y, las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.

e) Los créditos 32.942N.23.460.04 y 32.942N.23.460.05, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

Doce. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

CUARTO

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos

	Miles de Euros
Ministerio de Economía y Hacienda	
Instituto de Crédito Oficial (ICO)	10.000.000,00
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo).	
Ministerio de Fomento	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)(*)	1.754.505,00
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias(*)	551.294,00
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)(*)	54.541,00
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)(*)	700.000,00
RENFE-Operadora(*)	372.868,00
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)(*)	70.621,00
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	90.151,82
Ministerio de Medio Ambiente	
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	160.333,50
Confederación Hidrográfica del Júcar	14.000,00
Confederación Hidrográfica del Norte	35.400,00
Confederación Hidrográfica del Tajo	20.000,00
Mancomunidad de los Canales del Taibilla	70.100,00

(*) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2008 de la siguiente forma:

EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	28.000,16
Gastos variables…….	3.811,04
Otros gastos……	5.709,93
IMPORTE TOTAL ANUAL…….	37.521,13

EDUCACION ESPECIAL * (niveles obligatorios y gratuitos)	Euros
I. Educación Básica/Primaria	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	28.000,16
Gastos variables…….	3.811,04
Otros gastos……	6.090,62
IMPORTE TOTAL ANUAL…….	37.901,82
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos…….	20.291,47
Autistas o problemas graves de personalidad…….	16.459,51
Auditivos…….	18.880,43
Plurideficientes……	23.433,30
II. Formación Profesional: "Aprendizaje de tareas"	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	56.000,30
Gastos variables…….	5.000,40
Otros gastos……	8.676,87
IMPORTE TOTAL ANUAL…….	69.677,57
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos…….	32.398,15
Autistas o problemas graves de personalidad…….	28.978,09
Auditivos…….	25.102,13
Plurideficientes……	36.026,34

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer y segundo curso (1)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	33.600,17
Gastos variables…….	4.483,39
Otros gastos……	7.422,94
IMPORTE TOTAL ANUAL…….	45.506,50
I. Primer y segundo curso (2)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	36.528,57
Gastos variables	6.029,81
Otros gastos	7.422,94
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	49.981,32
II. Tercer y cuarto curso	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	44.717,89
Gastos variables…….	8.586,38
Otros gastos……	8.193,01
IMPORTE TOTAL ANUAL…….	61.497,28

BACHILLERATO	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	51.294,06
Gastos variables…….	9.849,06
Otros gastos……	8.674,92
IMPORTE TOTAL ANUAL…….	69.818,04

CICLOS FORMATIVOS	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso……	50.073,68
Segundo curso……..	0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso……	50.073,68
Segundo curso……..	50.073,68
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso……	46.221,86
Segundo curso……..	0,00
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso……	46.221,86
Segundo curso……..	46.221,86

II. Gastos variables	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso……	6.761,84
Segundo curso……..	0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso……	6.761,84
Segundo curso……..	6.761,84
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso……	6.718,08
Segundo curso……..	0,00
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso……	6.718,08
Segundo curso……..	6.718,08
III. Otros gastos	
Grupo 1. Ciclos formativos de:	
- Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural	
- Pastelería y Panadería	
- Servicios de Restaurante y Bar	
- Animación Turística	
- Estética Personal Decorativa	
- Química Ambiental	
- Farmacia	
- Higiene Bucodental	
Primer curso……	9.923,74
Segundo curso…….	2.320,94
Grupo 2. Ciclos formativos de:	
- Gestión Administrativa	
- Secretariado	
- Buceo a Media Profundidad	
- Laboratorio de Imagen	
- Comercio	
- Gestión Comercial y Marketing	
- Servicios al Consumidor	
- Agencias de Viajes	
- Alojamiento	
- Información y Comercialización Turísticas	
- Elaboración de Aceites y Jugos	
- Elaboración de Productos Lácteos	
- Elaboración de Vino y Otras Bebidas	
- Matadero y Carnicería-Charcutería	
- Molinería e Industrias Cerealistas	
- Panificación y Repostería	
- Laboratorio	
- Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	
- Cuidados Auxiliares de Enfermería	

- Documentación Sanitaria - Curtidos - Patronaje - Procesos de Ennoblecimiento Textil	
Primer curso……	12.065,96
Segundo curso……	2.320,94
Grupo 3. Ciclos formativos de: - Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado - Transformación de Madera y Corcho - Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos - Operaciones de Proceso y Pasta de Papel - Operaciones de Proceso de Planta Química - Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho - Industrias de Proceso de Pasta y Papel - Industrias de Proceso Químico - Plástico y Caucho - Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
Primer curso……	14.360,19
Segundo curso……	2.320,94
Grupo 4. Ciclos formativos de: - Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón - Impresión en Artes Gráficas - Fundición - Tratamientos Superficiales y Térmicos - Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble - Calzado y Marroquinería - Confección - Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada - Producción de Tejidos de Punto - Procesos de Confección Industrial - Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada - Procesos Textiles de Tejeduría de Punto - Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos - Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados - Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	
Primer curso……	16.614,30
Segundo curso……	2.320,94
Grupo 5. Ciclos formativos de: - Realización y Planes de Obra - Asesoría de Imagen Personal - Radioterapia - Animación Sociocultural - Integración Social	
Primer curso……	9.923,74
Segundo curso……	3.753,21

Grupo 6. Ciclos formativos de: - Operaciones de Cultivo Acuícola Primer curso……… Segundo curso……… Grupo 7. Ciclos formativos de: - Explotaciones Ganaderas - Jardinería - Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural - Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias - Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos - Administración y Finanzas - Pesca y Transporte Marítimo - Navegación, Pesca y Transporte Marítimo - Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos - Comercio Internacional - Gestión del Transporte - Obras de Albañilería - Obras de Hormigón - Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción - Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción - Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas - Óptica de Anteojería - Caracterización - Peluquería - Estética - Explotación de Sistemas Informáticos - Administración de Sistemas Informáticos - Desarrollo de Aplicaciones Informáticas - Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble - Prevención de riesgos profesionales - Anatomía Patológica y Citología - Salud Ambiental - Audioprótesis - Dietética - Imagen para el Diagnóstico - Laboratorio de Diagnóstico Clínico - Ortoprotésica - Educación Infantil - Interpretación de la Lengua de Signos - Atención Sociosanitaria Primer curso……… Segundo curso……… Grupo 8. Ciclos formativos de: - Explotaciones Agrarias Extensivas - Explotaciones Agrícolas Intensivas - Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque	 14.360,19 3.753,21 8.937,55 10.796,65

- Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque - Equipos Electrónicos de Consumo - Equipos e Instalaciones Electrotécnicas - Desarrollo de Productos Electrónicos - Instalaciones Electrotécnicas - Sistemas de Regulación y Control Automáticos - Acabados de Construcción - Cocina - Restauración - Mantenimiento de Aviónica - Análisis y Control - Prótesis Dentales	
Primer curso……	11.007,82
Segundo curso……	12.564,99
Grupo 9. Ciclos formativos de: - Animación de Actividades Físicas y Deportivas - Diseño y Producción Editorial - Producción en Industrias de Artes Gráficas - Imagen - Realización de Audiovisuales y Espectáculos - Sonido - Sistemas de Telecomunicación e Informáticos - Desarrollo de Proyectos Mecánicos - Producción por Fundición y Pulvimetalurgia - Producción por Mecanizado - Fabricación a medida e instalación de Madera y Mueble - Producción de Madera y Mueble - Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención - Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y Procesos - Carrocería - Electromecánica de vehículos - Automoción - Mantenimiento Aeromecánico	
Primer curso……	12.947,15
Segundo curso……	14.364,63
Grupo 10. Ciclos formativos de: - Producción Acuícola - Preimpresión en Artes Gráficas - Joyería - Mecanizado - Soldadura y Calderería - Construcciones Metálicas - Industria Alimentaria - Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	

- Mantenimiento Ferroviario - Mantenimiento de Equipo Industrial - Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos Primer curso…… Segundo curso…….	 14.976,27 16.059,06
PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL/PROGRAMAS DE CUALIFICACION PROFESIONAL INICIAL	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales…….	50.073,68
II. Gastos variables…….	6.761,84
III. Otros Gastos	
Grupo 1…….	7.114,98
* Familias Profesionales de: - Administración - Comercio y Marketing - Hostelería y Turismo - Imagen Personal - Sanidad - Servicios Socioculturales y a la Comunidad	
Grupo 2……	8.134,55
* Familias Profesionales de: - Actividades Agrarias - Artes Gráficas - Comunicación, Imagen y Sonido - Edificación y Obra Civil - Electricidad y Electrónica - Fabricación Mecánica - Industrias Alimentarias - Madera y Mueble - Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados - Mantenimiento y Servicios a la Producción - Textil, Confección y Piel	

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

(1) A los maestros que imparten 1.º y 2.º cursos de Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará, en su caso, de la financiación complementaria con el fin de lograr la progresiva equiparación con los maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos. Esta dotación para el ejercicio 2008, deberá suponer como mínimo, un 50% del llamado Complemento Compensatorio o equivalente establecido para los maestros que imparten el 1.º y 2.º cursos de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros públicos.

(2) A los licenciados que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, y con el fin de lograr la progresiva equiparación con los que imparten 3.º y 4.º de la Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicará el módulo indicado.

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados ubicados en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2008 de la siguiente forma:

	Euros
Educación Infantil	
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.058,22
Gastos variables	3.811,04
Otros gastos	6.422,90
Importe total anual	49.292,16

	Euros
Educación Primaria	
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	39.058,22
Gastos variables	3.811,04
Otros gastos	6.422,90
Importe total anual	49.292,16

	Euros
Educacion Secundaria Obligatoria	
I. Primer y segundo curso [1]	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	49.740,80
Gastos variables	4.483,39
Otros gastos	8.349,80
Importe total anual	62.573,99
I. Primer y segundo curso [2]	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	54.943,08
Gastos variables	6.663,64
Otros gastos	8.349,80
Importe total anual	69.956,52
II. Tercer y cuarto curso	
Relación profesor / unidad: 1,65:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	63.723,46
Gastos variables	8.586,39
Otros gastos	9.216,01
Importe total anual	81.525,86

[1] A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se les abonará en el año 2008 en concepto de financiación complementaria la cantidad anual de 884,38 euros, con el fin de lograr la progresiva equiparación con los maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos.

[2] A los licenciados que impartan 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr una progresiva equiparación salarial con los que imparten 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicará el módulo indicado.

• La cuantía del componente del módulo de «Otros Gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, será incrementada en 1.154,47 euros en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

• Al personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios ni Seguridad Social.

Universidades	Personal docente (funcionario y contratado)	Personal no docente (funcionario y laboral fijo)
	Miles de euros	Miles de euros
UNED	54.759,33	27.418,66

ANEXO VII

Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2008

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los procedentes de los créditos habilitados de conformidad con el Real Decreto ley 2/2007, y el Real Decreto 479/2007, promulgados para reparar los daños causados por inundaciones en la Isla de El Hierro, así como el Real Decreto ley 3/2007, por el que se adoptan medidas urgentes para rearar los daños causados por las inundaciones producidas por el desbordamiento en la cuenca del río Ebro; el Real Decreto 5/2007, promulgado para reparar los daños causados por inundaciones en la segunda quincena del mes de mayo de 2007 en diversas Comunidades Autónomas, y el Real Decreto ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los créditos 14.122A.02.65, 14.122A.03.65, 14.122A.12.65, 14.122A.17.65, 14.122A.22.65, y 14.122A.107.65 para la Modernización de las Fuerzas Armadas.

c) El del crédito 17.453B.38.753 para obras prefinanciadas del Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los que correspondan al superproyecto 1996.17.038.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias» y al superproyecto 2006.17.038.9601 «Convenio Consejos Insulares de Baleares», siempre que la suma de ambos sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.453B.60.

d) Los procedentes de los créditos 18.322A.01.750 y 18.322B.01.750 Plan Integral de Empleo de Canarias.

e) El del crédito 19.291M.01.620 para adquisiciones y acondicionamiento de inmuebles afectos al Patrimonio Sindical Acumulado.

f) Los de los créditos 20.423M.101.741, 20.423M.101.771,20.457M.101.751y20.457M.101.761 para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

g) El del crédito 23.456D.06.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en las costas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23. 456D. 06.60.

h) El del crédito 23.456A.05.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las agua, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23. 456A. 05.60.

i) El del crédito 23.452A.05.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23. 452A. 05.61.

j) Los del crédito 25.912O.02.483 «Para toda clase de gastos derivados de las propuestas de la Comisión Interministerial creada por el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre».

k) En la Sección 27, los procedentes del crédito habilitado en aplicación del Real Decreto Ley 6/2007, de 20 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes para la urbanización y construcción de nuevas viviendas en Alcázar de San Juan.

l) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.

ll) En la Sección 33, los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

m) En el Presupuesto de gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), los créditos procedentes del Fondo de Ayuda a las Victimas y afectados del atentado terrorista del 11 M del 2004 en las aplicaciones 3591-2626 «Convenios Fondo 11M» y 3591-4875 «Prestaciones Fondo 11M».

ANEXO VIII

Bienes del Patrimonio Histórico

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional Decimosexta de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

GRUPO I: Bienes singulares declarados patrimonio de la humanidad.

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).
Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Los Molinos I (Vélez Blanco, Almería).
Los Molinos II (Vélez Blanco, Almería).
Gabar (Vélez Blanco, Almería).
Abrigo Central de Tello (Vélez Blanco, Almería).
Abrigo de Manuel Vallejo (Quesada, Jaén).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesonado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cueva de la Fuente del Trucho (Asque, Colunga, Huesca).
Abrigo del plano del pulido (Caspe, Zaragoza).
Cueva del Chopo (Obón, Teruel).
Abrigo de Santa Ana I (Castillonroy, Huesca).
Abrigos del Conjunto de las tajadas de Bezas (Bezas, Teruel).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre de 1993):

Iglesia y torre de Aruej.
Granja de San Martín.
Pardina de Solano.

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.
Santa Cristina de Lena.
San Salvador de Valdediós.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).
Parque Nacional del Teide. Tenerife (junio 2007).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).
El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).
Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de San Juan de Ortega.
Monasterio de San Zoilo, Carrión de los Condes, Palencia.
Iglesia Colegiata de San Isidoro, León.

Castilla-La Mancha

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Conjunto de arte rupestre de Alpera, en el término municipal de Alpera (Albacete).
Conjunto de arte rupestre de Minateda, en el término municipal de Hellín (Albacete).
Conjunto de arte rupestre «Torcal de las Bojadillas», en el término municipal de Nerpio (Albacete).
Abrigo de Solana de las Covachas, en el término municipal de Nerpio (Albacete).
Conjunto de arte rupestre de Villar del Humo, en el término municipal de Villar del Humo (Cuenca).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).
Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).
Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).
Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

La Roca dels Moros (El Cogul, Les Garrigues).
Conjunt Abrics d'Ermites de la Serra de la Pietat (Ulldecona, El Montsia).
Cova dels Vilasos o dels Vilars (Os de Balaguer, La Noguera).
Cabra Feixet (El Perelló, El Baix Ebre).
La Vall de la Coma (L'Albí, Les Garrigues).

Fachada de la Natividad y la Cripta de la Sagrada Familia, Casa Vicens, Casa Batlló y Cripta de la Colonia Güell (julio 2005).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).
Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Conjunto etnográfico de pallozas en O'Cebreiro, Lugo.
Monasterio de Samos, Lugo.
Núcleo rural, iglesia y puente medieval de Leboreiro, Melide, La Coruña.

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).
Paisaje Cultural de Aranjuez (diciembre 2001).

Murcia

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Barranco de los Grajos (Cieza).
Monte Arbi (Yecla).
Cañaica del Calar (Moratalla).
La Risca (Moratalla).
Abrigo del Milano (Mula).

Navarra

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

San Pedro de la Rúa, Estella.
Santa María la Real, Sangüesa.
Santa María, Viana.

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).
Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de Santiago, Logroño.
Iglesia Imperial de Santa María de Palacio, Logroño.
Iglesia de la Asunción de Nuestra Señora, Navarrete.

País Vasco

Puente Vizcaya (julio 2006).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).
El Palmeral de Elche (diciembre 2000).
Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998).

Cova Remigia (Ares del Maestra, Castellón).
Galería Alta de la Masía (Morella, Castellón).
Las Cuevas de la Araña (Bicorp, Valencia).
La Sarga (Alcoi, Alicante).

GRUPO II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales.

Andalucía

— Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.
— Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
— Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.
— Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.
— Granada. Catedral de la Anunciación.
— Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
— Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.
— Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.
— Málaga. Catedral de la Encarnación.
— Sevilla. Catedral de Santa María.
— Concatedral de Baza.
— Cádiz Vieja. Ex-Catedral.
— Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

— Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor
— Teruel. El Salvador. Albarracín.Catedral.
— Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
— Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
— Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
— Zaragoza. Salvador. Catedral.
— Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
— Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.
— Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.
— Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

— Oviedo. Catedral de San Salvador.

Baleares

— Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
— Menorca. Catedral de Ciudadela.
— Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

— Ávila. Catedral del Salvador.
— Burgos. Catedral de Santa María.
— León. Catedral de Santa María.
— Astorga, León. Catedral de Santa María.
— Palencia. Catedral de San Antolín.
— Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
— Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.
— Segovia. Catedral de Santa María.
— Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
— Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.
— Zamora. Catedral de la Transfiguración.
— Soria. Concatedral de San Pedro.
— Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

— Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
— Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
— Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
— Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
— Toledo. Catedral de Santa María.
— Guadalajara. Concatedral.

Canarias

— Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.
— La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

— Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
— Vic. Catedral de Sant Pere.
— Girona. Catedral de Santa María.
— Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
— La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.
— Solsona. Catedral de Santa María.
— Tarragona. Catedral de Santa María.
— Tortosa. Catedral de Santa María.
— Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella.
— Barcelona. Sagrada Familia.

Cantabria

— Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

— Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
— Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
— Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
— Cáceres. Concatedral de Santa María.
— Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

— Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
— Lugo. Catedral de Santa María.
— Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
— Orense. Catedral de San Martín.
— Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
— Concatedral de Vigo.
— Concatedral de Ferrol.
— San Martiño de Mondoñedo. Foz, Lugo.

Madrid

— Madrid. La Almudena. Catedral.
— Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.
— Getafe. Santa María Magdalena.Catedral.
— San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.

Murcia

— Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
— Murcia. Concatedral de Santa María.

Navarra

— Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
— Tudela. Virgen María. Catedral.

País Vasco

— Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
— Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
— San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.

La Rioja

— Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
— Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
— Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.

Valencia

— Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
— Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
— Castellón. Segorbe. Catedral.
— Alicante. Concatedral de San Nicolás.
— Castellón. Santa María. Concatedral.

Ceuta

— La Asunción. Catedral.

GRUPO III. Otros bienes culturales.

Andalucía

Zona arqueológica de Madinat al-Zahra. Córdoba.

Aragón

Palacio de Villahermosa e Iglesias en Pedrola, Zaragoza.

Asturias

Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.

Baleares

La Lonja de Palma.

Canarias

Convento de Santa Clara, San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Cantabria

Universidad Pontificia de Comillas.

Castilla-La Mancha

Yacimiento arqueológico de El Tolmo (Albacete).

Castilla y León

Convento de San Antonio el Real, Segovia.

Cataluña

Murallas de Tarragona.

Extremadura

Monasterio de Guadalupe (Cáceres).

Galicia

Área de grabados rupestres de Paredes, Praderrei. Campolameiro, Pontevedra.

Madrid

Conjunto palacial de Nuevo Baztán.

Murcia

Teatro Romano de Cartagena.

Navarra

Conjunto Histórico de Roncesvalles.

País Vasco

Basílica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz.

La Rioja

Castillo de Leiva.

Valencia

Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia

Ceuta

Fortines neomedievales.

Melilla

Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX

Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de determinados miembros del poder judicial y del ministerio fiscal

	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL	
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo (no incluye al Presidente del mismo)	2.860,83
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del Tribunal Supremo)	2.860,83
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados Tribunal Supremo)	2.752,13
Magistrados del Tribunal Supremo (no incluidos en apartados anteriores)	2.752,13
MIEMBROS DEL MINISTERIO FISCAL	
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	2.860,83
Fiscal Inspector	2.764,26
Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.764,26

	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional	2.764,26
Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas	2.752,13
Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	2.752,13
Fiscal Jefe Fiscalía Esp. Prevención y represión tráfico ilegal de drogas	2.752,13
Fiscal Jefe Fiscalía Esp. Represión delitos eco. relacionados con corrupción	2.752,13
Fiscales de Sala del Tribunal Supremo	2.752,13

ANEXO X

Cuantía a incluir en la paga extraordinaria de los miembros de la carrera judicial y de la carrera fiscal

MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	GRUPO DE POBLACION	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Presidente de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	3.118,47
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (no Magistrados del Tribunal Supremo)	1	2.565,34
Magistrado de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	2.547,26
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	1	2.547,26
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	1	2.547,26
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	1	2.547,26
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	1	2.519,17
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	1	2.238,45
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	2	2.520,56
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2	2.357,14
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2	2.329,10
Magistrados de los órganos unipersonales	2	2.048,37
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	3	2.495,02
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	3	2.297,13
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	3	2.269,09
Magistrados de los órganos unipersonales	3	1.988,24
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	4	2.141,18
Magistrados de los órganos unipersonales	4	1.860,46
Jueces	5	1.544,74

MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	GRUPO DE POBLACION	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	1	2.563,45
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	1	2.563,45
Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional	1	2.547,26
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	1	2.547,26
Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	1	2.547,26
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas	1	2.547,26
Fiscales de la Fiscalía General del Estado	1	2.547,26
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.	1	2.547,26
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial Represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción	1	2.547,26
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	1	2.238,45
Fiscales coordinadores	1	2.470,76
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	2	2.520,56
Teniente Fiscal en el Tribunal Superior de Justicia	2	2.357,14
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	2	2.329,10
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	2	2.048,37
Fiscales coordinadores	2	2.280,73
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	3	2.495,02
Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	3	2.297,13
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	3	2.269,09
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	3	1.988,24
Fiscales coordinadores	3	2.220,69
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial	4	2.141,18
Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de fiscales, salvo coordinadores.	4	1.860,46
Fiscales coordinadores	4	2.092,75
Resto de destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales	5	1.544,74

ANEXO XI

Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial y de la carrera fiscal

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	POR GRUPO DE POBLACIÓN	POR REPRESENTACIÓN
GRUPO DE POBLACIÓN 1		
Presidente de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	33.311,52	34.215,60
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (no Magistrados del Tribunal Supremo)	33.311,52	17.685,36
Magistrado de la Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	32.658,36	17.338,56
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	32.658,36	17.338,56
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	32.658,36	17.338,56
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	32.658,36	17.338,56
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	32.658,36	16.634,88
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	32.658,36	9.600,36
GRUPO DE POBLACIÓN 2		
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	31.989,96	17.338,56
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	37.895,20	17.338,56
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	27.895,20	16.634,88
Magistrados de los órganos unipersonales	27.895,20	9.600,36
GRUPO DE POBLACIÓN 3		
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	31.350,12	17.338,56
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	26.391,72	17.338,56
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	26.391,72	16.634,88
Magistrados de los órganos unipersonales	26.391,72	9.600,36
GRUPO DE POBLACIÓN 4		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	23.186,28	16.634,88

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	POR GRUPO DE POBLACIÓN	POR REPRESENTACIÓN
Magistrados de los órganos unipersonales	23.186,28	9.600,36
GRUPO DE POBLACIÓN 5		
Jueces	21.193,32	1.604,16

COMPLEMENTO DE DESTINO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES – CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS
Miembros de la Carrera Judicial destinados en el País Vasco y Navarra	6.104,16
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Gran Canaria y Tenerife	4.159,84
Miembros de la Carrera Judicial destinados en otras islas del archipiélago Canario	6.542,04
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Mallorca	1.078,20
Miembros de la Carrera Judicial destinados en otras islas del archipiélago Balear	1.193,76
Miembros de la Carrera Judicial destinados en el Valle de Arán	982,08
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Ceuta y Melilla.	10.339,20

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	POR GRUPO DE POBLACIÓN	POR REPRESENTACIÓN
GRUPO DE POBLACIÓN 1		
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (Teniente Fiscal y Fiscales)	32.658,36	18.234,24
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	32.658,36	18.234,24
Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional (Teniente Fiscal y Fiscales)	32.658,36	17.338,56
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	32.658,36	17.338,56
Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	32.658,36	17.338,56

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	POR GRUPO DE POBLACIÓN	POR REPRESENTACIÓN
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas (Teniente Fiscal y Fiscales)	32.658,36	17.338,56
Fiscales de la Fiscalía General del Estado (Teniente Fiscal Inspector	32.658,36	17.338,56
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales Fiscalía Especial de prevención y represión tráfico ilegal drogas.	32.658,36	17.338,56
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales Fiscalía especial represión delitos económicos relacionados con la Corrupción	32.658,36	17.338,56
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	32.658,36	9.600,36
Fiscales coordinadores	32.658,36	15.422,52

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	POR GRUPO DE POBLACIÓN	POR REPRESENTACIÓN
GRUPO DE POBLACIÓN 2		
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	31.989,96	17.338,56
Teniente Fiscal en el Tribunal Superior de Justicia	27.895,20	17.338,56
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	27.895,20	16.634,88
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	27.895,20	9.600,36
Fiscales coordinadores	27.895,20	15.422,52
GRUPO DE POBLACIÓN 3		
Fiscal Jefe en el Tribunal Superior de Justicia	31.350,12	17.338,56
Teniente Fiscal del Tribunal Superior de Justicia	26.391,72	17.338,56
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial	26.391,72	16.634,88
Resto de Fiscales de segunda categoría salvo coordinadores	26.391,72	9.600,36
Fiscales coordinadores	26.391,72	15.422,52
GRUPO DE POBLACIÓN 4		
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial	23.186,28	16.634,88

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	POR GRUPO DE POBLACIÓN	POR REPRESENTACIÓN
Restantes destinos correspondientes a la segunda categoría de fiscales, salvo coordinadores	23.186,28	9.600,36
Fiscales coordinadores	23.186,28	15.422,52
GRUPO DE POBLACIÓN 5		
Resto de destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales	21.193,32	1.604,16

COMPLEMENTO DE DESTINO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES – CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en el País Vasco y Navarra	6.104,16
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Gran Canaria y Tenerife	4.159,84
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en otras islas del archipiélago Canario	6.542,04
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Mallorca	1.078,20
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en otras islas del archipiélago Balear	1.193,76
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en el Valle de Arán	982,08
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Ceuta y Melilla.	10.339,20

ANEXO XII

CUantia a incluir en la paga extraordinaria de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administracion de Justicia

SECRETARIOS JUDICIALES	GRUPO Conforme al Anexo II.1 R.D.1130/03)	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Secretarios del Tribunal Supremo	1	1.064,11
Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional	1	1.064,11
Secretarios de la Audiencia Nacional	1	1.009,51
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1	1.009,51
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial.	1	996,61
Secretario de órgano unipersonal, de órganos no jurisdiccionales y registros civiles y de juzgados centrales.	1	893,57
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	2	908,84
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	2	895,85
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	2	792,85
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	3	882,14
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial.	3	869,16
Secretario órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	3	766,17
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	4	864,93
Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de secretarios judiciales	4	761,94
Destinos correspondientes a la tercera categoría de secretarios judiciales.	5	552,66

CUERPO O ESCALA	GRUPO Conforme al Articulo 7º R.D. 1909/2000	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
De Gestión procesal y Administrativa	I	415,90
	II	388,84
	III	375,31
	IV	361,83
De Tramitación Procesal y Administrativa	I	379,81
	II	352,67
	III	339,13
	IV	325,61
De Auxilio Judicial	I	325,29
	II	298,28
	III	284,76
	IV	271,22
De Técnicos especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	415,90
	II	388,84
	III	375,31
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	379,81
	II	352,67
	III	339,13
Secretarios de Paz (a extinguir)	IV	452,21

CUERPO DE MÉDICOS FORENSES Y CUERPO DE FACULTATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES	GRUPO Conforme al Artículo 7º R.D. 1909/2000)	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Director del Instituto de Toxicología	I	845,46
Director del Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, o Institutos con competencias pluriprovinciales	I	845,46
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	826,51
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	807,58
Director de Departamento de Institutos de Toxicología	I	807,58
Director de Departamento de Institutos de Toxicología	II	788,63
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	788,63
Director de Inst. de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	769,69
Subdirector de Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, y Director con competencias pluriprovinciales	I	807,58
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	788,63
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	769,69
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	750,76
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	731,85
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos	I	769,69
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y sus Departamentos	II	750,76
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F. y sus Departamentos	III	731,85
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	I	731,85
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.Ty C.F.	II	712,86
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T y C.F..	III	693,92

CUERPO DE MÉDICOS FORENSES Y CUERPO DE FACULTATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES	GRUPO Conforme al Artículo 7º R.D. 1909/2000)	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto Nac. T. y C.F.	I	618,16
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto Nac. T y C.F.	II	599,25
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del Instituto Nac.T y C.F.	III	580,26
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, D.Adic 2ª)	I	142,15
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, D.Adic 2ª)	II	104,21
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, D.Adic. 2ª)	III	85,26

Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo	GRUPO Conforme al Artículo 7º R.D. 1909/2000)	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)(	I	805,08
	II	786,14
	III	767,20
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	786,14
	II	767,20
	III	748,31
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo	I	767,20
	II	748,31
	III	729,37
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	748,31
	II	729,37
	III	710,42
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo	I	729,37
	II	710,42
	III	691,48
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	710,42
	II	691,48
	III	672,53

CUERPO DE MÉDICOS FORENSES Y CUERPO DE FACULTATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES	GRUPO Conforme al Artículo 7º R.D. 1909/2000)	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo	I	691,48
	II	672,53
	III	653,54
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	672,53
	II	653,54
	III	634,60
Médico Forense(En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo	I	615,71
	II	596,77
	III	577,82
Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	596,77
	II	577,82
	III	558,88

	GRUPO Conforme al Artículo 7º R.D. 1909/2000)	CUANTÍA EN € A INCLUIR EN CADA PAGA EXTRAORDINARIA
REGIMEN DE JORNADA NORMAL		
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	549,43
	II	530,48
	III	511,53
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	511,53
	II	492,58
	III	473,65
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	473,65
	II	454,63
	III	435,70
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	435,70
	II	416,76
	III	397,88
Médicos Forenses	I	360,00
	II	341,05
	III	322,04

ANEXO XIII

Fundaciones del sector público estatal

Fundación AENA
Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación
Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas
Fundación Biodiversidad
Fundación Canaria Puertos de las Palmas
Fundación Centro de Estudios Económicos y Comerciales (CECO)
Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas
Fundación Centro Nacional de Investigación Oncológica Carlos III
Fundación Centro Nacional del Vidrio
Fundación Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación Basadas en Fuentes Abiertas (CENATIC)
Fundación Ciudad de la Energía
Fundación Colección Thyssen-Bornemisza
Fundación Colegios Mayores MAE-AECI
Fundación de los Ferrocarriles Españoles
Fundación de Servicios Laborales
Fundación del Teatro Lírico
Fundación EFE
Fundación ENRESA
Fundación Escuela de Organización Industrial
Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología
Fundación Española para la Innovación de la Artesanía
Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar
Fundación ICO
Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III
Fundación Instituto de la Cultura Gitana
Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores
Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas
Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara
Fundación Museo Lázaro Galdiano
Fundación Museo Sorolla
Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI)
Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras del Carbón
Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteónica
Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III
Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales
Fundación Pluralismo y Convivencia
Fundación Real Casa de la Moneda
Fundación Residencia de Estudiantes
Fundación SEPI
Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima
Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo
Fundación Víctimas del Terrorismo

ANEXO XIV

Entidades públicas empresariales y organismos públicos a los que se refiere el artículo l.h) de esta Ley

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI)
Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.)
Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.)
Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)
Comisión Nacional del Sector Postal
Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz. Consorcio Aletas.
Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.)
Consorcio de la Zona Especial de Canarias (C.Z.E.C.)
Consorcio Valencia 2009
Consorcio Zona Franca Cádiz
Consorcio Zona Franca Gran Canaria
Consorcio Zona Franca Vigo
Ente Público RTVE en liquidación
Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es)
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M) Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)
Gerencia del Sector de la Construcción Naval Instituto de Crédito Oficial (ICO)
Instituto para la Diversificación y Abono de la Energía (IDAE)
Loterías y Apuestas del Estado (LAE)
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias
Renfe-Operadora
SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo (EPE SUELO)
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)
Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

ANEXO XV

Instalaciones científicas a las que se refiere la disposición adicional decimosexta de esta ley

- Plataforma solar de Almería
- Centro astronómico de Calar Alto
- Instituto de Radioastronomía Milimétrica
- Reserva Científica de Doñana
- Observatorio del Teide
- Observatorio del Roque de los Muchachos
- Centro astronómico de Yebes
- Centro de Computación y Comunicaciones de Cataluña (CESCA)

• Laboratorio de Resonancia Magnética Nuclear del Parque Científico de Barcelona
• Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica
• Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS)
• Canal de Investigación y Experimentación Marítima (CIEM)
• Dispositivo de Fusión Termonuclear TJ-II del CIEMAT
• Instalación de alta seguridad biológica del CISA (INIA)
• Instalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX
• Red IRIS de servicios telemáticos avanzados
• Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Opto-electrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid
• Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR)
• Buque de investigación Oceanográfica Comide de Saavedra
• Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides
• Bases antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla
• Laboratorio Subterráneo de Canfranc
• Gran Telescopio de Canarias
• Fuente de Radiación de Sincrotrón del Vallés
• Buque Oceanográfico Sarmiento de Gamboa
• Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana (CENIEH)
• Centro Nacional de Aceleradores
• Centro Nacional de Métodos Numéricos en Ingeniería (CIMNE)
• Centro de Microscopía de la Universidad Complutense de Madrid y Unidad de Microscopía del Centro Nacional de Biotecnología (CNB-CSIC)
• Centro Nacional de Energías Renovables (CENER)
• Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Valencia
• Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Málaga
• Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Cantabria
• Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad Politécnica de Madrid
• Nodo de la Red Española de Supercomputación en el Instituto de Astrofísica de Canarias
• Nodo de la Red Española de Supercomputación en el Instituto de Biocomputación y Física de Sistemas Complejos (BIFI) de la Universidad de Zaragoza

ANEXO XVI

Operaciones del Ente Público RTVE a asumir por el Estado en el ejercicio 2008

OPERACIÓN	AGENTE DE PAGOS	VENCIMIENTO	IMPORTE (Euros)
PRÉSTAMO BILATERAL	BBV	13/05/2008	240.000.000
OBLIGACIONES	MAD.	9/10/2008	540.910.908
BONOS	MAD.	4/12/2008	850.000.000
TOTAL			**1.630.910.908**

ANEXO XVII

Autorización adquisición compromisos

Uno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, se autoriza a adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

Sección 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Organismo: 101 Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Concepto Presupuestario	Anualidades e importes en miles de euros				Máximo de compromisos en el periodo
	2009	2010	2011	2012	
20.101.423M.741	95,00	95,00	95,00	95,00	380,00
20.101.423M.771	152.000,00	152.000,00	152.000,00	152.000,00	608.000,00
20.101.457M.751	392.350,00	392.350,00	392.350,00	392.350,00	1.569.400,00
20.101.457M.761	35.150,00	35.150,00	35.150,00	35.150,00	140.600,00
20.101.457M.781	4.750,00	4.750,00	4.750,00	4.750,00	19.000,00

Sección 27. Ministerio de Vivienda

Servicio 09: Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.

Concepto Presupuestario	Anualidades e importes en miles de euros				Máximo de compromisos en el periodo
	2009	2010	2011	2012	
27.09.261N.752	474.662,44	316.538,78	123.427,11	67.569,36	982.197,69

Dos. Los límites anteriores podrán modificarse mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

ANEXO XVIII

Asunción de deuda de Renfe-Operadora y ADIF (Artículo 52.1)

Relación de deudas de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias que el Estado asume con efectos de 1 de enero de 2008:

Relación de deudas de la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora que el Estado asume con efectos de 1 de enero de 2008:

Clase de deuda	Importe asumido - Euros	Tipo de referencia - Porcentaje	Primer o único período de amortización	Último período de amortización
La Caixa	81.145.020,62	Fijo	2008 (2)	
Total general	81.145.020,62			

(2) Amortización anticipada.

ANEXO XIX

Asunción de deuda Renfe-Operadora y ADIF (Artículo 52.2)

Relación de deudas de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias que el Estado asume con efectos de 1 de enero de 2008:

Clase de deuda	Importe asumido - Euros	Tipo de referencia - Porcentaje	Primer o único período de amortización	Último período de amortización
Banco Europeo de Inversiones (1)	91.930.895,34	Variable BEI	2016	2033

(1) Préstamo por importe de 98.281.960,73 €, del que se asigna 6.351.065,39 € al Anexo XVIII y 91.930.895,34 € al Anexo XIX.

RESÚMENES

1. INGRESOS

1.1 ESTADO

1.1.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.2	Cap.3
98	**INGRESOS DEL ESTADO**	**90.752.750,00**	**53.363.000,00**	**2.779.550,00**
98.01	INGRESOS DEL ESTADO	90.752.750,00	53.363.000,00	2.779.550,00
	TOTAL	**90.752.750,00**	**53.363.000,00**	**2.779.550,00**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.4	Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8		Total
6.012.880,90	**3.292.889,00**	**125.550,00**	**2.430.600,00**	**2.797.689,50**		**161.554.909,40**
6.012.880,90	3.292.889,00	125.550,00	2.430.600,00	2.797.689,50		161.554.909,40
6.012.880,90	**3.292.889,00**	**125.550,00**	**2.430.600,00**	**2.797.689,50**		**161.554.909,40**

1.1.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 98		Total
1	**IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES**	**90.752.750,00**		**90.752.750,00**
10	Sobre la renta	89.681.000,00		89.681.000,00
12	Cotizaciones sociales	986.750,00		986.750,00
19	Otros impuestos directos	85.000,00		85.000,00
2	**IMPUESTOS INDIRECTOS**	**53.363.000,00**		**53.363.000,00**
21	Sobre el Valor Añadido	38.205.000,00		38.205.000,00
22	Sobre consumos específicos	11.661.000,00		11.661.000,00
23	Sobre tráfico exterior	1.896.000,00		1.896.000,00
28	Otros impuestos indirectos	1.601.000,00		1.601.000,00
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**	**2.779.550,00**		**2.779.550,00**
30	Tasas	976.000,00		976.000,00
31	Precios Públicos	5.500,00		5.500,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	531.300,00		531.300,00
33	Venta de bienes	15.300,00		15.300,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	202.590,00		202.590,00
39	Otros ingresos	1.048.860,00		1.048.860,00
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**6.012.880,90**		**6.012.880,90**
41	De organismos autónomos	339.400,82		339.400,82
42	De la Seguridad Social	164.010,08		164.010,08
44	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.	2.618.610,00		2.618.610,00
45	De Comunidades Autónomas	2.837.860,00		2.837.860,00
49	Del exterior	53.000,00		53.000,00
5	**INGRESOS PATRIMONIALES**	**3.292.889,00**		**3.292.889,00**
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	127.389,00		127.389,00
52	Intereses de depósitos	719.000,00		719.000,00
53	Dividendos y participaciones en beneficios	2.435.300,00		2.435.300,00
54	Rentas de bienes inmuebles	7.200,00		7.200,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	4.000,00		4.000,00
6	**ENAJENACION DE INVERSIONES REALES**	**125.550,00**		**125.550,00**
60	De terrenos	16.750,00		16.750,00
61	De las demás inversiones reales	7.000,00		7.000,00
68	Reintegros por operaciones de capital	101.800,00		101.800,00
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**2.430.600,00**		**2.430.600,00**
71	De organismos autónomos	18.000,00		18.000,00
75	De Comunidades Autónomas	8.000,00		8.000,00
79	Del exterior	2.404.600,00		2.404.600,00
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**2.797.689,50**		**2.797.689,50**
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	483.114,47		483.114,47
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.314.575,03		2.314.575,03
	TOTAL	**161.554.909,40**		**161.554.909,40**

1.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	90.752.750,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	53.363.000,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.779.550,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.012.880,90
5	INGRESOS PATRIMONIALES	3.292.889,00
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	156.201.069,90
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	125.550,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.430.600,00
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	2.556.150,00
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**158.757.219,90**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	2.797.689,50
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	**2.797.689,50**
	TOTAL	**161.554.909,40**

1.1.4 BENEFICIOS FISCALES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Beneficios fiscales

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS	
10	Sobre la renta	
100	De las personas físicas	19.351.550,00
10000	Reducción por rendimientos del trabajo	7.034.740,00
10001	Reducción por prolongación laboral	17.570,00
10002	Reducción por movilidad geográfica	9.010,00
10003	Reducción por aportación a sistemas de previsión social	1.816.500,00
10004	Reducción por arrendamientos de viviendas	231.470,00
10005	Reducción por discapacidad trabajadores activos	172.940,00
10006	Reducción aport. patrimonios protegidos de discapacitados	2.180,00
10007	Reducción por tributación conjunta	2.042.700,00
10008	Deducciones por vivienda habitual	4.227.470,00
10009	Deducción por maternidad	824.690,00
10010	Deducción actividades económicas	9.610,00
10022	Deducción venta bienes corporales producidos en Canarias	1.260,00
10023	Deducción por reserva de inversiones en Canarias	37.770,00
10024	Deducción por donativos	90.320,00
10025	Deducción por patrimonio histórico	850,00
10026	Deducción por rentas en Ceuta y Melilla	74.470,00
10027	Deducción por cuentas ahorro-empresas	1.730,00
10028	Deducciones por nacimiento o adopción	1.000.000,00
10029	Especialidades de las anualidades por aliemntos	72.280,00
10030	Rtas. exentas de loterias, apuestas y sorteos	1.180.980,00
10031	Rtas. exentas. Pensiones de invalidez	238.880,00
10032	Rtas. exentas. Prestaciones por actos de terrorismo	1.500,00
10033	Rtas. exentas. Ayudas SIDA y Hepatitis C	450,00
10034	Rtas. exentas. Indemnizaciones por despido	99.650,00
10035	Rtas. exentas. Prest. fam. hijo a cargo, orfandad, maternida	117.860,00
10036	Rtas. exentas. Pensiones de la Guerra Civil	4.180,00
10037	Rtas. exentas. Gratificaciones por misiones internacionales	6.320,00
10038	Rtas. exentas. Prestaciones por desempleo de pago único	5.220,00
10039	Rtas. exentas. Ayudas económicas a deportistas	880,00
10040	Rtas. exentas. Trabajos realizados en el extranjero	2.560,00
10041	Rtas. exentas. Acogimiento menores, minusvalias, mayores 65	1.860,00
10042	Rtas. exentas. Becas públicas	8.530,00
10043	Rtas. exentas. Prestaciones por entierro o sepelio	340,00
10044	Rtas.exentas. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	6.960,00
10045	Rtas. exentas. Premios literarios, artísticos y científicos	1.030,00
10046	Operaciones financieras con bonificación	6.790,00
101	De sociedades	8.285.290,00
10100	Ajuste B.I:Libertad amortización y amortizaciones especiales	104.000,00
10101	Ajuste B.I:Reserva para inversiones en Canarias	740.050,00
10102	Ajuste B.I: Regimen fiscal de la "Copa del América 2007"	2.980,00
10103	Ajuste B.I:Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	7.780,00
10104	Tipos reducidos: Pymes	2.350.970,00
10105	Tipos reducidos: Sociedades de inversión	1.179.230,00
10106	Tipos reducidos: Restantes entidades	413.900,00
10107	Bonifaciones: Cooperativas especialmente protegidas	50.300,00

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
Beneficios fiscales

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
10108	Bonifaciones: Entidades que operan en Ceuta y Melilla	48.550,00
10109	Bonifc: Actividades exportadores y prest. serv. púb. locales	170.370,00
10110	Bonifaciones: Operaciones financieras	60.380,00
10111	Bonifaciones: Empresas navieras de Canarias	131.330,00
10112	Bonifaciones: Venta de bienes corporales producidos Canarias	68.160,00
10113	Bonifaciones: Entidades dedicadas al arrendamiento viviendas	5.550,00
10114	Deducciones:Protección del medio ambiente	88.910,00
10115	Deducciones:Creación de empleo para minusválidos	6.970,00
10116	Deducciones:Actividades de I+D+i	382.740,00
10117	Deducciones:Producciones cinematográficas	18.140,00
10118	Deducciones:Patrimonio Histórico	1.300,00
10119	Deducciones:Actividades de exportación	200.640,00
10120	Deducciones: Formación profesional	32.550,00
10121	Deducciones:Edicción de libros	2.920,00
10122	Deducc:Fomento tecnologias de la información y comunicación	7.380,00
10124	Deducciones:Vehiculos de transporte por carretera	2.020,00
10125	Deducciones: Inversiones en Canarias	218.220,00
10126	Deducciones:Reinversión de beneficios extraordinarios	1.232.760,00
10127	Deducciones:Contribuciones empresariales planes de pensiones	37.490,00
10128	Deducciones:Donativos	85.870,00
10129	Deducciones:Guarderias para hijos de trabajadores	140,00
10130	Deducciones:Acontecimientos de especial interés público	102.360,00
10131	Deducc:Saldos ptes.incentivos inver. ejercicios anteriores	531.330,00
102	Impuesto sobre la renta de no residentes	662.880,00
10200	Bonos y Obligaciones del Estado	622.220,00
10201	Letras del Tesoro	14.840,00
10202	Bonos Matador	12.930,00
10203	Incentivos no residentes con establecimiento permanente	12.890,00
	TOTAL Sobre la renta	**28.299.720,00**
11	**Sobre el capital**	
111	Impuesto sobre el Patrimonio	12.570,00
11100	Exenciones de valores mobiliarios en manos de no residentes	12.570,00
	TOTAL Sobre el capital	**12.570,00**
	TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS	**28.312.290,00**
2	**IMPUESTOS INDIRECTOS**	
21	**Impuesto sobre el Valor Añadido**	
210	Exenciones	6.808.120,00
211	Tipo reducido	12.724.930,00
212	Tipo superreducido	3.272.940,00
	TOTAL Impuesto sobre el Valor Añadido	**22.805.990,00**
22	**Impuestos sobre consumos específicos**	
220	Impuestos Especiales	1.359.820,00
22000	Hidrocarburos. Exenciones	634.300,00
22001	Hidrocarburos. Tipos reducidos	660.790,00

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
Beneficios fiscales

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
22005	Alcohol y bebidas derivadas. Exenciones	56.430,00
22006	Alcohol y bebidas derivadas. Tipos reducidos	8.300,00
	TOTAL Impuestos sobre consumos específicos	**1.359.820,00**
28	**Otros impuestos indirectos**	
281	Impuesto sobre las Primas de Seguros	372.930,00
28100	Exención de seguros de asistencia sanitaria	277.630,00
28101	Exención de seguros de enfermedad	45.600,00
28102	Exención de seguros agrarios combinados	32.020,00
28103	Exención de planes de previón asegurados	12.300,00
28104	Exención de seguros de caución	5.380,00
	TOTAL Otros impuestos indirectos	**372.930,00**
	TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	**24.538.740,00**
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**	
30	**Tasas**	
309	Tasas	66.160,00
30900	Tasas de la Jefatura Central de Tráfico	33.590,00
30901	Tasa Judicial	30.600,00
30902	Tasa de Seguridad Aeroportuaria	1.970,00
	TOTAL Tasas	**66.160,00**
	TOTAL TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	**66.160,00**
	TOTAL	**52.917.190,00**

1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

1.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
12	**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**		**2.656,21**	**855.810,28**
12.103	AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL		2.656,21	855.810,28
13	**MINISTERIO DE JUSTICIA**	**84.072,32**	**160,65**	**16.100,32**
13.101	CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS		150,00	10.696,38
13.102	MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	84.072,32	10,65	5.403,94
14	**MINISTERIO DE DEFENSA**	**662.161,97**	**10.199,25**	**71.755,81**
14.104	FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA		2.115,00	2.840,54
14.107	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA		255,00	
14.111	CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO		760,25	2.989,53
14.113	INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	662.161,97	6.760,00	24.945,36
14.204	SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES		9,00	
14.205	INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL ESTEBAN TERRADAS			40.980,38
14.206	INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS		300,00	
15	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**		**21.768,63**	**182.247,20**
15.101	INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES		290,32	20.823,89
15.103	INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS		4.350,00	546,17
15.104	COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS		10.656,29	
15.105	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA		6.340,11	124.430,62
15.202	PARQUE MÓVIL DEL ESTADO		131,91	36.446,52
16	**MINISTERIO DEL INTERIOR**		**919.842,23**	**27.597,20**
16.101	JEFATURA DE TRÁFICO		919.842,23	557,58
16.102	GERENCIA DE INFRAESTR. Y EQUIPAM. DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO			1.600,00
16.201	TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO			25.439,62
17	**MINISTERIO DE FOMENTO**		**3.261,10**	**17.223,39**
17.238	CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS		3.261,10	16.123,39
17.239	CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA			1.100,00
18	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**		**6.016,88**	**664.016,13**
18.101	CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES		747,45	117.592,93
18.102	PROGRAMAS EDUCATIVOS EUROPEOS			5.796,05
18.137	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO		3.939,21	10.168,99
18.201	INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS		6,01	14.043,42
18.202	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS		182,25	391.207,16
18.203	CENTRO DE INVESTIG.ENERGÉTICAS, MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓG.			49.374,59
18.204	INST. NAC. DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOG.AGRARIA Y ALIMENTARIA		590,51	32.479,91
18.205	INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA		42,00	23.372,43
18.206	INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA		509,45	19.980,65
19	**MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES**	**22.435.786,61**	**300.275,38**	**828.158,25**
19.101	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL	21.927.006,61	275.871,89	746.100,00

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8	Cap.9		Total
		83.774,12	**569,62**			**942.810,23**
		83.774,12	569,62			942.810,23
760,17		**97,05**	**12.118,05**			**113.308,56**
		97,05	3.895,26			14.838,69
760,17			8.222,79			98.469,87
62.521,56	**402.638,00**	**55.203,91**	**70.076,67**	**70,00**		**1.334.627,17**
43,72	660,00	2.016,43	1.574,31			9.250,00
1.173,00	185.000,00		21.082,71			207.510,71
		1.495,19	1.127,49			6.372,46
4.530,01			45.729,40	70,00		744.196,74
13.653,04			50,00			13.712,04
40.611,37		51.692,29	262,76			133.546,80
2.510,42	216.978,00		250,00			220.038,42
12.859,66	**225,53**	**68.110,00**	**47.195,77**			**332.406,79**
		858,23	2.089,51			24.061,95
		126,22	2.765,76			7.788,15
						10.656,29
22,91		64.741,15	42.250,50			237.785,29
12.836,75	225,53	2.384,40	90,00			52.115,11
3.852,99	**24.371,05**	**6.927,20**	**80.911,75**			**1.063.502,42**
1.298,27	330,56		80.328,95			1.002.357,59
	24.040,49	3.000,00	563,54			29.204,03
2.554,72		3.927,20	19,26			31.940,80
23.450,40		**13.196,19**	**37,20**			**57.168,28**
20.352,45		8.380,47	37,20			48.154,61
3.097,95		4.815,72				9.013,67
67.179,96	**202,13**	**407.298,12**	**15.317,57**			**1.160.030,79**
122,55		58.333,87	12.630,94			189.427,74
		20,75				5.816,80
27,68		615,57	1.333,42			16.084,87
1.311,61		4.712,51	35,00			20.108,55
28.698,89		204.990,53	644,89			625.723,72
14.524,61		46.719,73	441,08			111.060,01
7.438,50		43.072,29	85,48			83.666,69
12.050,00		32.542,48	42,00			68.048,91
3.006,12	202,13	16.290,39	104,76			40.093,50
119.723,69	**4.295,36**	**9.361,64**	**1.458.294,11**			**25.155.895,04**
125,00	1,80		782.589,91			23.731.695,21

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
19.102	FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	508.780,00	22.466,50	
19.104	INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO		855,00	24.226,94
19.105	INSTITUTO DE LA MUJER		216,93	22.992,47
19.106	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA		91,98	3.000,20
19.107	REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD		3,24	2.900,15
19.201	INSTITUTO DE LA JUVENTUD		769,84	28.938,49
20	**MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**		**52.413,55**	**194.680,01**
20.101	INST. PARA LA REESTRUCT. DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y D.A.C.M.			152.610,74
20.102	OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS		50.209,55	
20.207	CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA		1.004,00	3.968,77
20.208	INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA		1.200,00	38.100,50
21	**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN**		**2.069,76**	**6.639.997,73**
21.112	AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			5.865,54
21.207	ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS		72,12	285.377,72
21.208	FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.		18,03	2.556,48
21.211	FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		1.979,61	6.346.197,99
22	**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**	**1.495.825,07**	**2.017,53**	**224.338,11**
22.101	INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		1.356,42	144.551,50
22.102	MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	1.495.825,07	661,11	79.786,61
23	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**		**105.535,38**	**117.131,53**
23.101	PARQUES NACIONALES		186,60	30.043,42
23.225	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO		8.957,80	9.020,14
23.226	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO		14.898,00	11.438,05
23.228	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR		12.122,33	16.562,88
23.229	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA		5.008,92	7.326,49
23.230	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR		13.400,00	11.187,13
23.232	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA		5.022,24	8.684,28
23.233	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE		30.404,65	5.313,74
23.234	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO		12.962,84	12.706,43
23.236	MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA		2.572,00	
23.237	PARQUE DE MAQUINARIA			4.848,97
24	**MINISTERIO DE CULTURA**		**7.422,44**	**308.192,11**
24.101	INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES		1.718,00	95.627,59
24.102	BIBLIOTECA NACIONAL		489,00	24.419,96
24.103	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA		15,00	8.227,16
24.104	MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA		3.986,44	26.089,73
24.201	INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA		1.214,00	153.827,67
25	**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**		**80.607,00**	**78.373,74**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8	Cap.9		Total
117.946,29	4.220,73		663.868,24			1.317.281,76
8,00		2.936,45	8.962,67			36.989,06
8,32	72,83	2.895,93	2.023,94			28.210,42
12,02		197,67	220,01			3.521,88
1,94		27,07	591,82			3.524,22
1.622,12		3.304,52	37,52			34.672,49
50.523,68	**1.000,00**	**124.087,48**	**1.246.421,68**			**1.669.126,40**
100,00		53.735,78	1.230.149,37			1.436.595,89
20,00			16.226,23			66.455,78
1.854,20		3.138,56	4,08			9.969,61
48.549,48	1.000,00	67.213,14	42,00			156.105,12
-59.616,02		**861.062,39**	**1.326,53**	**90.151,82**		**7.534.992,21**
		422,61	1.150,47			7.438,62
64,80		2.121,63	24,61			287.660,88
584,14		16.798,99	12,02			19.969,66
-60.264,96		841.719,16	139,43	90.151,82		7.219.923,05
11.218,38	**12.020,24**	**663,00**	**89.443,74**			**1.835.526,07**
70,25		663,00	3.511,43			150.152,60
11.148,13	12.020,24		85.932,31			1.685.373,47
295.367,00	**67,18**	**879.333,14**	**21.338,43**	**299.833,50**		**1.718.606,16**
3.436,20		80.660,10	20.659,88			134.986,20
17.409,91		18.244,47	120,00			53.752,32
27.146,74		14.868,64	6,00			68.357,43
59.342,14		224.367,75	147,62	160.333,50		472.876,22
65.123,74	7,17	74.973,40	35,17			152.474,89
4.933,46		61.814,45	20,00	14.000,00		105.355,04
27.970,69		32.328,93	68,98			74.075,12
963,30		229.027,73	52,00	35.400,00		301.161,42
30.967,81		71.924,54	40,63	20.000,00		148.602,25
53.144,78		70.100,00	90,00	70.100,00		196.006,78
4.928,23	60,01	1.023,13	98,15			10.958,49
-7.896,74		**173.406,68**	**50.831,30**			**531.955,79**
10,44		2.415,00	4.953,00			104.724,03
82,50		21.311,99	5.563,00			51.866,45
		117.291,86	32.026,00			157.560,02
824,00		19.590,00	7.866,00			58.356,17
-8.813,68		12.797,83	423,30			159.449,12
4.269,13	**10,00**	**38.879,39**	**15.443,52**	**100,00**		**217.682,78**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
25.101	CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES		320,00	4.483,73
25.102	CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS		490,00	7.066,67
25.103	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL		12.888,00	66.823,34
25.201	BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO		66.909,00	
26	**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**		**40.275,94**	**172.852,45**
26.102	INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO		20,00	15.204,36
26.103	AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS		38.653,94	1.049,12
26.104	AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN		102,00	16.575,93
26.105	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTES			3.948,81
26.203	INSTITUTO DE SALUD CARLOS III		1.500,00	136.074,23
	TOTAL	**24.677.845,97**	**1.554.521,93**	**10.398.474,26**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8	Cap.9		Total
		63,96	795,07			5.662,76
		133,41	963,14			8.653,22
8.360,00		38.682,02	13.565,31	100,00		140.418,67
-4.090,87	10,00		120,00			62.948,13
11.310,00		**244.829,54**	**6.120,04**			**475.387,97**
		24.558,39	821,04			40.603,79
			5.070,00			44.773,06
		1.875,78	3,00			18.556,71
		258,76				4.207,57
11.310,00		218.136,61	226,00			367.246,84
595.523,86	**444.829,49**	**2.966.229,85**	**3.115.445,98**	**390.155,32**		**44.143.026,66**

1.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
1	**IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES**		**84.072,32**	**662.161,97**
12	Cotizaciones sociales		84.072,32	662.161,97
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**	**2.656,21**	**160,65**	**10.199,25**
30	Tasas			
31	Precios Públicos			1.937,25
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		150,00	2.500,00
33	Venta de bienes	126,21		911,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	2.500,00	10,65	4.250,00
39	Otros ingresos	30,00		601,00
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**855.810,28**	**16.100,32**	**71.755,81**
40	De la Administración del Estado	852.064,28	16.100,32	70.465,95
41	De organismos autónomos	3.746,00		564,86
44	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas			
46	De Corporaciones Locales			
47	De empresas privadas			
48	De familias e instituciones sin fines de lucro			
49	Del exterior			725,00
5	**INGRESOS PATRIMONIALES**		**760,17**	**62.521,56**
50	Intereses de títulos y valores			
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos			0,01
52	Intereses de depósitos		430,00	4.830,70
53	Dividendos y participaciones en beneficios			1.880,00
54	Rentas de bienes inmuebles		330,17	1.842,00
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales			8,16
57	Resultados de operaciones comerciales			32.205,00
58	Variación del fondo de maniobra			21.590,23
59	Otros ingresos patrimoniales			165,46
6	**ENAJENACION DE INVERSIONES REALES**			**402.638,00**
60	De terrenos			185.000,00
61	De las demás inversiones reales			217.638,00
68	Reintegros por operaciones de capital			
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**83.774,12**	**97,05**	**55.203,91**
70	De la Administración del Estado	83.774,12	97,05	55.203,91
71	De organismos autónomos			
74	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.			
75	De Comunidades Autónomas			
76	De Corporaciones Locales			
77	De empresas privadas			
78	De familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Del exterior			
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**569,62**	**12.118,05**	**70.076,67**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21
				22.435.786,61		
				22.435.786,61		
21.768,63	**919.842,23**	**3.261,10**	**6.016,88**	**300.275,38**	**52.413,55**	**2.069,76**
14.146,29	559.187,20				49.387,55	
		600,00	4.071,51	473,04	950,00	
99,34			123,25	3.100,06	35,00	76,01
794,01	9,02	59,10	24,80	444,31	838,00	
21,91	6,01	2,00	1.187,52	270.832,73	1.053,00	160,10
6.707,08	360.640,00	2.600,00	609,80	25.425,24	150,00	1.833,65
182.247,20	**27.597,20**	**17.223,39**	**664.016,13**	**828.158,25**	**194.680,01**	**6.639.997,73**
182.247,20	22.585,83	17.223,39	650.536,18	77.377,17	194.680,01	325.295,42
	5.011,37		721,14			
			448,24			
			6.972,09			
			738,82			
			1.159,27			
			835,68			
			2.604,71	750.781,08		6.314.702,31
12.859,66	**3.852,99**	**23.450,40**	**67.179,96**	**119.723,69**	**50.523,68**	**-59.616,02**
				117.226,56		
	1.268,22	90,00	3.672,23	168,19	140,04	
						13.925,06
309,60			143,35	629,90		33,00
			16,65		18.104,02	
1.600,00	1.500,00	12.815,00	8.255,55		6.990,00	-81.138,49
10.800,00	1.054,72	10.545,40	55.092,18	1.622,12	25.289,62	7.564,41
150,06	30,05			76,92		
225,53	**24.371,05**		**202,13**	**4.295,36**	**1.000,00**	
225,53	24.371,05		7,13	4.222,53		
			195,00	72,83	1.000,00	
68.110,00	**6.927,20**	**13.196,19**	**407.298,12**	**9.361,64**	**124.087,48**	**861.062,39**
68.110,00	3.927,20	13.094,19	387.974,96	9.361,64	117.087,48	40.538,39
			470,00			
			10.406,45			
			525,93			2.524,00
	3.000,00		1.463,27			
		102,00	6.457,51		7.000,00	818.000,00
47.195,77	**80.911,75**	**37,20**	**15.317,57**	**1.458.294,11**	**1.246.421,68**	**1.326,53**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
80	Enajenación de deuda del Sector Público			
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público			
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público			
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	12,02		799,68
84	Devolución de depósitos y fianzas			50,00
86	Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público			
87	Remanente de tesorería	557,60	12.118,05	69.226,99
9	**PASIVOS FINANCIEROS**			**70,00**
91	Préstamos recibidos en moneda nacional			
94	Depósitos y fianzas recibidos			70,00
	TOTAL	**942.810,23**	**113.308,56**	**1.334.627,17**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21
				263.724,00		
403,12	1.040,98	37,20	1.775,76	1.175,82	152,01	195,54
			222,38			
46.792,65	79.870,77		13.319,43	1.193.394,29	1.246.269,67	1.130,99
						90.151,82
						90.151,82
332.406,79	**1.063.502,42**	**57.168,28**	**1.160.030,79**	**25.155.895,04**	**1.669.126,40**	**7.534.992,21**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 24
1	**IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES**	**1.495.825,07**		
12	Cotizaciones sociales	1.495.825,07		
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**	**2.017,53**	**105.535,38**	**7.422,44**
30	Tasas		87.235,85	2.891,00
31	Precios Públicos	260,10		3.647,00
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	530,05		48,00
33	Venta de bienes	126,00	154,86	680,36
38	Reintegros de operaciones corrientes	1.052,33	950,22	15,00
39	Otros ingresos	49,05	17.194,45	141,08
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**224.338,11**	**117.131,53**	**308.192,11**
40	De la Administración del Estado	96.950,61	114.269,53	306.608,11
41	De organismos autónomos	127.387,50	2.850,00	512,00
44	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas			12,00
46	De Corporaciones Locales			
47	De empresas privadas			860,00
48	De familias e instituciones sin fines de lucro			200,00
49	Del exterior		12,00	
5	**INGRESOS PATRIMONIALES**	**11.218,38**	**295.367,00**	**-7.896,74**
50	Intereses de títulos y valores	3,03		
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	0,03	116,00	
52	Intereses de depósitos	9.628,57	552,80	12,50
53	Dividendos y participaciones en beneficios	454,00		
54	Rentas de bienes inmuebles	1.132,75	35,63	
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		4.734,47	948,44
57	Resultados de operaciones comerciales		203.003,54	-16.857,68
58	Variación del fondo de maniobra		86.389,66	8.000,00
59	Otros ingresos patrimoniales		534,90	
6	**ENAJENACION DE INVERSIONES REALES**	**12.020,24**	**67,18**	
60	De terrenos			
61	De las demás inversiones reales	12.020,24	67,18	
68	Reintegros por operaciones de capital			
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**663,00**	**879.333,14**	**173.406,68**
70	De la Administración del Estado	663,00	216.852,04	162.706,68
71	De organismos autónomos			
74	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.		4.018,00	
75	De Comunidades Autónomas		48.196,73	
76	De Corporaciones Locales		62.827,54	
77	De empresas privadas		2.610,60	
78	De familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Del exterior		544.828,23	10.700,00
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**89.443,74**	**21.338,43**	**50.831,30**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 25	Secc. 26					Total
						24.677.845,97
						24.677.845,97
80.607,00	**40.275,94**					**1.554.521,93**
62.302,00	38.755,94					813.905,83
16.089,00						28.027,90
530,00	1.452,00					8.643,71
856,00	44,00					5.067,67
200,00						282.241,47
630,00	24,00					416.635,35
78.373,74	**172.852,45**					**10.398.474,26**
75.044,46	172.608,61					3.174.057,07
3.329,28	243,84					144.365,99
						448,24
						6.984,09
						738,82
						2.019,27
						1.035,68
						7.068.825,10
4.269,13	**11.310,00**					**595.523,86**
						117.229,59
						116,04
120,00						20.913,25
						16.259,06
7.620,00						12.076,40
490,00						24.301,74
-4.560,00	1.310,00					165.122,92
349,13	10.000,00					238.297,47
250,00						1.207,39
10,00						**444.829,49**
						185.000,00
10,00						258.561,66
						1.267,83
38.879,39	**244.829,54**					**2.966.229,85**
37.579,39	124.629,54					1.321.599,59
	40,00					510,00
						14.424,45
						51.246,66
						67.290,81
	105.000,00					107.610,60
	1.500,00					1.500,00
1.300,00	13.660,00					1.402.047,74
15.443,52	**6.120,04**					**3.115.445,98**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 24
80	Enajenación de deuda del Sector Público	0,40		
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	0,20		
82	Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		30,00	
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	242,11	668,95	631,30
84	Devolución de depósitos y fianzas			
86	Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público			
87	Remanente de tesorería	89.201,03	20.639,48	50.200,00
9	**PASIVOS FINANCIEROS**		**299.833,50**	
91	Préstamos recibidos en moneda nacional		299.833,50	
94	Depósitos y fianzas recibidos			
	TOTAL	**1.835.526,07**	**1.718.606,16**	**531.955,79**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 25	Secc. 26					Total
						263.724,40
						0,20
						30,00
445,16	320,04					7.899,69
						50,00
						222,38
14.998,36	5.800,00					2.843.519,31
100,00						**390.155,32**
						389.985,32
100,00						170,00
217.682,78	**475.387,97**					**44.143.026,66**

1.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	24.677.845,97
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	1.554.521,93
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.398.474,26
5	INGRESOS PATRIMONIALES	595.523,86
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	37.226.366,02
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	444.829,49
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.966.229,85
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	3.411.059,34
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**40.637.425,36**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	3.115.445,98
	TOTAL Capítulos 1-8	**43.752.871,34**
9	PASIVOS FINANCIEROS	390.155,32
	TOTAL Capítulo 9	**390.155,32**
	TOTAL	**44.143.026,66**

1.3 AGENCIAS ESTATALES

1.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.3	Cap.4	Cap.5
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	112,02	4.569,85	20,00
22.401	AGENCIA ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS	112,02	4.569,85	20,00
	TOTAL	112,02	4.569,85	20,00

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.7						Total
450,00						**5.151,87**
450,00						5.151,87
450,00						**5.151,87**

1.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 22		Total
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**	**112,02**		**112,02**
31	Precios Públicos	18,02		18,02
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	94,00		94,00
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**4.569,85**		**4.569,85**
40	De la Administración del Estado	4.569,85		4.569,85
5	**INGRESOS PATRIMONIALES**	**20,00**		**20,00**
52	Intereses de depósitos	20,00		20,00
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**450,00**		**450,00**
70	De la Administración del Estado	450,00		450,00
	TOTAL	**5.151,87**		**5.151,87**

1.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	112,02
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.569,85
5	INGRESOS PATRIMONIALES	20,00
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	4.701,87
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	450,00
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	450,00
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**5.151,87**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	
	TOTAL	**5.151,87**

1.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

1.4.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.3	Cap.4	Cap.5
12	**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**		**77.688,05**	**10.220,05**
12.301	INSTITUTO CERVANTES		77.688,05	10.220,05
13	**MINISTERIO DE JUSTICIA**	**8.500,00**	**225,00**	**400,00**
13.301	AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	8.500,00	225,00	400,00
14	**MINISTERIO DE DEFENSA**	**129,23**	**216.249,41**	**1.019,20**
14.301	CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA	129,23	216.249,41	1.019,20
15	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**	**33.759,00**	**1.151.945,47**	**4.225,00**
15.302	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	33.029,00	1.143.503,17	4.225,00
15.303	COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	730,00	8.442,30	
19	**MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES**	**35,80**	**8.563,96**	**125,00**
19.301	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	35,80	8.563,96	125,00
20	**MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**	**48.059,90**	**21.261,66**	**2.678,18**
20.301	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	8.725,56	16.005,85	2.231,34
20.302	CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	39.334,34	5.255,81	446,84
24	**MINISTERIO DE CULTURA**	**7.585,00**	**25.801,31**	**2.437,31**
24.301	MUSEO DEL PRADO	7.585,00	25.801,31	2.437,31
	TOTAL	**98.068,93**	**1.501.734,86**	**21.104,74**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.7	Cap.8					Total
12.600,00	**56,00**					**100.564,10**
12.600,00	56,00					100.564,10
	2.383,60					**11.508,60**
	2.383,60					11.508,60
46.958,27	**355,29**					**264.711,40**
46.958,27	355,29					264.711,40
52.198,00	**16.424,89**					**1.258.552,36**
51.762,98	15.528,71					1.248.048,86
435,02	896,18					10.503,50
563,04	**869,11**					**10.156,91**
563,04	869,11					10.156,91
154.501,90	**62.207,31**					**288.708,95**
154.368,48	62.133,99					243.465,22
133,42	73,32					45.243,73
5.595,00	**3.110,00**					**44.528,62**
5.595,00	3.110,00					44.528,62
272.416,21	**85.406,20**					**1.978.730,94**

1.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**		**8.500,00**	**129,23**
30	Tasas			
31	Precios Públicos			
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios			
33	Venta de bienes			129,23
38	Reintegros de operaciones corrientes			
39	Otros ingresos		8.500,00	
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**77.688,05**	**225,00**	**216.249,41**
40	De la Administración del Estado	76.688,05	200,00	216.249,41
44	De Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sec.Públ.			
45	De Comunidades Autónomas			
47	De empresas privadas	1.000,00		
48	De familias e instituciones sin fines de lucro			
49	Del exterior		25,00	
5	**INGRESOS PATRIMONIALES**	**10.220,05**	**400,00**	**1.019,20**
52	Intereses de depósitos	150,00	400,00	1.019,20
54	Rentas de bienes inmuebles			
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales			
57	Resultados de operaciones comerciales	3.600,00		
58	Variación del fondo de maniobra	6.470,05		
59	Otros ingresos patrimoniales			
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**12.600,00**		**46.958,27**
70	De la Administración del Estado	12.600,00		46.958,27
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**56,00**	**2.383,60**	**355,29**
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	56,00	10,00	355,29
87	Remanente de tesorería		2.373,60	
	TOTAL	**100.564,10**	**11.508,60**	**264.711,40**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 24			Total
33.759,00	**35,80**	**48.059,90**	**7.585,00**			**98.068,93**
730,00		37.907,85	329,00			38.966,85
		1.300,00	7.235,00			8.535,00
31.465,00		7.288,87	11,00			38.764,87
649,00	10,00	436,69	1,00			1.225,92
572,00	20,80		5,00			597,80
343,00	5,00	1.126,49	4,00			9.978,49
1.151.945,47	**8.563,96**	**21.261,66**	**25.801,31**			**1.501.734,86**
1.151.221,47	8.201,15	21.261,66	21.227,31			1.495.049,05
			135,42			135,42
			961,19			961,19
			1.031,68			2.031,68
			2.245,71			2.245,71
724,00	362,81		200,00			1.311,81
4.225,00	**125,00**	**2.678,18**	**2.437,31**			**21.104,74**
4.200,00	125,00	2.609,24	350,00			8.853,44
2,00						2,00
23,00			2.087,31			2.110,31
						3.600,00
						6.470,05
		68,94				68,94
52.198,00	**563,04**	**154.501,90**	**5.595,00**			**272.416,21**
52.198,00	563,04	154.501,90	5.595,00			272.416,21
16.424,89	**869,11**	**62.207,31**	**3.110,00**			**85.406,20**
550,00	26,03	165,08	110,00			1.272,40
15.874,89	843,08	62.042,23	3.000,00			84.133,80
1.258.552,36	**10.156,91**	**288.708,95**	**44.528,62**			**1.978.730,94**

1.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	98.068,93
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.501.734,86
5	INGRESOS PATRIMONIALES	21.104,74
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.620.908,53
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	272.416,21
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	272.416,21
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**1.893.324,74**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	85.406,20
	TOTAL	**1.978.730,94**

1.5 SEGURIDAD SOCIAL

1.5.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap.1	Cap.3	Cap.4
60	**SEGURIDAD SOCIAL**	**104.615.490,00**	**650.944,38**	**10.334.903,03**
60.01	ENTIDADES GESTORAS	104.615.490,00	650.944,38	10.334.903,03
	TOTAL	**104.615.490,00**	**650.944,38**	**10.334.903,03**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap.5	Cap.6	Cap.7	Cap.8			Total
1.916.620,72	**910,70**	**841.513,59**	**916.216,05**			**119.276.598,47**
1.916.620,72	910,70	841.513,59	916.216,05			119.276.598,47
1.916.620,72	**910,70**	**841.513,59**	**916.216,05**			**119.276.598,47**

1.5.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 60		Total
1	**IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES**	**104.615.490,00**		**104.615.490,00**
12	Cotizaciones sociales	104.615.490,00		104.615.490,00
3	**TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS**	**650.944,38**		**650.944,38**
32	Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	90.868,43		90.868,43
36	INGRESOS POR COMPENSACIÓN DE COSTES DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN	14.813,51		14.813,51
37	Cotizaciones de asociados	750,00		750,00
38	Reintegros de operaciones corrientes	52.937,76		52.937,76
39	Otros ingresos	491.574,68		491.574,68
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**10.334.903,03**		**10.334.903,03**
40	De la Administración del Estado	6.739.317,22		6.739.317,22
42	De la Seguridad Social	3.538.513,71		3.538.513,71
45	De Comunidades Autónomas	272,10		272,10
47	De empresas privadas	46.800,00		46.800,00
49	Del exterior	10.000,00		10.000,00
5	**INGRESOS PATRIMONIALES**	**1.916.620,72**		**1.916.620,72**
50	Intereses de títulos y valores	1.662.515,26		1.662.515,26
51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos	209,13		209,13
52	Intereses de depósitos	250.734,29		250.734,29
53	Dividendos y participaciones en beneficios	230,05		230,05
54	Rentas de bienes inmuebles	2.633,67		2.633,67
55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	136,85		136,85
59	Otros ingresos patrimoniales	161,47		161,47
6	**ENAJENACION DE INVERSIONES REALES**	**910,70**		**910,70**
61	De las demás inversiones reales	910,70		910,70
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**841.513,59**		**841.513,59**
70	De la Administración del Estado	119.090,68		119.090,68
72	De la Seguridad Social	708.212,91		708.212,91
79	Del exterior	14.210,00		14.210,00
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**916.216,05**		**916.216,05**
80	Enajenación de deuda del Sector Público	15.177,07		15.177,07
81	Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	2.079,44		2.079,44
83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	16.384,22		16.384,22
84	Devolución de depósitos y fianzas	8.219,61		8.219,61
86	Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público	31,00		31,00
87	Remanente de tesorería	874.324,71		874.324,71
	TOTAL	**119.276.598,47**		**119.276.598,47**

1.5.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por capítulos del presupuesto de ingresos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	104.615.490,00
3	TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	650.944,38
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.334.903,03
5	INGRESOS PATRIMONIALES	1.916.620,72
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	117.517.958,13
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	910,70
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	841.513,59
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	842.424,29
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**118.360.382,42**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	916.216,05
	TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS	**916.216,05**
	TOTAL	**119.276.598,47**

2. GASTOS

2.1 ESTADO

2.1.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
01	**CASA DE SU MAJESTAD EL REY**			
01.01	CASA DE SU MAJESTAD EL REY			
02	**CORTES GENERALES**	**126.854,32**	**81.118,84**	**1,00**
02.01	CORTES GENERALES	51.489,42	5.184,34	
02.02	CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	39.043,57	43.231,44	
02.03	SENADO	23.793,17	29.283,79	1,00
02.04	JUNTA ELECTORAL CENTRAL	83,16	488,77	
02.05	DEFENSOR DEL PUEBLO	12.445,00	2.930,50	
03	**TRIBUNAL DE CUENTAS**	**50.230,04**	**5.676,10**	
03.01	TRIBUNAL, FISCALÍA Y SERVICIOS GENERALES	50.230,04	5.676,10	
04	**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**	**18.163,57**	**5.747,80**	
04.01	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	18.163,57	5.747,80	
05	**CONSEJO DE ESTADO**	**9.325,00**	**1.955,00**	
05.01	CONSEJO DE ESTADO	9.325,00	1.955,00	
06	**DEUDA PÚBLICA**			**16.609.000,00**
06.01	BONOS, OBLIGACIONES Y OTRAS DEUDAS			14.383.763,72
06.02	PRÉSTAMOS			580.469,12
06.03	LETRAS DEL TESORO			1.472.000,00
06.04	DEUDAS ASUMIDAS			110.767,16
06.05	OBLIGACIONES DIVERSAS			62.000,00
07	**CLASES PASIVAS**	**8.789.122,86**		
07.01	HABERES PASIVOS DE CARÁCTER CIVIL Y MILITAR	8.789.122,86		
07.02	PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE CLASES PASIVAS			
07.03	PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARÁCTER CIVIL Y MILITAR			
08	**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**	**37.846,37**	**28.250,32**	
08.01	CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	37.846,37	28.250,32	
12	**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**	**298.770,00**	**143.024,48**	**536,18**
12.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	269.988,03	129.180,84	479,08
12.02	SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA UNIÓN EUROPEA	15.513,52	5.532,58	57,10
12.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	2.640,49	6.161,86	
12.04	SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EXTERIORES	8.522,61	1.705,38	
12.05	SECRETARÍA DE ESTADO PARA IBEROAMÉRICA	2.105,35	443,82	
13	**MINISTERIO DE JUSTICIA**	**1.195.159,24**	**146.183,78**	**31,86**
13.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	29.095,96	17.747,60	
13.02	DIR. GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1.124.631,87	121.515,05	31,86
13.03	DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	13.075,96	3.943,82	
13.04	ABOGACÍA GRAL. DEL ESTADO-DIR. DEL SERV. JURIDICO DEL ESTADO	28.355,45	2.977,31	
14	**MINISTERIO DE DEFENSA**	**4.937.592,71**	**1.073.286,84**	
14.01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	1.502.160,30	125.516,97	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
8.663,02						**8.663,02**
8.663,02						8.663,02
19.239,15		**5.272,46**		**25,00**	**15,00**	**232.525,77**
942,99						57.616,75
10.857,25		5.272,46				98.404,72
7.404,19				25,00	15,00	60.522,15
34,72						606,65
						15.375,50
6,50		**1.115,00**		**135,20**		**57.162,84**
6,50		1.115,00		135,20		57.162,84
932,30		**1.379,00**		**48,00**		**26.270,67**
932,30		1.379,00		48,00		26.270,67
67,79		**390,00**		**9,02**		**11.746,81**
67,79		390,00		9,02		11.746,81
					34.505.510,57	**51.114.510,57**
					30.171.933,91	44.555.697,63
					2.361.394,66	2.941.863,78
					2.000,00	1.474.000,00
					1.970.129,98	2.080.897,14
					52,02	62.052,02
496.853,68						**9.285.976,54**
						8.789.122,86
68.988,68						68.988,68
427.865,00						427.865,00
1.291,60		**5.275,60**		**200,00**		**72.863,89**
1.291,60		5.275,60		200,00		72.863,89
1.150.928,35		**44.408,66**	**96.374,12**	**1.672.267,04**		**3.406.308,83**
6.650,05		42.146,08		122,04		448.566,12
359,10		1.580,00				23.042,30
933.022,35		682,58	96.374,12	1.672.145,00		2.711.026,40
210.696,85						220.924,84
200,00						2.749,17
54.169,69		**109.145,46**	**17.510,11**	**779,86**		**1.522.980,00**
5.276,24		6.495,50	7,50	63,63		58.686,43
48.893,45		79.049,01	17.502,61	700,00		1.392.323,85
		22.642,97				39.662,75
		957,98		16,23		32.306,97
338.865,67		**2.037.756,17**	**102.310,31**	**2.795,38**		**8.492.607,08**
228.219,58		13.797,20	49.122,83	1.047,96		1.919.864,84

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
14.02	CUARTEL GENERAL DEL EMAD		14.976,37	
14.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE LA DEFENSA		122.977,94	
14.12	EJÉRCITO DE TIERRA	2.045.795,98	471.550,19	
14.17	ARMADA	684.780,90	153.826,88	
14.22	EJÉRCITO DEL AIRE	704.855,53	184.438,49	
15	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**	**382.893,56**	**96.673,28**	**2.888,62**
15.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	71.213,91	59.704,33	47,67
15.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	7.551,33	1.108,07	0,51
15.03	INSPECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA	2.425,23	131,46	
15.04	DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	7.683,68	1.411,69	500,00
15.05	SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS	21.431,55	448,55	
15.06	SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA	715,98	136,74	
15.07	DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS	6.506,68	643,42	
15.08	DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO	87.656,21	10.818,85	58,60
15.09	TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL	27.832,34	2.522,24	1,41
15.11	INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	87.552,89	10.047,21	
15.12	SECRETARÍA GENERAL DE PRESUPUESTOS Y GASTOS	2.873,64	158,59	
15.13	DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS	12.604,87	1.324,87	3,10
15.14	DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS COMUNITARIOS	6.643,88	511,01	
15.15	DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS	8.756,96	246,46	
15.16	SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	3.413,57	392,74	3,01
15.17	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA	2.834,17	300,44	
15.19	DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA	7.950,45	1.556,26	2.274,32
15.20	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES	9.567,87	1.783,50	
15.21	DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN INTERNACIONAL	1.415,09	2.881,12	
15.22	DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA.	3.195,10	210,17	
15.23	DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EE.LL.	2.558,61	197,45	
15.24	SECRET. GRAL. DE POLÍTICA ECONÓMICA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA	509,55	138,11	
16	**MINISTERIO DEL INTERIOR**	**5.808.870,00**	**1.281.400,00**	**880,00**
16.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	38.140,34	163.221,89	36,01
16.02	SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD	16.653,22	232.654,68	600,00
16.03	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL: POLICÍA	2.607.252,79	273.800,71	210,00
16.04	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA Y DE LA GUARDIA CIVIL: GUARDIA CIVIL	2.403.163,68	318.711,34	24,04
16.05	DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	743.659,97	293.011,38	9,95
17	**MINISTERIO DE FOMENTO**	**221.826,62**	**106.438,31**	**12.813,13**
17.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	59.052,86	27.346,28	41,86
17.02	DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA		2.087,62	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
		82.831,00				97.807,37
101.464,07		967.706,72	53.187,48			1.245.336,21
6.029,74		372.482,83		958,20		2.896.816,94
2.089,35		338.469,61		395,00		1.179.561,74
1.062,93		262.468,81		394,22		1.153.219,98
1.921.304,78		**88.582,81**	**482.281,73**	**2.067.497,85**		**5.042.122,63**
616.278,10		25.848,01	10.126,22	222.383,47		1.005.601,71
		366,47				9.026,38
						2.556,69
4,81		230,10		417.580,00		427.410,28
1.163.945,81		305,40	52.621,21			1.238.752,52
		52,32				905,04
		194,35				7.344,45
22,10		35.051,76	148,13			133.755,65
1,77		1.000,00				31.357,76
		20.466,29				118.066,39
		33,79				3.066,02
		117,04				14.049,88
		1.664,65	295.000,00			303.819,54
6,00		119,00				9.128,42
132.932,92		157,82	124.386,17	303.000,00		564.286,23
		123,73				3.258,34
7.916,00		478,28				20.175,31
197,27		2.090,90		224.534,38		238.173,92
		15,00		900.000,00		904.311,21
		132,75				3.538,02
		108,63				2.864,69
		26,52				674,18
632.351,64		**490.140,01**	**6.970,00**	**261,53**	**72,72**	**8.220.945,90**
166.466,41		15.215,49	2.960,71	122,60		386.163,45
432.600,38		129.561,81	82,09			812.152,18
7.418,97		113.658,42		50,00		3.002.390,89
344,81		194.034,07		54,10	72,72	2.916.404,76
25.521,07		37.670,22	3.927,20	34,83		1.103.834,62
1.584.910,73		**5.434.411,78**	**532.253,24**	**4.417.738,71**		**12.310.392,52**
41.260,78		22.061,29	98.986,68	60.257,81		309.007,56
		12.360,79				14.448,41

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
17.03	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA		951,12	
17.18	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL	16.745,91	3.570,58	
17.20	SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS Y PLANIFICACIÓN		356,27	10.578,21
17.31	SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES		102,18	
17.32	DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE	29.707,67	18.406,18	2.167,56
17.34	DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	12.742,09	21.061,35	25,50
17.38	DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	89.116,16	30.755,10	
17.39	DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA	5.761,96	314,47	
17.40	DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES	8.699,97	1.487,16	
18	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**	**421.147,54**	**89.594,82**	**436,81**
18.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	384.217,63	29.856,10	418,00
18.02	SECRETARÍA GENERAL TECNICA	7.411,41	14.548,63	18,81
18.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN	3.758,54	6.402,41	
18.05	SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA	1.909,58	1.515,77	
18.06	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TECNOLÓGICA	3.270,67	911,72	
18.07	DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES	2.720,89	2.173,46	
18.08	DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN	4.774,84	5.027,83	
18.09	SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN	3.362,77	5.508,23	
18.10	D. G. DE EDUCACIÓN, FORM. PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA	7.316,11	21.762,28	
18.11	DIRECCIÓN GRAL. DE COOPERACIÓN TERRITORIAL Y ALTA INSPECCIÓN	2.405,10	1.888,39	
19	**MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES**	**229.690,10**	**85.632,61**	**36,06**
19.01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	195.195,46	59.674,48	36,06
19.02	SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	5.452,89		
19.03	SECRETARÍA GENERAL DE EMPLEO	8.348,59		
19.04	SEC.DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIAS Y DISCAPACIDAD	8.289,71	6.033,00	
19.07	SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN	10.650,50	15.424,03	
19.08	SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS DE IGUALDAD	1.752,95	4.501,10	
20	**MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**	**175.172,79**	**59.371,87**	**91,87**
20.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	32.034,95	23.953,16	6,83
20.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	7.247,96	2,29	
20.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO	5.733,77	2.146,37	3,01
20.04	SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO	3.458,54	1.073,58	
20.05	SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	23.267,32	6.250,00	6,01
20.06	DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INVERSIONES	59.091,26	22.397,00	72,83
20.07	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL	3.402,14	1.318,71	
20.12	SECR. DE EST. DE TELECOMUN. Y PARA LA SOC. DE LA INFORMACIÓN	1.653,52	995,20	
20.13	DIR. GRAL. DE TELECOMUNICAC. Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	19.097,20		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
		1.054,62				2.005,74
3.251,96		16.968,39	4.242,09			44.778,93
163.485,84		2.665,11	11.848,47	3.887.480,90		4.076.414,80
67.050,00		1.275,00				68.427,18
231.958,45		10.953,92	48.900,00	20.000,00		362.093,78
403.896,35		9.180,00				446.905,29
		3.706.792,35	256.648,00			4.083.311,61
879,56		4.276,14	46.506,86			57.738,99
673.127,79		1.646.824,17	65.121,14	450.000,00		2.845.260,23
2.931.757,37		**43.342,47**	**1.356.949,35**	**1.674.578,05**		**6.517.806,41**
118.426,38		27.765,98	51.699,08	114,19		612.497,36
15.245,29		159,18				37.383,32
565.469,94		155,36	341.649,79			917.436,04
800,00		2.412,44	56.509,12	45.110,00		108.256,91
79.297,14		1.466,77	117.024,59	987.914,66		1.189.885,55
186.354,24			136.660,57	150.000,00		477.909,16
43.256,10		9.752,00	653.406,20	491.439,20		1.207.656,17
3.345,17		97,98				12.314,15
64.753,73		1.532,76				95.364,88
1.854.809,38						1.859.102,87
7.563.123,34		**26.398,97**	**120.981,57**	**10.166,48**		**8.036.029,13**
58.047,26		26.398,97	4.092,30	166,48		343.611,01
5.448.781,73			3.162,00			5.457.396,62
218.162,15			7.392,03			233.902,77
1.382.197,86			94.968,20	10.000,00		1.501.488,77
427.031,76			8.471,11			461.577,40
28.902,58			2.895,93			38.052,56
282.003,53		**85.052,74**	**1.862.773,28**	**4.448.331,12**		**6.912.797,20**
18.186,56		24.260,13	714,00	447,91		99.603,54
						7.250,25
16.211,65		930,10	154.368,48			179.393,38
42.590,69		14.900,63	106.552,47	150.000,00		318.575,91
5.453,05		464,63				35.441,01
7.711,33		2.111,29	6.379,17	330.096,78		427.859,66
90,62		104,05	12.305,28			17.220,80
						2.648,72
3.455,06		15.597,30	17.172,94	5.000,00		60.322,50

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
20.14	DIR. GRAL. PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMAC.	5.454,47		
20.15	SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA	723,28	234,84	
20.16	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL	5.613,54	2,29	
20.17	DIRECCIÓN GENER. DE POLÍTICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	2.802,69	570,00	
20.18	SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA	1.654,48	178,13	3,19
20.19	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	3.937,67	250,30	
21	**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN**	**75.050,41**	**33.770,00**	**323,71**
21.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	38.481,40	33.770,00	34,32
21.09	SECRETARÍA GENERAL DE PESCA MARÍTIMA	7.258,17		
21.21	SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN	29.310,84		289,39
22	**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**	**282.056,95**	**81.152,31**	**3.139,16**
22.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	260.623,51	70.591,20	3.139,16
22.02	SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	14.162,82	8.148,35	
22.03	SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN TERRITORIAL	7.270,62	2.412,76	
23	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**	**128.986,70**	**49.274,64**	**165,24**
23.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	28.808,64	17.898,74	10,40
23.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	3.397,42	869,69	
23.03	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA	42.094,66	18.812,52	
23.04	SECRETARÍA GENERAL PARA EL TERRITORIO Y LA BIODIVERSIDAD	1.999,71	48,18	
23.05	DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA	10.308,91	2.110,68	
23.06	DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS	27.380,28	5.933,32	93,64
23.07	SEC.GRAL.PARA LA PREVEN.DE LA CONTAMIN.Y EL CAMBIO CLIMÁTICO	744,63	100,17	
23.08	DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL	6.062,18	580,48	
23.09	DIRECCIÓN GENERAL PARA LA BIODIVERSIDAD	6.568,66	2.852,33	61,20
23.10	DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA ESPAÑOLA DEL CAMBIO CLIMÁTICO	1.621,61	68,53	
24	**MINISTERIO DE CULTURA**	**76.737,38**	**58.730,91**	
24.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	15.617,84	5.929,99	
24.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	6.583,55	3.261,22	
24.03	DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES	33.671,54	25.950,34	
24.04	DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	18.809,69	19.778,96	
24.05	DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN CULTURAL	2.054,76	3.810,40	
25	**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**	**66.528,55**	**81.913,28**	
25.01	PRESIDENTE DEL GOBIERNO	27.930,13	12.959,55	
25.02	MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES	25.436,40	63.218,58	
25.03	PORTAVOZ DEL GOBIERNO	13.162,02	5.735,15	
26	**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**	**44.421,46**	**41.517,18**	
26.01	MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	8.564,66	986,01	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
22.335,00		13.923,63	370.235,07	1.136.725,51		1.548.673,68
5.061,81		113,12	534.552,69	587.042,33		1.127.728,07
456,03		2.151,16	399.887,55	2.203.062,98		2.611.173,55
381,50		8.276,05	114.206,66	35.955,61		162.192,51
158.041,55		90,37	130.386,77			290.354,49
2.028,68		2.130,28	16.012,20			24.359,13
425.583,34		**328.556,90**	**981.431,46**	**94.918,20**		**1.939.634,02**
397.279,74		32.174,03	58.103,68	132,22		559.975,39
6.905,38		78.110,48	101.053,99	7.000,00		200.328,02
21.398,22		218.272,39	822.273,79	87.785,98		1.179.330,61
76.866,94		**81.192,80**	**126.650,46**	**517,96**	**6,01**	**651.582,59**
21.770,01		40.690,08	1.113,00	517,96	6,01	398.450,93
1.312,97		40.283,05	1.095,72			65.002,91
53.783,96		219,67	124.441,74			188.128,75
169.597,87		**1.532.663,90**	**448.024,54**	**519.433,77**		**2.848.146,66**
742,72		36.822,21		257,46		84.540,17
8.936,80		467,58				13.671,49
8.586,17		22.279,88	14.745,60			106.518,83
41.753,68		27.618,00	104.816,32	364.576,31		540.812,20
103.414,07		1.015.629,45	223.756,92			1.355.220,03
		244.538,04				277.945,28
2.020,51		1.339,38	6.000,00	4.600,00		14.804,69
1.551,00		23.292,80	42.633,46			74.119,92
1.441,30		159.552,38	56.034,26			226.510,13
1.151,62		1.124,18	37,98	150.000,00		154.003,92
400.352,87		**70.371,60**	**187.465,18**	**114,19**		**793.772,13**
327.835,42		1.395,00	168.301,68	114,19		519.194,12
66,30		5.918,28				15.829,35
7.493,92		54.309,32	14.633,50			136.058,62
30.179,41		8.714,00	3.855,00			81.337,06
34.777,82		35,00	675,00			41.352,98
84.122,21		**13.382,85**	**37.619,39**	**72,12**		**283.638,40**
360,62		6.416,49				47.666,79
83.761,59		5.799,36	37.619,39	72,12		215.907,44
		1.167,00				20.064,17
669.602,65		**12.530,90**	**181.922,51**	**50.060,63**		**1.000.055,33**
157.676,72			89.812,39	50.000,00		307.039,78

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
26.02	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	6.080,16	2.007,52	
26.03	D. G. RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS ECONÓMICO PRESUPUESTARIOS	11.586,51	12.611,01	
26.04	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	729,30	1.341,43	
26.07	DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA	6.195,69	13.446,00	
26.09	DIRECCIÓN GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	2.386,68	705,74	
26.11	SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD	587,44	113,42	
26.12	D. G. DE COHESIÓN DEL SIST. NACIONAL DE SALUD Y ALTA INSPEC.	2.641,32	3.377,87	
26.13	AGENCIA DE CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD	3.102,94	3.732,44	
26.14	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	2.546,76	3.195,74	
27	**MINISTERIO DE VIVIENDA**	**16.401,86**	**7.789,71**	**153,00**
27.01	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	9.255,20	7.204,00	153,00
27.09	DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y POLÍTICA DE VIVIENDA	6.068,11	414,45	
27.10	DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y POLÍTICA DE SUELO	1.078,55	171,26	
31	**GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS**	**1.956.866,08**	**3.692,94**	
31.02	D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	1.956.866,08		
31.03	DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		3.692,94	
31.04	SUBSECRETARÍA DE HACIENDA			
32	**ENTES TERRITORIALES**			
32.01	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. PAÍS VASCO			
32.02	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. CATALUÑA			
32.03	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. GALICIA			
32.04	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. ANDALUCIA			
32.05	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. ASTURIAS			
32.06	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. CANTABRIA			
32.07	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. LA RIOJA			
32.08	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. MURCIA			
32.09	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. VALENCIA			
32.10	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. ARAGÓN			
32.11	D. G. COORDINACIÓN FINANC. CON LAS CC.AA. CASTILLA-LA MANCHA			
32.12	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. CANARIAS			
32.14	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. EXTREMADURA			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
2.541,04						10.628,72
		10.156,43		60,63		34.414,58
16.501,45			24.558,39			43.130,57
15.862,67						35.504,36
1.049,12						4.141,54
59.721,09			18.558,76			78.980,71
350.713,94			31.085,47			387.818,60
40.000,00		2.339,47	16.962,75			66.137,60
25.536,62		35,00	944,75			32.258,87
5.572,20		**76.683,97**	**1.242.286,86**	**21.333,00**	**3.000,00**	**1.373.220,60**
572,20		7.568,09		18,00		24.770,49
5.000,00		68.115,88	1.241.990,60	21.315,00	3.000,00	1.345.904,04
		1.000,00	296,26			2.546,07
146.582,43	**456.322,21**	**73.311,78**	**2.384,40**			**2.639.159,84**
110.135,91	456.322,21					2.523.324,20
		73.311,78				77.004,72
36.446,52			2.384,40			38.830,92
52.280.622,09			**156.740,54**			**52.437.362,63**
131.309,00						131.309,00
3.107.685,73			40.800,00			3.148.485,73
3.739.538,61						3.739.538,61
9.361.273,91			14.838,50			9.376.112,41
1.145.979,36						1.145.979,36
740.499,67						740.499,67
387.541,60						387.541,60
1.142.904,47						1.142.904,47
2.764.621,05			15.116,50			2.779.737,55
1.141.925,82			32.000,00			1.173.925,82
2.429.812,04						2.429.812,04
3.328.843,76						3.328.843,76
1.974.603,81						1.974.603,81

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
32.15	D.G. COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. ILLES BALEARS			
32.16	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. MADRID			
32.17	D. G. COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. CASTILLA-LEÓN			
32.18	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. VARIAS			
32.19	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. MELILLA			
32.20	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC.AA. CEUTA			
32.23	DIR. GEN. COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS ENTIDADES LOCALES			
33	FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL			
33.03	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. GALICIA			
33.04	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. ANDALUCÍA			
33.05	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. ASTURIAS			
33.06	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. CANTABRIA			
33.08	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. MURCIA			
33.09	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. VALENCIA			
33.11	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. CASTILLA-LA MANCHA			
33.12	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. CANARIAS			
33.14	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. EXTREMADURA			
33.17	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. CASTILLA-LEÓN			
33.19	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. MELILLA			
33.20	D. G. DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS CC. AA. CEUTA			
34	RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA			600,00
34.01	D. G. PRESUPUESTOS. RELACIONES FINANCIERAS CON LA U. EUROPEA			600,00
35	FONDO DE CONTINGENCIA			
35.01	DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. FONDO DE CONTINGENCIA			
	TOTAL	25.349.714,11	3.562.195,02	16.631.096,64

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	Total
40.794,80			3.000,00			43.794,80
261.187,85			40.800,00			301.987,85
3.148.969,56						3.148.969,56
2.795.518,23						2.795.518,23
13.566,83						13.566,83
15.277,01						15.277,01
14.608.768,98			10.185,54			14.618.954,52
			1.337.981,60			**1.337.981,60**
			203.298,90			203.298,90
			481.618,05			481.618,05
			56.564,87			56.564,87
			10.630,61			10.630,61
			61.135,90			61.135,90
			116.884,02			116.884,02
			114.341,62			114.341,62
			90.564,38			90.564,38
			97.203,57			97.203,57
			85.058,06			85.058,06
			10.340,81			10.340,81
			10.340,81			10.340,81
12.207.500,00			**215.000,00**			**12.423.100,00**
12.207.500,00			215.000,00			12.423.100,00
	3.051.213,80					**3.051.213,80**
	3.051.213,80					3.051.213,80
83.452.871,74	**3.507.536,01**	**10.561.365,83**	**9.495.910,65**	**14.981.283,11**	**34.508.604,30**	**202.050.577,41**

2.1.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 01	Secc. 02	Secc. 03
1	**GASTOS DE PERSONAL**		**126.854,32**	**50.230,04**
10	Altos cargos		41.374,59	1.610,41
11	Personal eventual		8.975,20	1.230,09
12	Funcionarios		46.853,17	35.102,47
13	Laborales		7.214,99	5.753,02
14	Otro personal		427,10	
15	Incentivos al rendimiento		791,37	3.440,65
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		21.217,90	3.093,40
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**		**81.118,84**	**5.676,10**
20	Arrendamientos y cánones		810,72	900,00
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación		9.007,35	569,00
22	Material, suministros y otros		41.241,87	3.586,10
23	Indemnizaciones por razón del servicio		25.379,44	556,00
24	Gastos de publicaciones		4.679,46	65,00
25	Conciertos de asistencia sanitaria			
3	**GASTOS FINANCIEROS**		**1,00**	
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros		1,00	
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**8.663,02**	**19.239,15**	**6,50**
41	A Organismos Autónomos		12,05	
43	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos		18,00	
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.			
45	A Comunidades Autónomas			
46	A Corporaciones Locales			
47	A empresas privadas		859,10	
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	8.663,02	18.349,30	
49	Al exterior		0,70	6,50
5	**FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS**			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros Imprevistos			
6	**INVERSIONES REALES**		**5.272,46**	**1.115,00**
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		4.075,14	815,00
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		1.197,32	300,00
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial			
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 04	Secc. 05	Secc. 06	Secc. 07	Secc. 08	Secc. 12	Secc. 13
18.163,57	**9.325,00**		**8.789.122,86**	**37.846,37**	**298.770,00**	**1.195.159,24**
2.030,43	1.015,14			2.771,81	1.616,76	15.580,91
732,99	349,95			2.833,24	956,48	730,15
13.266,53	5.498,97			25.923,07	181.428,14	1.088.614,17
1.137,10	932,68			1.440,08	81.734,01	21.107,26
						12.958,17
234,03	1.017,13			902,98	5.035,45	9.025,74
762,49	511,13		8.789.122,86	3.975,19	27.999,16	47.142,84
5.747,80	**1.955,00**			**28.250,32**	**143.024,48**	**146.183,78**
549,00	150,00			548,10	34.522,54	18.096,62
767,00	331,20			2.184,70	13.862,45	16.767,67
3.916,30	1.143,80			11.611,60	76.790,63	103.459,47
480,50	316,00			12.535,92	17.666,37	7.405,25
35,00	14,00			1.370,00	182,49	454,77
		16.609.000,00			**536,18**	**31,86**
		15.654.952,82				
		199.434,16				
		314.830,45				
		439.775,56				
		7,01			536,18	31,86
932,30	**67,79**		**496.853,68**	**1.291,60**	**222.214,42**	**43.273,31**
					6.596,05	5.000,00
						3.598,29
932,30	67,79		496.853,68	1.281,60	5.795,97	34.398,78
				10,00	209.822,40	276,24
1.379,00	**390,00**			**5.275,60**	**44.408,66**	**109.145,46**
				5.275,60	29.646,80	85.991,62
1.379,00	390,00				14.717,46	23.153,84
					44,40	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 01	Secc. 02	Secc. 03
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.			
75	A Comunidades Autónomas			
76	A Corporaciones Locales			
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Al exterior			
8	ACTIVOS FINANCIEROS		25,00	135,20
82	Concesión de préstamos al Sector Público			
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público		25,00	135,20
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			
87	Aportaciones patrimoniales			
9	PASIVOS FINANCIEROS		15,00	
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas		15,00	
	TOTAL CONSOLIDADO	8.663,02	232.525,77	57.162,84
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41	A Organismos Autónomos			
42	A la Seguridad Social			
43	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos			
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71	A Organismos Autónomos			
72	A la Seguridad Social			
73	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES			
	TOTAL	8.663,02	232.525,77	57.162,84

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 04	Secc. 05	Secc. 06	Secc. 07	Secc. 08	Secc. 12	Secc. 13
						17.413,06
						7,50
						17.405,56
48,00	**9,02**			**200,00**	**1.672.267,04**	**779,86**
48,00	9,02			200,00	26,44	779,86
					95,60	
					1.672.145,00	
		34.505.510,57				
		30.143.657,21				
		923.994,22				
		1.721.739,69				
		1.716.119,45				
26.270,67	**11.746,81**	**51.114.510,57**	**9.285.976,54**	**72.863,89**	**2.381.220,78**	**1.511.986,57**
					928.713,93	**10.896,38**
					852.025,88	10.696,38
					76.688,05	200,00
					96.374,12	**97,05**
					83.774,12	97,05
					12.600,00	
					1.025.088,05	**10.993,43**
26.270,67	**11.746,81**	**51.114.510,57**	**9.285.976,54**	**72.863,89**	**3.406.308,83**	**1.522.980,00**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 14	Secc. 15	Secc. 16
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**4.937.592,71**	**382.893,56**	**5.808.870,00**
10	Altos cargos	1.245,26	1.625,10	837,82
11	Personal eventual	653,70	798,15	822,02
12	Funcionarios	4.050.045,51	300.366,40	5.266.895,87
13	Laborales	506.007,95	23.212,96	85.661,51
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento	121.722,85	34.640,67	353.045,95
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	257.917,44	22.250,28	101.606,83
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**1.073.286,84**	**96.673,28**	**1.281.400,00**
20	Arrendamientos y cánones	39.701,28	21.018,91	46.382,43
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	121.117,28	12.979,52	130.566,79
22	Material, suministros y otros	720.235,61	54.764,87	919.634,72
23	Indemnizaciones por razón del servicio	189.053,02	7.259,20	159.486,54
24	Gastos de publicaciones	2.050,51	650,78	330,00
25	Conciertos de asistencia sanitaria	1.129,14		24.999,52
3	**GASTOS FINANCIEROS**		**2.888,62**	**880,00**
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros		2.888,62	880,00
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**77.095,67**	**624.348,42**	**609.824,10**
41	A Organismos Autónomos			
43	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos			
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.		612.794,01	999,08
45	A Comunidades Autónomas			424.209,44
46	A Corporaciones Locales			1.259,47
47	A empresas privadas		7.316,00	100,10
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	18.981,45	3.543,92	174.388,16
49	Al exterior	58.114,22	694,49	8.867,85
5	**FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS**			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros Imprevistos			
6	**INVERSIONES REALES**	**2.037.756,17**	**88.582,81**	**490.140,01**
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		335,55	149.692,20
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		52.477,97	334.956,67
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial		35.769,29	5.491,14
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes	1.260.554,60		
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios	621.936,31		
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial	155.265,26		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23
221.826,62	**421.147,54**	**229.690,10**	**175.172,79**	**75.050,41**	**282.056,95**	**128.986,70**
967,71	907,63	1.365,99	1.129,85	767,76	2.172,88	769,82
689,73	676,25	1.178,28	1.078,41	507,51	6.165,26	473,37
117.772,35	260.714,07	162.634,57	114.416,78	53.411,90	188.367,06	85.363,84
56.749,97	100.548,27	22.914,08	34.420,68	6.440,56	36.408,79	21.843,87
4.769,39		7,19				
11.573,26	5.855,84	18.532,02	8.366,25	5.284,75	15.599,12	7.079,91
29.304,21	52.445,48	23.057,97	15.760,82	8.637,93	33.343,84	13.455,89
106.438,31	**89.594,82**	**85.632,61**	**59.371,87**	**33.770,00**	**81.152,31**	**49.274,64**
2.265,94	8.918,02	8.740,87	12.105,02	6.225,10	9.446,70	2.539,03
8.331,55	4.537,40	6.865,75	6.263,22	3.122,15	11.042,88	9.678,72
85.113,59	55.446,46	58.427,19	31.203,32	18.331,95	56.337,46	30.143,25
9.946,07	19.642,16	10.856,71	9.149,47	4.990,80	4.154,27	6.430,94
781,16	1.050,78	742,09	650,84	1.100,00	171,00	482,70
12.813,13	**436,81**	**36,06**	**91,87**	**323,71**	**3.139,16**	**165,24**
		18,03				
12.813,13	436,81	18,03	91,87	323,71	3.139,16	165,24
1.567.549,98	**2.281.396,19**	**992.245,10**	**65.886,86**	**100.287,92**	**55.133,09**	**55.341,62**
842.283,77	146.365,38	1.900,73	33.514,10	2.860,10		12.212,36
32.669,03	630.359,45	553.626,41	13.145,16			1.251,00
	444,71	10.448,24	500,00		50.448,77	1.040,40
183.626,46		248,35	25,00	10.329,11		16.961,77
504.267,95	1.406.543,01	304.401,90	12.553,13	24.145,51	4.652,44	6.964,42
4.702,77	97.683,64	121.619,47	6.149,47	62.953,20	31,88	16.911,67
5.434.411,78	**43.342,47**	**26.398,97**	**85.052,74**	**328.556,90**	**81.192,80**	**1.532.663,90**
2.902.400,09				109.148,00		567.170,04
2.426.128,87				18.883,00		775.053,71
34.623,13	21.664,29	8.697,79	12.494,26	22.543,05	17.944,40	14.460,97
31.226,70	8.994,96	15.833,04	18.392,70	26.209,27	35.362,66	28.908,40
40.032,99	12.683,22	1.868,14	54.165,78	151.773,58	27.885,74	147.070,78

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 14	Secc. 15	Secc. 16
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**		**364.210,00**	**3.042,80**
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.		59.210,00	
75	A Comunidades Autónomas			
76	A Corporaciones Locales		10.000,00	2.830,56
77	A empresas privadas		295.000,00	40,00
78	A familias e instituciones sin fines de lucro			90,15
79	Al exterior			82,09
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**2.795,38**	**2.067.497,85**	**261,53**
82	Concesión de préstamos al Sector Público		224.534,38	
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	2.795,38	1.283,47	255,40
84	Constitución de depósitos y fianzas			6,13
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		417.480,00	
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		430.100,00	
87	Aportaciones patrimoniales		994.100,00	
9	**PASIVOS FINANCIEROS**			**72,72**
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			72,12
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas			0,60
	TOTAL CONSOLIDADO	**8.128.526,77**	**3.627.094,54**	**8.194.491,16**
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**261.770,00**	**1.296.956,36**	**22.527,54**
41	A Organismos Autónomos	45.520,59	145.800,68	22.461,75
42	A la Seguridad Social			
43	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos	216.249,41	1.151.155,68	65,79
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**102.310,31**	**118.071,73**	**3.927,20**
71	A Organismos Autónomos	55.352,04	65.873,73	3.927,20
72	A la Seguridad Social			
73	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos	46.958,27	52.198,00	
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	**364.080,31**	**1.415.028,09**	**26.454,74**
	TOTAL	**8.492.607,08**	**5.042.122,63**	**8.220.945,90**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21	Secc. 22	Secc. 23
520.751,57	**968.974,39**	**23.051,68**	**1.591.183,90**	**940.893,07**	**125.537,46**	**230.172,50**
145.764,63	115.061,90	30,65	697.958,52	26.060,00		6.787,55
148.472,27	360.694,16	12.411,21	177.214,73	73.800,00	17.977,49	154.022,68
114.592,83	5.673,67		79.221,19	4.300,00	107.559,97	25.561,96
76.149,80	57.133,53	13,72	461.781,20	823.822,18		23.131,41
35.472,04	429.564,94	9.243,99	171.307,61	12.510,89		5.139,31
300,00	846,19	1.352,11	3.700,65	400,00		15.529,59
4.417.738,71	**1.674.578,05**	**10.166,48**	**4.448.331,12**	**94.918,20**	**517,96**	**519.433,77**
	1.163.360,99		697.968,89			
145.894,35	485.217,06	116,48	2.700.223,12	132,22	517,96	257,46
		50,00	96,78			
2.450.567,36				87.785,98		514.576,31
1.821.277,00	26.000,00	10.000,00	1.050.042,33	7.000,00		4.600,00
					6,01	
					6,01	
12.281.530,10	**5.479.470,27**	**1.367.221,00**	**6.425.091,15**	**1.573.800,21**	**628.735,74**	**2.516.038,37**
17.360,75	**650.361,18**	**6.570.878,24**	**216.116,67**	**325.295,42**	**21.733,85**	**114.256,25**
17.360,75	650.361,18	76.979,97	194.855,01	325.295,42	17.164,00	114.256,25
		6.485.697,12				
		8.201,15	21.261,66		4.569,85	
11.501,67	**387.974,96**	**97.929,89**	**271.589,38**	**40.538,39**	**1.113,00**	**217.852,04**
11.501,67	387.974,96	9.361,64	117.087,48	40.538,39	663,00	217.852,04
		88.005,21				
		563,04	154.501,90		450,00	
28.862,42	**1.038.336,14**	**6.668.808,13**	**487.706,05**	**365.833,81**	**22.846,85**	**332.108,29**
12.310.392,52	**6.517.806,41**	**8.036.029,13**	**6.912.797,20**	**1.939.634,02**	**651.582,59**	**2.848.146,66**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 24	Secc. 25	Secc. 26
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**76.737,38**	**66.528,55**	**44.421,46**
10	Altos cargos	453,96	2.110,41	757,87
11	Personal eventual	439,11	6.082,07	558,65
12	Funcionarios	34.168,54	32.886,01	28.001,67
13	Laborales	28.351,41	10.328,99	5.220,80
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento	2.718,58	8.043,50	4.274,88
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	10.605,78	7.077,57	5.607,59
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**58.730,91**	**81.913,28**	**41.517,18**
20	Arrendamientos y cánones	403,47	773,45	1.430,50
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	5.165,29	1.869,06	1.381,48
22	Material, suministros y otros	49.773,23	74.131,67	34.021,37
23	Indemnizaciones por razón del servicio	2.888,92	4.704,10	3.865,21
24	Gastos de publicaciones	500,00	285,00	818,62
25	Conciertos de asistencia sanitaria		150,00	
3	**GASTOS FINANCIEROS**			
30	De deuda pública en moneda nacional			
31	De préstamos en moneda nacional			
32	De deuda pública en moneda extranjera			
33	De préstamos en moneda extranjera			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros			
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**72.479,05**	**9.077,75**	**243.373,94**
41	A Organismos Autónomos			
43	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos			
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.	4.464,00	300,00	
45	A Comunidades Autónomas	23.070,00		178.439,12
46	A Corporaciones Locales	11.216,00		3,00
47	A empresas privadas	2.400,00		
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	27.991,06	8.777,75	62.360,33
49	Al exterior	3.337,99		2.571,49
5	**FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS**			
50	Dotación al Fondo de Contingencia			
51	Otros Imprevistos			
6	**INVERSIONES REALES**	**70.371,60**	**13.382,85**	**12.530,90**
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	21.257,00	5.500,16	109,67
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	40.879,60	7.882,69	9.921,76
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial	8.235,00		2.499,47
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 27	Secc. 31	Secc. 32	Secc. 33	Secc. 34	Secc. 35	Total
16.401,86	**1.956.866,08**					**25.349.714,11**
460,18						81.572,29
464,17						36.394,78
11.115,80	165.920,65					12.268.767,54
872,80						1.058.301,78
						18.161,85
1.294,65	800,00					619.279,58
2.194,26	1.790.145,43					11.267.236,29
7.789,71	**3.692,94**					**3.562.195,02**
53,00						215.580,70
709,00	1.345,00					368.464,46
5.817,00	2.347,94					2.437.479,40
960,71						497.727,60
250,00						16.664,20
						26.278,66
153,00				**600,00**		**16.631.096,64**
						15.654.952,82
						199.452,19
						314.830,45
						439.775,56
153,00				600,00		22.085,62
5.175,00		**52.280.622,09**		**12.207.500,00**		**72.039.878,55**
						12,05
						18,00
		37.453,06				1.706.742,64
5.000,00		37.634.400,05				39.496.169,66
		14.608.768,98				14.687.727,86
30,00						221.895,89
120,00						3.126.033,47
25,00				12.207.500,00		12.801.278,98
	456.322,21				**3.051.213,80**	**3.507.536,01**
					3.051.213,80	3.051.213,80
	456.322,21					456.322,21
76.683,97	**73.311,78**					**10.561.365,83**
372,00						3.579.090,13
66.283,75						3.286.349,33
1.146,00						436.272,63
768,00	71.127,54					724.079,58
8.114,22	2.184,24					497.817,99
						1.260.554,60
						621.936,31
						155.265,26

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 24	Secc. 25	Secc. 26
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**19.163,50**	**40,00**	**26.207,50**
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.	620,00	40,00	
75	A Comunidades Autónomas	1.260,00		25.262,75
76	A Corporaciones Locales	10.750,00		
77	A empresas privadas	3.050,00		
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	3.483,50		944,75
79	Al exterior			
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**114,19**	**72,12**	**50.060,63**
82	Concesión de préstamos al Sector Público			15.000,00
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	114,19	72,12	20.060,63
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			15.000,00
87	Aportaciones patrimoniales			
9	**PASIVOS FINANCIEROS**			
90	Amortización de deuda pública en moneda nacional			
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			
92	Amortización de deuda pública en moneda extranjera			
93	Amortización de préstamos en moneda extranjera			
94	Devolución de depósitos y fianzas			
	TOTAL CONSOLIDADO	**297.596,63**	**171.014,55**	**418.111,61**
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**327.873,82**	**75.044,46**	**426.228,71**
41	A Organismos Autónomos	306.646,51	75.044,46	172.608,61
42	A la Seguridad Social			253.620,10
43	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos	21.227,31		
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**168.301,68**	**37.579,39**	**155.715,01**
71	A Organismos Autónomos	162.706,68	37.579,39	124.629,54
72	A la Seguridad Social			31.085,47
73	A Agencias Estatales y otros Organismos Públicos	5.595,00		
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	**496.175,50**	**112.623,85**	**581.943,72**
	TOTAL	**793.772,13**	**283.638,40**	**1.000.055,33**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 27	Secc. 31	Secc. 32	Secc. 33	Secc. 34	Secc. 35	Total
1.241.990,60		**156.740,54**	**1.337.981,60**	**215.000,00**		**7.782.354,17**
12.618,57						1.064.159,32
487.414,05		146.555,00	1.337.981,60			2.960.471,50
		10.185,54				370.675,72
302,11						1.740.423,95
741.655,87						1.409.413,05
				215.000,00		237.210,63
21.333,00						**14.981.283,11**
						2.100.864,26
21.333,00						3.379.496,36
						248,51
						3.470.409,65
						445.100,00
						5.585.164,33
3.000,00						**34.508.604,30**
						30.143.657,21
						924.066,34
						1.721.739,69
						1.716.119,45
3.000,00						3.021,61
1.372.527,14	**2.490.193,01**	**52.437.362,63**	**1.337.981,60**	**12.423.100,00**	**3.051.213,80**	**188.924.027,74**
397,20	**146.582,43**					**11.412.993,19**
397,20	146.582,43					3.174.057,07
						6.739.317,22
						1.499.618,90
296,26	**2.384,40**					**1.713.556,48**
296,26	2.384,40					1.321.599,59
						119.090,68
						272.866,21
693,46	**148.966,83**					**13.126.549,67**
1.373.220,60	**2.639.159,84**	**52.437.362,63**	**1.337.981,60**	**12.423.100,00**	**3.051.213,80**	**202.050.577,41**

2.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO

Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	25.349.714,11
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	3.562.195,02
3	GASTOS FINANCIEROS	16.631.096,64
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	72.039.878,55
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	117.582.884,32
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	3.507.536,01
	TOTAL FONDO DE CONTINGENCIA	3.507.536,01
6	INVERSIONES REALES	10.561.365,83
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.782.354,17
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	18.343.720,00
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**139.434.140,33**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	14.981.283,11
	TOTAL Capítulos 1-8	**154.415.423,44**
9	PASIVOS FINANCIEROS	34.508.604,30
	TOTAL Capítulo 9	**34.508.604,30**
	TOTAL CONSOLIDADO	**188.924.027,74**
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.412.993,19
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.713.556,48
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	**13.126.549,67**
	TOTAL	**202.050.577,41**

2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

2.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
12	**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**	**52.227,28**	**73.813,13**	**35,80**
12.103	AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	52.227,28	73.813,13	35,80
13	**MINISTERIO DE JUSTICIA**	**14.487,97**	**61.580,35**	**0,60**
13.101	CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS	7.247,54	6.251,86	
13.102	MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	7.240,43	55.328,49	0,60
14	**MINISTERIO DE DEFENSA**	**113.502,07**	**442.993,74**	**193,41**
14.104	FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA	250,00	6.900,00	
14.107	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA	4.295,93	6.030,39	10,00
14.111	CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO	3.793,94	963,23	
14.113	INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	28.088,53	406.188,61	3,01
14.204	SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	7.936,60	5.175,58	25,98
14.205	INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL ESTEBAN TERRADAS	56.715,32	12.915,36	39,42
14.206	INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	12.421,75	4.820,57	115,00
15	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**	**195.756,14**	**54.664,45**	**165,30**
15.101	INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	14.246,28	7.520,21	13,24
15.103	INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS	4.335,21	2.864,71	0,60
15.104	COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS	4.279,83	5.306,31	90,15
15.105	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	127.156,98	35.104,88	36,31
15.202	PARQUE MÓVIL DEL ESTADO	45.737,84	3.868,34	25,00
16	**MINISTERIO DEL INTERIOR**	**469.080,90**	**187.063,93**	**443,88**
16.101	JEFATURA DE TRÁFICO	446.705,84	182.250,49	429,22
16.102	GERENCIA DE INFRAESTR. Y EQUIPAM. DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	1.663,54	500,00	
16.201	TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO	20.711,52	4.313,44	14,66
17	**MINISTERIO DE FOMENTO**	**28.274,11**	**10.207,62**	**6,12**
17.238	CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	26.267,32	9.386,95	
17.239	CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	2.006,79	820,67	6,12
18	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**	**489.815,31**	**141.091,80**	**234,75**
18.101	CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	14.903,44	21.296,32	210,35
18.102	PROGRAMAS EDUCATIVOS EUROPEOS	2.101,00	3.642,33	
18.137	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO	4.172,81	5.883,44	4,80
18.201	INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS	10.535,74	2.517,98	6,01
18.202	CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	339.026,16	71.751,90	0,33
18.203	CENTRO DE INVESTIG.ENERGÉTICAS, MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓG.	48.646,32	10.352,56	13,26
18.204	INST. NAC. DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOG.AGRARIA Y ALIMENTARIA	28.951,59	8.513,69	
18.205	INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA	23.057,94	12.141,80	
18.206	INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA	18.420,31	4.991,78	
19	**MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES**	**309.059,16**	**129.255,74**	**450,75**
19.101	SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL	253.699,17	88.328,94	309,60

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
724.881,06	**15.920,88**	**75.846,08**	**86,00**			**942.810,23**
724.881,06	15.920,88	75.846,08	86,00			942.810,23
36.458,63	**768,99**		**12,02**			**113.308,56**
850,80	488,49					14.838,69
35.607,83	280,50		12,02			98.469,87
367.918,05	**378.087,87**	**30.915,00**	**833,93**	**183,10**		**1.334.627,17**
	2.100,00					9.250,00
	197.101,52		72,87			207.510,71
60,00	1.495,19		60,10			6.372,46
307.855,86	1.681,03		198,20	181,50		744.196,74
29,92	452,36		90,00	1,60		13.712,04
1.102,17	62.511,77		262,76			133.546,80
58.870,10	112.746,00	30.915,00	150,00			220.038,42
1.549,20	**79.309,05**	**550,00**	**412,65**			**332.406,79**
393,25	1.818,61		70,36			24.061,95
69,61	518,02					7.788,15
	980,00					10.656,29
1.086,34	73.608,02	550,00	242,76			237.785,29
	2.384,40		99,53			52.115,11
125.214,03	**238.772,49**	**3.000,00**	**39.927,19**			**1.063.502,42**
124.814,03	208.250,08		39.907,93			1.002.357,59
	24.040,49	3.000,00				29.204,03
400,00	6.481,92		19,26			31.940,80
1.083,14	**16.460,09**	**1.100,00**	**37,20**			**57.168,28**
1.083,14	11.280,00	100,00	37,20			48.154,61
	5.180,09	1.000,00				9.013,67
114.459,59	**319.386,17**	**79.202,43**	**5.957,20**	**9.883,54**		**1.160.030,79**
94.052,82	28.922,91	25.486,90	4.555,00			189.427,74
52,30	21,17					5.816,80
4.074,83	1.935,00		13,99			16.084,87
989,70	4.712,51		70,00	1.276,61		20.108,55
7.010,42	183.737,85	14.945,24	644,89	8.606,93		625.723,72
4.887,06	35.452,29	11.267,44	441,08			111.060,01
3.043,64	16.635,58	26.436,71	85,48			83.666,69
264,69	32.339,48	203,00	42,00			68.048,91
84,13	15.629,38	863,14	104,76			40.093,50
23.904.767,22	**43.952,86**	**6.866,61**	**761.542,70**			**25.155.895,04**
23.349.401,42	37.210,45	1.844,10	901,53			23.731.695,21

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
19.102	FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	15.195,69	10.343,81	137,85
19.104	INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	25.525,09	7.559,08	0,60
19.105	INSTITUTO DE LA MUJER	5.076,88	10.241,66	
19.106	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA	1.536,12	1.497,79	2,70
19.107	REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD	645,38	1.659,81	
19.201	INSTITUTO DE LA JUVENTUD	7.380,83	9.624,65	
20	**MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**	**57.877,88**	**36.136,65**	**150,24**
20.101	INST. PARA LA REESTRUCT. DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y D.A.C.M.	2.576,21	4.098,23	44,00
20.102	OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS	27.113,63	14.837,04	30,05
20.207	CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA	3.766,54	2.097,16	3,19
20.208	INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA	24.421,50	15.104,22	73,00
21	**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN**	**30.560,64**	**11.009,22**	**5.497,30**
21.112	AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	5.294,29	1.414,93	
21.207	ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	2.224,87	2.076,94	
21.208	FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	997,68	316,40	
21.211	FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	22.043,80	7.200,95	5.497,30
22	**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**	**105.969,02**	**979.112,11**	**181,30**
22.101	INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	12.957,75	57.094,06	1,00
22.102	MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	93.011,27	922.018,05	180,30
23	**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**	**205.608,57**	**91.499,94**	**19.146,92**
23.101	PARQUES NACIONALES	17.358,09	30.366,66	477,54
23.225	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO	23.187,94	7.527,28	450,50
23.226	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	31.942,87	7.440,35	18,03
23.228	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	26.026,59	13.154,55	2.187,84
23.229	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA	20.893,02	8.173,58	477,54
23.230	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR	15.940,96	6.163,60	213,47
23.232	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	13.486,62	3.805,33	475,00
23.233	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE	15.904,34	4.344,12	4.710,00
23.234	CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO	19.844,17	8.731,27	900,00
23.236	MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	13.041,17	846,35	9.237,00
23.237	PARQUE DE MAQUINARIA	7.982,80	946,85	
24	**MINISTERIO DE CULTURA**	**110.257,43**	**61.111,23**	**446,52**
24.101	INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	7.294,56	4.887,47	
24.102	BIBLIOTECA NACIONAL	19.815,13	10.577,33	
24.103	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA	7.041,37	1.890,21	128,52
24.104	MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA	15.641,32	22.718,85	300,00
24.201	INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA	60.465,05	21.037,37	18,00
25	**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**	**84.700,97**	**44.180,39**	**19,00**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
530.000,00	1.125,00		760.479,41			1.317.281,76
881,13	2.936,45		86,71			36.989,06
9.520,03	1.409,06	1.937,78	25,01			28.210,42
111,58	367,68		6,01			3.521,88
1.076,01	136,51		6,51			3.524,22
13.777,05	767,71	3.084,73	37,52			34.672,49
778.247,44	**151.435,98**	**615.102,00**	**30.176,21**			**1.669.126,40**
768.621,80	16.123,00	615.102,00	30.030,65			1.436.595,89
9.371,17	15.008,62		95,27			66.455,78
172,77	3.921,66		8,29			9.969,61
81,70	116.382,70		42,00			156.105,12
6.517.198,50	**61.485,14**	**818.894,05**	**195,54**	**90.151,82**		**7.534.992,21**
	709,92		19,48			7.438,62
281.533,24	1.053,60	747,62	24,61			287.660,88
1.864,57	16.778,99		12,02			19.969,66
6.233.800,69	42.942,63	818.146,43	139,43	90.151,82		7.219.923,05
740.515,96	**9.527,38**		**220,30**			**1.835.526,07**
79.209,79	850,00		40,00			150.152,60
661.306,17	8.677,38		180,30			1.685.373,47
9.348,20	**1.054.269,84**	**54.177,14**	**838,53**	**283.717,02**		**1.718.606,16**
5.194,58	58.231,79	23.325,92	31,62			134.986,20
76,60	22.203,00	187,00	120,00			53.752,32
139,21	26.089,16	2.691,75	36,06			68.357,43
361,00	258.478,00	10.293,93	162,64	162.211,67		472.876,22
151,54	119.718,00		61,21	3.000,00		152.474,89
22,78	68.992,59		21,64	14.000,00		105.355,04
3.370,00	40.693,05	11.678,54	66,58	500,00		74.075,12
9,55	260.613,06	5.000,00	80,00	10.500,35		301.161,42
13,68	99.072,50		40,63	20.000,00		148.602,25
9,26	98.248,00	1.000,00	120,00	73.505,00		196.006,78
	1.930,69		98,15			10.958,49
154.920,57	**190.810,23**	**13.778,51**	**631,30**			**531.955,79**
90.074,00	1.915,00	500,00	53,00			104.724,03
99,00	21.311,99		63,00			51.866,45
	143.672,57	4.801,35	26,00			157.560,02
40,00	19.590,00		66,00			58.356,17
64.707,57	4.320,67	8.477,16	423,30			159.449,12
32.321,75	**55.927,62**		**433,05**	**100,00**		**217.682,78**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
25.101	CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES	3.546,35	1.615,05	
25.102	CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS	3.440,28	4.751,99	
25.103	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL	52.556,21	33.893,35	
25.201	BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	25.158,13	3.920,00	19,00
26	**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO**	**80.479,00**	**49.502,21**	
26.102	INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	7.583,60	3.795,26	
26.103	AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS	20.141,86	20.412,24	
26.104	AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN	11.041,26	5.576,67	
26.105	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTES	2.945,50	928,10	
26.203	INSTITUTO DE SALUD CARLOS III	38.766,78	18.789,94	
	TOTAL	**2.347.656,45**	**2.373.222,51**	**26.971,89**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
3,61	485,72		12,03			5.662,76
160,36	288,57		12,02			8.653,22
1.621,78	51.947,33		300,00	100,00		140.418,67
30.536,00	3.206,00		109,00			62.948,13
93.598,63	**24.323,52**	**227.164,57**	**320,04**			**475.387,97**
4.625,51	813,38	23.765,00	21,04			40.603,79
910,40	3.238,56		70,00			44.773,06
60,00	1.875,78		3,00			18.556,71
75,21	258,76					4.207,57
87.927,51	18.137,04	203.399,57	226,00			367.246,84
33.602.481,97	**2.640.438,11**	**1.926.596,39**	**841.623,86**	**384.035,48**		**44.143.026,66**

2.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**52.227,28**	**14.487,97**	**113.502,07**
10	Altos cargos	249,33	60,30	119,12
11	Personal eventual			
12	Funcionarios	16.193,49	10.029,62	50.746,15
13	Laborales	26.008,67	293,48	36.398,91
14	Otro personal	11,23	96,94	
15	Incentivos al rendimiento	602,25	394,96	3.835,85
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	9.162,31	3.612,67	22.402,04
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**73.813,13**	**61.580,35**	**442.993,74**
20	Arrendamientos y cánones	10.270,10	58,36	1.669,78
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	3.633,42	279,47	4.772,32
22	Material, suministros y otros	48.485,77	4.106,50	38.168,07
23	Indemnizaciones por razón del servicio	10.232,64	3.162,00	2.460,16
24	Gastos de publicaciones	1.191,20	87,00	78,46
25	Conciertos de asistencia sanitaria		53.887,02	395.844,95
3	**GASTOS FINANCIEROS**	**35,80**	**0,60**	**193,41**
31	De préstamos en moneda nacional			3,01
34	De depósitos y fianzas			4,00
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	35,80	0,60	186,40
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**724.881,06**	**36.458,63**	**367.857,95**
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.	42.418,10		6,56
45	A Comunidades Autónomas			
46	A Corporaciones Locales			
47	A empresas privadas	600,00		
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	311.363,30	36.458,63	367.704,30
49	Al exterior	370.499,66		147,09
6	**INVERSIONES REALES**	**15.920,88**	**768,99**	**378.087,87**
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general			
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general			
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	12.658,59	492,84	13.998,11
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	3.262,29	276,15	67.629,38
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial			10.034,82
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			259.463,43
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			2.045,59
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			24.916,54
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**75.846,08**		**30.915,00**
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.	102,50		
75	A Comunidades Autónomas			
76	A Corporaciones Locales			
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	13.350,76		30.915,00
79	Al exterior	62.392,82		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21
195.756,14	**469.080,90**	**28.274,11**	**489.815,31**	**309.059,16**	**57.877,88**	**30.560,64**
368,05	59,57	59,59	556,90	178,50	119,06	59,59
			286,64			
76.154,67	391.472,07	16.723,13	324.094,02	202.600,82	34.484,30	20.738,73
77.031,44	13.751,88	5.312,91	55.521,29	45.788,32	12.581,92	2.662,68
	1.895,84			410,77		
9.745,73	41.806,20	1.190,62	22.134,96	14.491,09	2.161,13	1.674,89
32.456,25	20.095,34	4.987,86	87.221,50	45.589,66	8.531,47	5.424,75
54.664,45	**187.063,93**	**10.207,62**	**141.091,80**	**129.255,74**	**36.136,65**	**11.009,22**
6.561,18	3.689,71	24,83	4.769,03	8.912,31	7.265,21	358,78
5.791,39	42.929,10	1.373,80	19.663,67	11.138,03	4.827,60	2.273,12
33.221,21	128.141,98	6.995,25	107.534,63	104.376,61	20.601,26	7.247,21
8.334,58	9.853,14	1.486,21	8.609,61	3.310,49	2.977,94	1.130,11
756,09	2.450,00	327,53	514,86	1.495,76	464,64	
				22,54		
165,30	**443,88**	**6,12**	**234,75**	**450,75**	**150,24**	**5.497,30**
				16,80		5.497,30
165,30	443,88	6,12	234,75	433,95	150,24	
1.549,20	**3.882,21**	**1.083,14**	**113.450,89**	**23.582.877,15**	**772.237,32**	**6.517.198,50**
806,91			9.726,64	40.190,71	86.200,35	320,41
	2.929,63		7.357,87	2.939.447,79	392,80	9.356,14
	125,00		20,00	224.463,42	15,00	
			1.512,63	40.736,89	322.119,00	6.504.630,95
737,87	788,51	1.012,01	90.181,54	20.336.161,27	363.007,74	2.891,00
4,42	39,07	71,13	4.652,21	1.877,07	502,43	
79.309,05	**238.772,49**	**16.460,09**	**319.386,17**	**43.952,86**	**151.435,98**	**61.485,14**
	74.357,76		4.000,00		38.000,00	
					2.000,00	
42.778,07	42.934,72	8.927,55	76.963,40	33.893,90	18.379,93	18,36
7.906,53	106.077,97	3.023,10	150.852,98	10.020,59	5.265,39	7.882,54
28.624,45	15.402,04	4.509,44	87.569,79	38,37	87.790,66	53.584,24
550,00	**3.000,00**	**1.100,00**	**78.692,43**	**6.866,61**	**615.102,00**	**800.894,05**
		75,00	6.484,58	1.843,10	102,00	747,62
		1.000,00	26.775,35	1.023,44	413.000,00	111,43
550,00	3.000,00		10.841,33	3.020,61	37.000,00	
		25,00	600,00		160.000,00	800.035,00
			32.711,49	979,46	5.000,00	
			1.279,68			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**86,00**	**12,02**	**833,93**
80	Adquisición de deuda del Sector Público			
82	Concesión de préstamos al Sector Público			
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	71,00	12,02	805,91
84	Constitución de depósitos y fianzas	15,00		28,02
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			
9	**PASIVOS FINANCIEROS**			**183,10**
91	Amortización de préstamos en moneda nacional			1,60
94	Devolución de depósitos y fianzas			181,50
	TOTAL CONSOLIDADO	**942.810,23**	**113.308,56**	**1.334.567,07**
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**			**60,10**
40	A la Administración del Estado			60,10
41	A Organismos Autónomos			
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**			
70	A la Administración del Estado			
71	A Organismos Autónomos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES			**60,10**
	TOTAL	**942.810,23**	**113.308,56**	**1.334.627,17**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 16	Secc. 17	Secc. 18	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 21
412,65	**39.927,19**	**37,20**	**5.957,20**	**761.542,70**	**30.176,21**	**195,54**
				760.332,29		
412,65	39.927,19	37,20	5.734,83	1.210,41	30.175,58	195,54
					0,63	
			192,32			
			30,05			
			9.883,54			**90.151,82**
			9.883,54			90.151,82
332.406,79	**942.170,60**	**57.168,28**	**1.158.512,09**	**24.834.004,97**	**1.663.116,28**	**7.516.992,21**
	121.331,82		**1.008,70**	**321.890,07**	**6.010,12**	
	121.331,82			181.632,78	6.010,12	
			1.008,70	140.257,29		
			510,00			**18.000,00**
						18.000,00
			510,00			
	121.331,82		**1.518,70**	**321.890,07**	**6.010,12**	**18.000,00**
332.406,79	**1.063.502,42**	**57.168,28**	**1.160.030,79**	**25.155.895,04**	**1.669.126,40**	**7.534.992,21**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 24
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**105.969,02**	**205.608,57**	**110.257,43**
10	Altos cargos	119,25	535,99	238,21
11	Personal eventual			
12	Funcionarios	33.112,43	70.896,80	35.035,47
13	Laborales	4.252,37	89.488,85	52.637,69
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento	2.024,05	4.105,06	2.268,67
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	66.460,92	40.581,87	20.077,39
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**979.112,11**	**91.499,94**	**61.111,23**
20	Arrendamientos y cánones	164,49	4.105,92	7.112,91
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	1.357,62	9.755,78	7.019,39
22	Material, suministros y otros	62.641,68	71.176,76	43.414,13
23	Indemnizaciones por razón del servicio	2.315,00	5.460,77	2.007,61
24	Gastos de publicaciones	970,19	1.000,71	1.557,19
25	Conciertos de asistencia sanitaria	911.663,13		
3	**GASTOS FINANCIEROS**	**181,30**	**19.146,92**	**446,52**
31	De préstamos en moneda nacional		17.656,52	
34	De depósitos y fianzas			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	181,30	1.490,40	446,52
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**740.515,96**	**6.248,20**	**154.920,57**
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.		430,38	27.002,88
45	A Comunidades Autónomas	44.851,24	621,83	241,49
46	A Corporaciones Locales	11.000,00	1.418,91	4.043,90
47	A empresas privadas		1.491,10	97.102,23
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	684.375,92	1.713,84	24.035,05
49	Al exterior	288,80	572,14	2.495,02
6	**INVERSIONES REALES**	**9.527,38**	**1.054.269,84**	**190.810,23**
60	Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		484.747,74	
61	Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		484.243,59	
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	3.821,33	30.526,60	105.503,87
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	5.438,03	18.340,89	85.236,37
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial	268,02	36.411,02	69,99
65	Inversiones militares en infraestructura y otros bienes			
66	Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios			
67	Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial			
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**		**54.177,14**	**13.778,51**
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.		12.704,79	2.489,96
75	A Comunidades Autónomas		35.279,04	2.850,00
76	A Corporaciones Locales		2.901,85	2.800,00
77	A empresas privadas		327,80	2.187,20
78	A familias e instituciones sin fines de lucro		505,00	2.251,35
79	Al exterior		2.458,66	1.200,00

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 25	Secc. 26					Total
84.700,97	**80.479,00**					**2.347.656,45**
308,58	249,04					3.281,08
1.387,72						1.674,36
12.186,47	48.539,00					1.343.007,17
47.776,33	14.935,21					484.441,95
2.328,55						4.743,33
1.836,32	3.220,85					111.492,63
18.877,00	13.534,90					399.015,93
44.180,39	**49.502,21**					**2.373.222,51**
203,04	4.314,21					59.479,86
6.250,92	3.982,73					125.048,36
35.988,25	35.977,09					748.076,40
489,50	4.441,42					66.271,18
1.242,37	786,76					12.922,76
6,31						1.361.423,95
19,00						**26.971,89**
						23.173,63
						4,00
19,00						3.794,26
1.955,75	**93.598,63**					**33.118.715,16**
	43.019,52					250.122,46
	14.055,98					3.019.254,77
	454,73					241.540,96
						6.968.192,80
1.952,74	34.948,40					22.257.332,12
3,01	1.120,00					382.272,05
55.927,62	**24.323,52**					**2.640.438,11**
						601.105,50
						486.243,59
25.610,67	11.682,27					428.190,21
27.440,95	5.256,63					503.909,79
2.876,00	7.384,62					334.563,46
						259.463,43
						2.045,59
						24.916,54
	227.164,57					**1.908.086,39**
	69.687,84					94.237,39
	3.800,00					483.839,26
						60.113,79
						963.175,00
	153.676,73					239.389,79
						67.331,16

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 22	Secc. 23	Secc. 24
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**220,30**	**838,53**	**631,30**
80	Adquisición de deuda del Sector Público			
82	Concesión de préstamos al Sector Público		30,00	
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	220,30	808,53	631,30
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
86	Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público			
9	**PASIVOS FINANCIEROS**		**283.717,02**	
91	Amortización de préstamos en moneda nacional		283.717,02	
94	Devolución de depósitos y fianzas			
	TOTAL CONSOLIDADO	**1.835.526,07**	**1.715.506,16**	**531.955,79**
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**		**3.100,00**	
40	A la Administración del Estado			
41	A Organismos Autónomos		3.100,00	
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**			
70	A la Administración del Estado			
71	A Organismos Autónomos			
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		**3.100,00**	
	TOTAL	**1.835.526,07**	**1.718.606,16**	**531.955,79**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
ORGANISMOS AUTÓNOMOS
Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 25	Secc. 26					Total
433,05	**320,04**					**841.623,86**
						760.332,29
						30,00
433,05	320,04					80.995,55
						43,65
						192,32
						30,05
100,00						**384.035,48**
						383.753,98
100,00						281,50
187.316,78	**475.387,97**					**43.640.749,85**
30.366,00						**483.766,81**
30.366,00						339.400,82
						144.365,99
						18.510,00
						18.000,00
						510,00
30.366,00						**502.276,81**
217.682,78	**475.387,97**					**44.143.026,66**

2.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	2.347.656,45
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.373.222,51
3	GASTOS FINANCIEROS	26.971,89
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	33.118.715,16
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	37.866.566,01
6	INVERSIONES REALES	2.640.438,11
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.908.086,39
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	4.548.524,50
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**42.415.090,51**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	841.623,86
	TOTAL Capítulos 1-8	**43.256.714,37**
9	PASIVOS FINANCIEROS	384.035,48
	TOTAL Capítulo 9	**384.035,48**
	TOTAL CONSOLIDADO	**43.640.749,85**
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	483.766,81
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	18.510,00
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	**502.276,81**
	TOTAL	**44.143.026,66**

2.3 AGENCIAS ESTATALES

2.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 4
22	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3.010,56	1.601,91	89,40
22.401	AGENCIA ESTATAL DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS	3.010,56	1.601,91	89,40
	TOTAL	3.010,56	1.601,91	89,40

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AGENCIAS ESTATALES
Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 6						Total
450,00						**5.151,87**
450,00						5.151,87
450,00						**5.151,87**

2.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 22		Total
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**3.010,56**		**3.010,56**
10	Altos cargos	70,33		70,33
12	Funcionarios	2.508,15		2.508,15
13	Laborales	18,83		18,83
15	Incentivos al rendimiento	242,64		242,64
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	170,61		170,61
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**1.601,91**		**1.601,91**
20	Arrendamientos y cánones	161,40		161,40
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	87,75		87,75
22	Material, suministros y otros	1.227,01		1.227,01
23	Indemnizaciones por razón del servicio	125,75		125,75
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**89,40**		**89,40**
47	A empresas privadas	8,40		8,40
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	75,00		75,00
49	Al exterior	6,00		6,00
6	**INVERSIONES REALES**	**450,00**		**450,00**
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	200,00		200,00
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	100,00		100,00
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial	150,00		150,00
	TOTAL CONSOLIDADO	**5.151,87**		**5.151,87**
	TOTAL	**5.151,87**		**5.151,87**

2.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AGENCIAS ESTATALES

Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	3.010,56
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.601,91
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	89,40
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	4.701,87
6	INVERSIONES REALES	450,00
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	450,00
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**5.151,87**
	TOTAL	**5.151,87**

2.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

2.4.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
12	**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN**	**56.038,10**	**31.318,00**	**100,00**
12.301	INSTITUTO CERVANTES	56.038,10	31.318,00	100,00
13	**MINISTERIO DE JUSTICIA**	**4.460,00**	**5.010,54**	**127,29**
13.301	AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	4.460,00	5.010,54	127,29
14	**MINISTERIO DE DEFENSA**	**155.205,39**	**61.173,25**	
14.301	CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA	155.205,39	61.173,25	
15	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**	**901.986,87**	**303.018,26**	**50,00**
15.302	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	894.923,65	300.647,83	50,00
15.303	COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA	7.063,22	2.370,43	
19	**MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES**	**3.936,39**	**3.538,23**	
19.301	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	3.936,39	3.538,23	
20	**MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**	**57.585,99**	**21.557,24**	**12,00**
20.301	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	31.830,14	7.928,00	10,00
20.302	CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	25.755,85	13.629,24	2,00
24	**MINISTERIO DE CULTURA**	**20.927,20**	**17.711,42**	
24.301	MUSEO DEL PRADO	20.927,20	17.711,42	
	TOTAL	**1.200.139,94**	**443.326,94**	**289,29**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por organismos y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8			Total
452,00	**12.600,00**		**56,00**			**100.564,10**
452,00	12.600,00		56,00			100.564,10
	1.900,77		**10,00**			**11.508,60**
	1.900,77		10,00			11.508,60
	47.977,47		**355,29**			**264.711,40**
	47.977,47		355,29			264.711,40
97,61	**52.715,22**		**684,40**			**1.258.552,36**
	51.762,98		664,40			1.248.048,86
97,61	952,24		20,00			10.503,50
2.093,22	**563,04**		**26,03**			**10.156,91**
2.093,22	563,04		26,03			10.156,91
1.062,00	**206.423,67**	**1.831,30**	**236,75**			**288.708,95**
	203.546,38		150,70			243.465,22
1.062,00	2.877,29	1.831,30	86,05			45.243,73
75,00	**5.595,00**		**220,00**			**44.528,62**
75,00	5.595,00		220,00			44.528,62
3.779,83	**327.775,17**	**1.831,30**	**1.588,47**			**1.978.730,94**

2.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 12	Secc. 13	Secc. 14
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**56.038,10**	**4.460,00**	**155.205,39**
10	Altos cargos	87,94	70,19	
11	Personal eventual			
12	Funcionarios		3.523,81	155.205,39
13	Laborales	43.970,51	45,98	
14	Otro personal			
15	Incentivos al rendimiento		415,60	
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	11.979,65	404,42	
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**31.318,00**	**5.010,54**	**61.173,25**
20	Arrendamientos y cánones	11.350,00	2.175,24	
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	2.024,00	234,21	
22	Material, suministros y otros	13.902,00	1.967,67	61.173,25
23	Indemnizaciones por razón del servicio	3.971,00	492,37	
24	Gastos de publicaciones	71,00	141,05	
3	**GASTOS FINANCIEROS**	**100,00**	**127,29**	
31	De préstamos en moneda nacional			
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	100,00	127,29	
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**452,00**		
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.			
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	452,00		
49	Al exterior			
6	**INVERSIONES REALES**	**12.600,00**	**1.900,77**	**47.977,47**
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	12.000,00	1.444,77	
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	600,00	456,00	47.977,47
64	Gastos de inversiones de carácter inmaterial			
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**			
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.			
77	A empresas privadas			
78	A familias e instituciones sin fines de lucro			
79	Al exterior			
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**56,00**	**10,00**	**355,29**
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	56,00	10,00	355,29
84	Constitución de depósitos y fianzas			
85	Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público			
	TOTAL CONSOLIDADO	**100.564,10**	**11.508,60**	**264.711,40**
	TOTAL	**100.564,10**	**11.508,60**	**264.711,40**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Secc. 15	Secc. 19	Secc. 20	Secc. 24			Total
901.986,87	**3.936,39**	**57.585,99**	**20.927,20**			**1.200.139,94**
1.477,47	187,26	955,76	144,25			2.922,87
55,34		1.177,10				1.232,44
725.729,78		14.747,74	363,59			899.570,31
55.687,71	2.422,40	26.245,90	15.349,19			143.721,69
	487,63					487,63
85.860,04		1.732,48	78,75			88.086,87
33.176,53	839,10	12.727,01	4.991,42			64.118,13
303.018,26	**3.538,23**	**21.557,24**	**17.711,42**			**443.326,94**
54.144,72	0,70	3.679,36	617,45			71.967,47
35.114,45	335,24	1.877,02	722,48			40.307,40
198.344,23	2.739,61	13.718,76	15.649,42			307.494,94
15.038,68	236,47	1.914,90	131,32			21.784,74
376,18	226,21	367,20	590,75			1.772,39
50,00		**12,00**				**289,29**
10,00						10,00
40,00		12,00				279,29
97,61	**2.093,22**	**1.062,00**	**75,00**			**3.779,83**
		198,00				198,00
97,61	2.093,22	326,00	75,00			3.043,83
		538,00				538,00
52.715,22	**563,04**	**206.423,67**	**5.595,00**			**327.775,17**
658,32	252,00	2.119,19	4.045,00			20.519,28
52.056,90	220,04	1.384,98	1.450,00			104.145,39
	91,00	202.919,50	100,00			203.110,50
		1.831,30				**1.831,30**
		951,75				951,75
		75,00				75,00
		161,36				161,36
		643,19				643,19
684,40	**26,03**	**236,75**	**220,00**			**1.588,47**
684,40	26,03	233,69	95,00			1.460,41
		3,06				3,06
			125,00			125,00
1.258.552,36	**10.156,91**	**288.708,95**	**44.528,62**			**1.978.730,94**
1.258.552,36	**10.156,91**	**288.708,95**	**44.528,62**			**1.978.730,94**

2.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	1.200.139,94
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	443.326,94
3	GASTOS FINANCIEROS	289,29
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.779,83
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	1.647.536,00
6	INVERSIONES REALES	327.775,17
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.831,30
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	329.606,47
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**1.977.142,47**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.588,47
	TOTAL	**1.978.730,94**

2.5 SEGURIDAD SOCIAL

2.5.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Orgánica	Explicación	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3
60	**SEGURIDAD SOCIAL**	**2.389.528,41**	**1.996.057,01**	**20.915,91**
60.01	ENTIDADES GESTORAS	2.389.528,41	1.996.057,01	20.915,91
	TOTAL	**2.389.528,41**	**1.996.057,01**	**20.915,91**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por servicios y capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Cap. 4	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9		Total
104.633.909,74	**510.084,54**	**777.330,08**	**8.948.442,36**	**330,42**		**119.276.598,47**
104.633.909,74	510.084,54	777.330,08	8.948.442,36	330,42		119.276.598,47
104.633.909,74	**510.084,54**	**777.330,08**	**8.948.442,36**	**330,42**		**119.276.598,47**

2.5.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 60		Total
1	**GASTOS DE PERSONAL**	**2.389.528,41**		**2.389.528,41**
10	Altos cargos	271,95		271,95
12	Funcionarios	748.891,96		748.891,96
13	Laborales	889.997,71		889.997,71
14	Otro personal	166,83		166,83
15	Incentivos al rendimiento	248.621,96		248.621,96
16	Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	501.578,00		501.578,00
2	**GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS**	**1.996.057,01**		**1.996.057,01**
20	Arrendamientos y cánones	113.889,59		113.889,59
21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	109.280,15		109.280,15
22	Material, suministros y otros	1.048.469,71		1.048.469,71
23	Indemnizaciones por razón del servicio	55.646,74		55.646,74
24	Gastos de publicaciones	3.920,19		3.920,19
25	Conciertos de asistencia sanitaria	454.715,11		454.715,11
26	Servicios sociales con medios ajenos	210.135,52		210.135,52
3	**GASTOS FINANCIEROS**	**20.915,91**		**20.915,91**
31	De préstamos en moneda nacional	19,78		19,78
35	Intereses de demora y otros gastos financieros	20.896,13		20.896,13
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**100.931.385,95**		**100.931.385,95**
44	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.	25.000,00		25.000,00
45	A Comunidades Autónomas	1.061.675,47		1.061.675,47
47	A empresas privadas	20.018,13		20.018,13
48	A familias e instituciones sin fines de lucro	99.813.642,16		99.813.642,16
49	Al exterior	11.050,19		11.050,19
6	**INVERSIONES REALES**	**510.084,54**		**510.084,54**
62	Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	436.735,39		436.735,39
63	Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	73.349,15		73.349,15
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**69.117,17**		**69.117,17**
74	A Sdades, Ent.Públ.Emp, Fundac. y resto entes Sect. Públ.	3.413,97		3.413,97
75	A Comunidades Autónomas	40.688,62		40.688,62
76	A Corporaciones Locales	24.196,12		24.196,12
78	A familias e instituciones sin fines de lucro	100,00		100,00
79	Al exterior	718,46		718,46
8	**ACTIVOS FINANCIEROS**	**8.948.442,36**		**8.948.442,36**
80	Adquisición de deuda del Sector Público	1.245.417,03		1.245.417,03
81	Adquisición de obligaciones y bonos fuera del Sector Público	311.653,94		311.653,94
83	Concesión de préstamos fuera del Sector Público	29.600,13		29.600,13
84	Constitución de depósitos y fianzas	11.611,63		11.611,63
88	Dotaciones	7.350.159,63		7.350.159,63
9	**PASIVOS FINANCIEROS**	**330,42**		**330,42**
91	Amortización de préstamos en moneda nacional	330,42		330,42
	TOTAL CONSOLIDADO	**114.865.861,77**		**114.865.861,77**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por artículos y secciones del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Secc. 60		Total
4	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**3.702.523,79**		**3.702.523,79**
40	A la Administración del Estado	164.010,08		164.010,08
42	A la Seguridad Social	3.538.513,71		3.538.513,71
7	**TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**	**708.212,91**		**708.212,91**
72	A la Seguridad Social	708.212,91		708.212,91
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	**4.410.736,70**		**4.410.736,70**
	TOTAL	**119.276.598,47**		**119.276.598,47**

2.5.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL

Resumen general por capítulos del presupuesto de gastos

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2008

(Miles de euros)

Económica	Explicación	Total
1	GASTOS DE PERSONAL	2.389.528,41
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.996.057,01
3	GASTOS FINANCIEROS	20.915,91
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	100.931.385,95
	TOTAL OPERACIONES CORRIENTES	105.337.887,28
6	INVERSIONES REALES	510.084,54
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	69.117,17
	TOTAL OPERACIONES DE CAPITAL	579.201,71
	TOTAL OPERACIONES NO FINANCIERAS	**105.917.088,99**
8	ACTIVOS FINANCIEROS	8.948.442,36
	TOTAL Capítulos 1-8	**114.865.531,35**
9	PASIVOS FINANCIEROS	330,42
	TOTAL Capítulo 9	**330,42**
	TOTAL CONSOLIDADO	**114.865.861,77**
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.702.523,79
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	708.212,91
	TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	**4.410.736,70**
	TOTAL	**119.276.598,47**

SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES

ENTIDADES NO CREDITICIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas y Transferen.	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
ADISA		2.814	1.550	2.744		3.538		307	1.592	12.545
ACESA	44.595	1.913	3.006	1.042		432		3.285	6.101	60.374
AQUAVIR	2.175	1.201	4.187	428		1.810		580	1.469	11.850
A. CUENCA DEL NORTE		2.200	3.373	893		1.125		377	800	8.768
AGUAS SEGURA	16.098	966	6.563	356						23.983
A. CUENCA TAJO		1.476	1.443	604		676		1.334	3.113	8.646
ACUAMED		6.234	9.432	21.586		354			2.738	40.344
AGUAS DEL DUERO	16.682	1.086	3.061	1.653		688		34	79	23.283
AGUAS DEL JÚCAR	6.298	1.253	4.064	878		211		329	941	13.974
APARCAMIENTOS VIGO		72	8	1.289			14	91	165	1.639
AXIS		746	35	636				183	427	2.027
HOLSA		108		191					165	464
CANAL DE NAVARRA	3.346	379	4.993	342					700	9.760
CILSA		1.308	7.243	19.859		5.858		476	884	35.628
CLASA		2.833	3.231	11.289		2.305		1.798	3.341	24.797
COIN ASESORES				2					11	13
COMFERSA	3.025	5.263	762	13.318				829	2.134	25.331
FF.CC. ARAGÓN				27					14	41
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE				47					15	62
COFIDES		3.945	581	3.626		409		839	1.612	11.012
CERSA		795	10.354	1.448		522	7.651			20.770
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA				15						15
CORPORACIÓN RTVE	3.907	65.473	37.187	83.311		1.000				190.878
CORREOS Y TELÉGRAFOS	18.504	1.583.559	122.959	463.051		1.821	6.247	41.237	76.582	2.313.960
DEPURBAIX		499	145	325		1.598				2.567
ENISA		1.468	1.887	1.921				896	2.090	8.262
ENRESA		23.333	146.959	124.470	1.400				97	296.259
HUNOSA	44.568	129.095	27.123	44.817		1.394	20.068	-104.907		162.158
ENFESA	2.050	952	7	6.150				442	1.032	10.633

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas y Transferen.	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
EQUIDESA				27		3				30
EBHISA	7.537	9.148	2.036	16.900			1.246	660	2.722	40.249
EXPANSIÓN EXTERIOR	3.102	7.033	300	3.976		15		194	432	15.052
EXPASA	594	1.403	399	480		3	96			2.975
EXPOAGUA ZARAGOZA	73.075	14.569	254.357	68.107		2.908				413.016
HIDROGUADIANA		1.588	1.518	801		4		114	213	4.238
INFEHSA	2	317		70						389
ISDEFE	12.034	52.158	2.132	15.165				3.737	7.197	92.423
INECO	57.479	85.464	3.361	18.094		350		7.058	16.469	188.275
INSA	6.407	26.717	546	7.268		70	200	672	1.727	43.607
IMPROASA		701	87	333					757	1.878
INTECO		3.055	608	12.622				54	99	16.438
ALMORAIMA	1.346	1.900	670	785		7		90	132	4.930
PARADORES	43.686	130.553	19.184	74.176		2.896	1.400	9.489	22.140	303.524
PORTEL	552	3.060	410	4.025				128	239	8.414
PROCASA	309	4.411		1.545						6.265
PROERSA								1	2	3
PUERTO SECO	2	53	429	127		281			298	1.190
REDALSA	3.042	3.488	483	1.142		92		150	351	8.748
REMASA	1.236	25.853	1.535	8.708		5		1.570	2.914	41.821
SEIASA DE MESETA SUR		1.767	2.516	1.840				137	266	6.526
SEIASA DEL NORDESTE,S.A.		2.470	8.315	1.463				507	1.184	13.939
SEIASA DEL NORTE	1.475	1.382	2.483	736				222	413	6.711
SEIASA SUR Y ESTE	1.950	1.200	2.735	979				150	279	7.293
PREVENPORT	38	174	5	51					18	286
SENASA	1.771	14.192	4.083	8.839		493		421	981	30.780
S.T. LOTERÍAS ESTADO	4.660	15.172	15.379	17.501		316		1.376	3.210	57.614
SIEPSA	238.029	3.270	214	6.430			32		1.144	249.119
SECEGSA	3.826	746	26	305						4.903

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas y Transferen.	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
CONMEMORAC.CULTURAL.	16.275	1.810	76	1.206		1				19.368
AGESA	1	2.465	3.024	5.051		1	-659		2.597	12.480
SEGIPSA	194	6.821	2.178	10.495		83		1.559	3.238	24.568
SEITTSA		1.316	31	510				22.427	41.651	65.935
S.E. MUSEO PRADO	2.234	838	203	2.602		25		53	122	6.077
DDI		892	42	4.759		19		16	37	5.765
EXPOINTERNACIONALES	165	3.424	420	21.878		21	6.090			31.998
SEACEX	11.300	2.185	100	2.023						15.608
SEPAIE		2.889	92	6.680						9.661
SEGITTUR	7.401	3.680	2.255	1.069				-354		14.051
SMERNE	2.967	56.195	10.318	79.636						149.116
SMETVE	432.308	213.098	23.816	440.789		321				1.110.332
S. PÚBLICA ALQUILER	65.509	2.394	710	2.255					3.338	74.206
TIFSA	41.768	25.752	803	8.489				3.629	8.468	88.909
VALENCIA LOGÍSTICA		479	2.377	1.787		1.858				6.501
VIGO ACTIVO		268	7	142					562	979
WTCB	3	73	3.031	9.350		3.227			2.161	17.845
TOTAL	**1.203.525**	**2.575.394**	**773.447**	**1.677.534**	**1.400**	**36.740**	**42.385**	**2.190**	**231.463**	**6.544.078**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"
ADISA		7.618				4.927			12.545
ACESA		6.048		478		13.551	40.297		60.374
AQUAVIR		6.408		522		2.312	2.608		11.850
A. CUENCA DEL NORTE		4.338		1.799		1.596	1.035		8.768
AGUAS SEGURA	4.480	15.270		1.620		393	1.936	284	23.983
A. CUENCA TAJO		2.260		1.003		4.338	1.045		8.646
ACUAMED		20.761		3.351		14.346	1.886		40.344
AGUAS DEL DUERO	16.731	2.203		340		1.948	2.061		23.283
AGUAS DEL JÚCAR		9.547		853		2.837	737		13.974
APARCAMIENTOS VIGO		1.624				15			1.639
AXIS		1.774				253			2.027
HOLSA						464			464
CANAL DE NAVARRA		8.329		90		1.341			9.760
CILSA		33.993		536		161	938		35.628
CLASA		24.797							24.797
COIN ASESORES						13			13
COMFERSA		24.701				630			25.331
FF.CC. ARAGÓN						41			41
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE						62			62
COFIDES		44				10.968			11.012
CERSA						8.064	12.706		20.770
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA						5		10	15
CORPORACIÓN RTVE		173.811	12.227			4.840			190.878
CORREOS Y TELÉGRAFOS		2.207.542	37.788			18.943	49.687		2.313.960
DEPURBAIX	95						1.404	1.068	2.567
ENISA						7.181	1.081		8.262
ENRESA		213.911	255			82.039	54		296.259
HUNOSA		51.262	85.303	6.742		650	1.631	16.570	162.158
ENFESA		10.599				34			10.633

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"
EQUIDESA								30	30
EBHISA		40.062				187			40.249
EXPANSIÓN EXTERIOR		14.302				750			15.052
EXPASA	98	543		131		253	82	1.868	2.975
EXPOAGUA ZARAGOZA		231.082	6.150					175.784	413.016
HIDROGUADIANA		303		950		2.081	904		4.238
INFEHSA						11		378	389
ISDEFE		89.693	72		1.078	1.580			92.423
INECO	1.400	186.725				150			188.275
INSA	23	42.554	730			220	80		43.607
IMPROASA		1.313				565			1.878
INTECO		4.961	4.680			92	6.705		16.438
ALMORAIMA		3.720	810	185		105	110		4.930
PARADORES		300.460				1.864	1.200		303.524
PORTEL		8.387				27			8.414
PROCASA		6.265							6.265
PROERSA						3			3
PUERTO SECO		1.125					65		1.190
REDALSA		8.748							8.748
REMASA		41.735				86			41.821
SEIASA DE MESETA SUR		1.902		1.590		2.441	593		6.526
SEIASA DEL NORDESTE,S.A.		8.220		2.318		2.426	975		13.939
SEIASA DEL NORTE		2.660		1.095		2.472	484		6.711
SEIASA SUR Y ESTE		3.652		1.302		1.621	718		7.293
PREVENPORT		286							286
SENASA		29.159	820			660	141		30.780
S.T. LOTERÍAS ESTADO		55.860		1.200		554			57.614
SIEPSA		247.718				1.401			249.119
SECEGSA	1.023					101	3.779		4.903

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"
CONMEMORAC.CULTURAL.		980				20		18.368	19.368
AGESA		10.002				2.385	93		12.480
SEGIPSA		22.276		473		1.819			24.568
SEITTSA						65.935			65.935
S.E. MUSEO PRADO		6.077							6.077
DDI			1.235			28	4.502		5.765
EXPOINTERNACIONALES		229				300	679	30.790	31.998
SEACEX		550				120		14.938	15.608
SEPAIE		145	4.500			338	3.358	1.320	9.661
SEGITTUR		11.200	1.103	700		150	240	658	14.051
SMERNE		3.461	144.005			1.650			149.116
SMETVE		759.245	346.377			4.710			1.110.332
S. PÚBLICA ALQUILER		74.031				175			74.206
TIFSA	1.600	87.159				150			88.909
VALENCIA LOGÍSTICA		2.337						4.164	6.501
VIGO ACTIVO					164	165	650		979
WTCB		17.680				65	100		17.845
TOTAL	**25.450**	**5.153.647**	**646.055**	**27.278**	**1.242**	**279.612**	**144.564**	**266.230**	**6.544.078**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a l.p.	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
ADISA				4.060			-177	-997	2.886
ACESA	485	256.986	15.179	17.041		2.192		-193.939	97.944
AQUAVIR		152.041						-108.549	43.492
A. CUENCA DEL NORTE		161.545		1.364				-17.823	145.086
AGUAS SEGURA		182.560						-44.363	138.197
A. CUENCA TAJO		131.894		1.596				-31.508	101.982
ACUAMED	3.517	1.113.264					-67	-290.868	825.846
AGUAS DEL DUERO		151.453						-46.361	105.092
AGUAS DEL JÚCAR	431	137.798		77				-56.791	81.515
APARCAMIENTOS VIGO		11	157					5	173
AXIS								462	462
HOLSA					1.671			-1.506	165
CANAL DE NAVARRA	1.004	93.293		78.378		27		-33.188	139.514
CILSA		75.084		5.650				-17.334	63.400
CLASA		8.485						-1.169	7.316
COIN ASESORES								11	11
COMFERSA		1.600	1.648		25			-377	2.896
FF.CC. ARAGÓN								14	14
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE								15	15
COFIDES		4.956		367				6.764	12.087
CERSA		83						33.798	33.881
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA								-10	-10
CORPORACIÓN RTVE		41.822						-4.635	37.187
CORREOS Y TELÉGRAFOS		275.535	30.576					-90.897	215.214
DEPURBAIX	344		39.135		1.404			-69.184	-28.301
ENISA	60	56.078						5.726	61.864
ENRESA		134.242	125					6.994	141.361
HUNOSA		30.182			-25.945	35.212		7.738	47.187
ENFESA		7	882					150	1.039

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a l.p.	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
EQUIDESA								-19	-19
EBHISA		475		4.313	1.060			156	6.004
EXPANSIÓN EXTERIOR		29		43	4.000			-3.140	932
EXPASA		671			267			-2.273	-1.335
EXPOAGUA ZARAGOZA		258.000			710			150.917	409.627
HIDROGUADIANA	290	122.927						35.829	159.046
INFEHSA								-78	-78
ISDEFE		1.443			8			6.779	8.230
INECO		1.280	11.320	881				5.348	18.829
INSA		845	1.000					428	2.273
IMPROASA		1.742						-898	844
INTECO		14.016						86	14.102
ALMORAIMA		315						427	742
PARADORES	300	50.702		8.000				-17.780	41.222
PORTEL		882						-233	649
PROCASA									
PROERSA								2	2
PUERTO SECO				573		1		89	663
REDALSA		244						590	834
REMASA		1.548						2.850	4.398
SEIASA DE MESETA SUR	153	113.086						-14.308	98.931
SEIASA DEL NORDESTE,S.A.	206	66.674		7.586				-30.364	44.102
SEIASA DEL NORTE	250	159.766						-28.030	131.986
SEIASA SUR Y ESTE	253	146.787						-42.188	104.852
PREVENPORT		6						17	23
SENASA		2.300	915	2.868				-482	5.601
S.T. LOTERÍAS ESTADO		22.755	2.200	1.750				-6.781	19.924
SIEPSA		366.921	248.822					-36.853	578.890
SECEGSA		64						-349	-285

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a l.p.	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
CONMEMORAC.CULTURAL.		29						-4.016	-3.987
AGESA		10.902						-2.842	8.060
SEGIPSA		31.664	2.129	18				-31.472	2.339
SEITTSA		2.195.633						296.616	2.492.249
S.E. MUSEO PRADO		153						224	377
DDI		82						16	98
EXPOINTERNACIONALES		6.189						2.541	8.730
SEACEX		250						-1.588	-1.338
SEPAIE		12						1.441	1.453
SEGITTUR		2.839						-78	2.761
SMERNE		17.665						-7.347	10.318
SMETVE		43.853						-19.828	24.025
S. PÚBLICA ALQUILER		4.271						-331	3.940
TIFSA		217	3.753	9	12			4.777	8.768
VALENCIA LOGÍSTICA	4.000	66.799						-113	70.686
VIGO ACTIVO		8						561	569
WTCB		329		5.862				-250	5.941
TOTAL	**11.293**	**6.723.292**	**357.841**	**140.436**	**-16.788**	**37.432**	**-244**	**-689.769**	**6.563.493**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos generados por las operaciones	Aportaciones de capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado financiero	Recursos Obtenidos Operaciones de Tráfico	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"
ADISA	2.886								2.886
ACESA	-31.201	24.239	14.927	58.788			31.191		97.944
AQUAVIR	2.428		12.795	27.059			1.210		43.492
A. CUENCA DEL NORTE	3.138	25.381	73.478	22.672			20.417		145.086
AGUAS SEGURA	4.343		78.789	33.776	1		21.288		138.197
A. CUENCA TAJO	3.057		69.654				29.271		101.982
ACUAMED	10.284	60.812	207.919	545.747	1.084				825.846
AGUAS DEL DUERO	971	8.248	79.692	16.181					105.092
AGUAS DEL JÚCAR	2.721	42.977	1	35.000			816		81.515
APARCAMIENTOS VIGO	173								173
AXIS	462								462
HOLSA	165								165
CANAL DE NAVARRA	5.693	97.935		35.886					139.514
CILSA	8.653	17.107		37.640					63.400
CLASA	6.885			431					7.316
COIN ASESORES	11								11
COMFERSA	2.896								2.896
FF.CC. ARAGÓN	14								14
FF.CC.MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE	15								15
COFIDES	2.087	10.000							12.087
CERSA	6.432	12.000	11.132	1.736		2.581			33.881
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE ÁFRICA	-10								-10
CORPORACIÓN RTVE	37.187								37.187
CORREOS Y TELÉGRAFOS	153.863		57.746		3.605				215.214
DEPURBAIX	-83.107	39.654	15.152						-28.301
ENISA	2.896	6.000	8.367	32.558		12.043			61.864
ENRESA	141.361								141.361
HUNOSA	-24.055	71.242							47.187
ENFESA	1.039								1.039

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos generados por las operaciones	Aportaciones de capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado financiero	Recursos Obtenidos Operaciones de Tráfico	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"
EQUIDESA	-30			11					-19
EBHISA	6.004								6.004
EXPANSIÓN EXTERIOR	732				200				932
EXPASA	-1.455				120				-1.335
EXPOAGUA ZARAGOZA	78.862			330.765					409.627
HIDROGUADIANA	827	26.343	73.118	49.138			9.620		159.046
INFEHSA	-378	300							-78
ISDEFE	8.230								8.230
INECO	18.829								18.829
INSA	2.273								2.273
IMPROASA	844								844
INTECO	-5.998		6.100	14.000					14.102
ALMORAIMA	742								742
PARADORES	41.123		99						41.222
PORTEL	649								649
PROCASA									
PROERSA	2								2
PUERTO SECO	663								663
REDALSA	834								834
REMASA	4.398								4.398
SEIASA DE MESETA SUR	695	16.800	36.577	5.852			39.007		98.931
SEIASA DEL NORDESTE,S.A.	1.412	20.400					22.290		44.102
SEIASA DEL NORTE	1.271	32.785	41.764	6.545			49.621		131.986
SEIASA SUR Y ESTE	653	17.800	43.328	6.817			36.254		104.852
PREVENPORT	23								23
SENASA	5.416				185				5.601
S.T. LOTERÍAS ESTADO	18.589			1.335					19.924
SIEPSA	1.366	328.702			248.822				578.890
SECEGSA	-3.753		3.468						-285

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos generados por las operaciones	Aportaciones de capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado financiero	Recursos Obtenidos Operaciones de Tráfico	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"
CONMEMORAC.CULTURAL.	-18.292	14.305							-3.987
AGESA	3.887				2	4.171			8.060
SEGIPSA	1.416			926				-3	2.339
SEITTSA	41.682	2.450.567							2.492.249
S.E. MUSEO PRADO	252	125							377
DDI	-4.404		4.502						98
EXPOINTERNACIONALES	-24.290	33.000			20				8.730
SEACEX	-14.838	13.500							-1.338
SEPAIE	-4.586		6.039						1.453
SEGITTUR	1.357		1.404						2.761
SMERNE	10.318								10.318
SMETVE	24.025								24.025
S. PÚBLICA ALQUILER	3.478			462					3.940
TIFSA	8.768								8.768
VALENCIA LOGÍSTICA	-1.787	40.000		32.473					70.686
VIGO ACTIVO	569								569
WTCB	5.941								5.941
TOTAL	**477.606**	**3.410.222**	**846.051**	**1.295.798**	**254.039**	**18.795**	**260.985**	**-3**	**6.563.493**

ENTIDADES NO CREDITICIAS CONSOLIDADAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvenc. Concedidas	Gastos Financ. y Asimilados	Pérdidas Extraordin.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL DEBE
CORP RTVE (GRUPO)	432.576	339.177	71.321	445.406		1.321				1.289.801
CORREOS(CONSOLIDADO)	20.327	1.629.950	131.438	570.784		1.863	2.987	41.461	77.036	2.475.846
SEPES (CONSOLIDADO)	203.488	9.023	1.322	11.841			-600	39.603	73.607	338.284
SEPI (CONSOLIDADO)	2.347.240	1.153.630	100.712	597.408		34.303	322.031		240.593	4.795,917
TOTAL	**3.003.631**	**3.131.780**	**304.793**	**1.625.439**		**37.487**	**324.418**	**81.064**	**391.236**	**8.899.848**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de Existencias	Ventas e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordin.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL HABER
CORP RTVE (GRUPO)		775.992	502.609			11.200			1.289.801
CORREOS(CONSOLIDADO)		2.370.215	37.788			18.156	49.687		2.475.846
SEPES (CONSOLIDADO)	86.481	216.827			50	16.380	18.546		338.284
SEPI (CONSOLIDADO)	107.594	4.133.162	94.672	11.246	15.397	155.699	278.147		4.795.917
TOTAL	**194.075**	**7.496.196**	**635.069**	**11.246**	**15.447**	**201.435**	**346.380**		**8.899.848**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a Largo	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados Tráfico de Operaciones	Otros Gastos a Distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
CORP RTVE (GRUPO)		103.340						-31.810	71.530
CORREOS(CONSOLIDADO)		282.062	30.576	438				-91.744	221.332
SEPES (CONSOLIDADO)		1.655				32.042		52.048	85.745
SEPI (CONSOLIDADO)	186	632.851	18.050	8.124	264.768	869.349	123	-535.934	1.257.517
TOTAL	**186**	**1.019.908**	**48.626**	**8.562**	**264.768**	**901.391**	**123**	**-607.440**	**1.636.124**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos Generados Operaciones	Aportaciones de Capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado Financiero	Recursos Obtenidos Operaciones Tráfico	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"
CORP RTVE (GRUPO)	71.530								71.530
CORREOS(CONSOLIDADO)	159.981		57.746		3.605				221.332
SEPES (CONSOLIDADO)	44.390			20.410				20.945	85.745
SEPI (CONSOLIDADO)	56.685	207.350	3.649	736.772	236.441	16.620			1.257.517
TOTAL	**332.586**	**207.350**	**61.395**	**757.182**	**240.046**	**16.620**		**20.945**	**1.636.124**

ENTIDADES ASEGURADORAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN "CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA"

(miles de euros)

ENTIDAD DE SEGUROS	INGRESOS TÉCNICOS NETOS	GASTOS TÉCNICOS NETOS	INGRESOS DE LAS INVERSIONES	GASTOS DE EXPLOTACIÓN NETOS	GASTOS DE LAS INVERSIONES	RESULTADO CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA
CESCE	134.970	74.986	15.951	61.229	1.196	13.510

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN "CUENTA NO TÉCNICA"

(miles de euros)

ENTIDAD DE SEGUROS	RESULTADO CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA	RESULTADO CUENTA TÉCNICA SEGURO VIDA	INGRESOS DE LAS INVERSIONES Y DE OTROS	GASTOS DE LAS INVERSIONES Y DE OTROS	SUBVENCIONES NETAS	INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINAR.	IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS	RESULTADO DEL EJERCICIO
CESCE	13.510		8.271	464			5.791	15.526

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN "VARIACIONES DE TESORERÍA"

(miles de euros)

ENTIDAD DE SEGUROS	OPERACIONES TRÁFICO	OTRAS ACTIVIDADES EXPLOTACIÓN	INMOVILIZADO E INVERSIONES	OTRAS OPERACIONES	OPERACIONES EXTRAORDINAR.	OPERACIONES ADMINISTRAC. PÚBLICAS	VARIACIÓN GLOBAL TESORERÍA
CESCE	41.923	-50.133	30.287			-17.625	4.452

FUNDACIONES ESTATALES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Ayudas monetarias y otros	Reducción existencias y aprovisionamientos	Gastos de Personal	Amortizaciones y provisiones	Otros gastos	Gastos financieros y asimilados	Pérdidas y gastos extraordinarios	Impuestos	Excedente positivo del ejercicio	TOTAL DEBE
F. AENA	1.072	20	512	-17	939	1				2.527
F.EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN			4.900	455	8.166					13.521
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS		12	135	200	85					432
F. BIODIVERSIDAD	16.374		2.224	200	8.481		1			27.280
F.CANARIA PUERTOS LAS PALMAS	620	86	224	58	103	2			36	1.129
F. CECO	103	2.909	676	163	1.964				202	6.017
F.ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS	455		435	32	440					1.362
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III	1.116	8.793	19.460	8.340	12.086	26				49.821
F.CENTRO NACIONAL VIDRIO	22	390	2.080	200	484	100	30			3.306
F. CENATIC			698	132	1.553					2.383
FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGIA	19	12	1.237	321	6.895			300		8.784
F.THYSSEN-BORNEMISZA		1.386	3.975	12.132	11.046	5				28.544
F.COLEGIOS MAYORES MAE-AECI		1.464	1.590	94	700	16	162		5	4.031
F.FERROCARRILES ESPAÑOLES	134	97	4.791	172	3.503				5	8.702
F.SERVICIOS LABORALES	344	278	816	114	955					2.507
F.TEATRO LÍRICO	1	2.590	18.086	852	31.396				1.575	54.500
F. EFE	879			26	240				41	1.186
F.ENRESA	1.554				26			6		1.586
F. EOI	100		5.840	475	21.510				125	28.050
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.	5.332	510	4.386	410	11.429					22.067
F. INNOVACIÓN ARTESANÍA		559	250	3	140	10	2			964
F. FOMAR		10	6	3	60	2			4	85
F. ICO	2.722		451	7	1.380					4.560
F. INVESTIG.CARDIOVASCULAR CARLOS III	1.100	3.570	11.207	6.360	10.326				3.713	36.276
F. INSTITUTO DE LA CULTURA GITANA	10	33	359	6	554					962
F.INST.IBEROAM.MERCADO DE VALORES	120	40	196	2	340					698
F.FIIAPP			6.666	70	21.345	200	10			28.291
F.LABORAL MINUSV.SANTA BÁRBARA	7	1.948	1.787	91	294	1				4.128
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO	22	12	1.020	160	578					1.792

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Ayudas monetarias y otros	Reducción existencias y aprovisionamientos	Gastos de Personal	Amortizaciones y provisiones	Otros gastos	Gastos financieros y asimilados	Pérdidas y gastos extraordinarios	Impuestos	Excedente positivo del ejercicio	TOTAL DEBE
F.MUSEO SOROLLA	1		14	6						21
F.OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA	300		360	20	500				5	1.185
F.DESARROLLO FORM.ZONAS MINERAS	35.594		88	260	1.950				24.489	62.381
F.INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓNICA	12.193	448	1.368	30	1.415					15.454
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III		2.921	1.621	25	188					4.755
F.PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	23.561		710	24	825	4			76	25.200
F.PLURALISMO Y CONVIVENCIA	4.633	128	468	20	125					5.374
F. REAL CASA MONEDA	46	30	232	17	317					642
F.RESIDENCIA DE ESTUDIANTES		341	1.905	163	6.028					8.437
F.SEPI	4.099	400	1.795	339	549	2	39	5		7.228
F. SERV. INTERC. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE			543	43	1.008					1.594
F.TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO	30		20.806	1.062	18.332	2	8	3		40.243
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	1.232		355	15	458				60	2.120
TOTAL	**113.795**	**28.987**	**124.272**	**33.085**	**188.713**	**371**	**252**	**314**	**30.336**	**520.125**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de existencias	Ventas e Ingresos	Subvención a la Explotación	Trabajos para el Inmovilizado	Exceso de provisiones	Ingresos financieros y asimilados	Beneficios e Ingresos Extraordinarios	Excedente negativo del ejercicio	TOTAL HABER
F. AENA		50	2.182			295			2.527
F.EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN		100	13.251			170			13.521
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS		45	387						432
F. BIODIVERSIDAD		50	20.939			538		5.753	27.280
F.CANARIA PUERTOS LAS PALMAS		948	181						1.129
F. CECO		5.881	101			35			6.017
F.ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS		600	734			28			1.362
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III		3.462	45.911			448			49.821
F.CENTRO NACIONAL VIDRIO		1.677	1.529					100	3.306
F. CENATIC		2.251					132		2.383
FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGIA			2.657			300		5.827	8.784
F.THYSSEN-BORNEMISZA		11.524	12.129			57	41	4.793	28.544
F.COLEGIOS MAYORES MAE-AECI		3.102	929						4.031
F.FERROCARRILES ESPAÑOLES		8.253	441			8			8.702
F.SERVICIOS LABORALES		2.142				198		167	2.507
F.TEATRO LÍRICO		27.465	26.335			700			54.500
F. EFE		1.155				5	26		1.186
F.ENRESA			1.400			18		168	1.586
F. EOI		14.250	13.700			100			28.050
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.		1.717	20.350						22.067
F. INNOVACIÓN ARTESANÍA		208	722			7	5	22	964
F. FOMAR		85							85
F. ICO		20	4.505			35			4.560
F. INVESTIG.CARDIOVASCULAR CARLOS III		10.958	23.846			1.472			36.276
F. INSTITUTO DE LA CULTURA GITANA		262	700						962
F.INST.IBEROAM.MERCADO DE VALORES		325	373						698
F.FIIAPP			28.091			200			28.291
F.LABORAL MINUSV.SANTA BÁRBARA		3.545	494			36	32	21	4.128
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO		372	190	2		1.148	80		1.792

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de existencias	Ventas e Ingresos	Subvención a la Explotación	Trabajos para el Inmovilizado	Exceso de provisiones	Ingresos financieros y asimilados	Beneficios e Ingresos Extraordinarios	Excedente negativo del ejercicio	TOTAL HABER
F.MUSEO SOROLLA			16					5	21
F.OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA		400	780			5			1.185
F.DESARROLLO FORM.ZONAS MINERAS		60.000				1.579	802		62.381
F.INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓNICA		2.150	11.174			150		1.980	15.454
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III		3.665	1.030			60			4.755
F.PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES			25.000			200			25.200
F.PLURALISMO Y CONVIVENCIA		350	5.000			24			5.374
F. REAL CASA MONEDA		23	617			2			642
F.RESIDENCIA DE ESTUDIANTES		5.429	2.938			70			8.437
F.SEPI		6.826				348	54		7.228
F. SERV. INTERC. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE			1.594						1.594
F.TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO			40.243						40.243
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO		732	1.378			10			2.120
TOTAL		**180.022**	**311.847**	**2**		**8.246**	**1.172**	**18.836**	**520.125**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de establecimiento y formaliz. de deudas	Adquisiciones de inmovilizado	Reducciones de la dotación fundacional	Cancelación o trasp. c.p. de deuda a largo plazo	Provisiones para riesgos y gastos	Recursos aplic. en operac. de la actividad	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación de capital circulante	TOTAL APLICACIÓN
F. AENA		23						86	109
F.EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN		140						-115	25
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS								80	80
F. BIODIVERSIDAD		5.070						-7.733	-2.663
F.CANARIA PUERTOS LAS PALMAS		85						40	125
F. CECO		75						255	330
F.ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS		175							175
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III		15.621						-4.240	11.381
F.CENTRO NACIONAL VIDRIO		6		89		509		-409	195
F. CENATIC		1.649						1	1.650
FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGIA		48.924						-11.887	37.037
F.THYSSEN-BORNEMISZA		1.459		33				-3.848	-2.356
F.COLEGIOS MAYORES MAE-AECI		92						170	262
F.FERROCARRILES ESPAÑOLES		339						-166	173
F.SERVICIOS LABORALES		808						-861	-53
F.TEATRO LÍRICO		2.427							2.427
F. EFE								41	41
F.ENRESA								-168	-168
F. EOI		100						190	290
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.		154						-145	9
F. INNOVACIÓN ARTESANÍA								-122	-122
F. FOMAR									
F. ICO								7	7
F. INVESTIG.CARDIOVASCULAR CARLOS III		13.820						-6.096	7.724
F. INSTITUTO DE LA CULTURA GITANA								6	6
F.INST.IBEROAM.MERCADO DE VALORES									
F.FIIAPP								-15.768	-15.768
F.LABORAL MINUSV.SANTA BÁRBARA		30						8	38
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO		9.411					66	-9.906	-429

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de establecimiento y formaliz. de deudas	Adquisiciones de inmovilizado	Reducciones de la dotación fundacional	Cancelación o trasp. c.p. de deuda a largo plazo	Provisiones para riesgos y gastos	Recursos aplic. en operac. de la actividad	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación de capital circulante	TOTAL APLICACIÓN
F.MUSEO SOROLLA								1	1
F.OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA		6						19	25
F.DESARROLLO FORM.ZONAS MINERAS					19			24.470	24.489
F.INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓNICA		14						-932	-918
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III		34						20	54
F.PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES		50						50	100
F.PLURALISMO Y CONVIVENCIA		12						39	51
F. REAL CASA MONEDA		17							17
F.RESIDENCIA DE ESTUDIANTES		65		2.111				-1.176	1.000
F.SEPI		60			76			284	420
F. SERV. INTERC. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE		31							31
F.TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO	12	1.831							1.843
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO		3						-412	-409
TOTAL	**12**	**102.531**		**2.233**	**95**	**509**	**66**	**-38.217**	**67.229**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos generados operaciones	Aportaciones	Subv. donac. y legados de capital y otros	Financiación ajena	Enajenación de inmovilizado	Cancelación o traspaso a corto plazo de inmov. financ.	Recursos por operaciones de la actividad	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL ORIGEN
F. AENA	3				106				109
F.EVALUACIÓN DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN	15		10						25
F. ALMADÉN-FRANCISCO J.VILLEGAS	80								80
F. BIODIVERSIDAD	-14.902		12.240		-1				-2.663
F.CANARIA PUERTOS LAS PALMAS	125								125
F. CECO	98		232						330
F.ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS			175						175
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III			11.381						11.381
F.CENTRO NACIONAL VIDRIO	106					89			195
F. CENATIC			1.150	500					1.650
FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGIA	-5.506	26.000	11.943	4.600					37.037
F.THYSSEN-BORNEMISZA	-2.356								-2.356
F.COLEGIOS MAYORES MAE-AECI	262								262
F.FERROCARRILES ESPAÑOLES	152		13	8					173
F.SERVICIOS LABORALES	-53								-53
F.TEATRO LÍRICO	2.427								2.427
F. EFE	41								41
F.ENRESA	-1.568		1.400						-168
F. EOI	-13.100		13.390						290
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.	-15.666		15.675						9
F. INNOVACIÓN ARTESANÍA	-741		722					-103	-122
F. FOMAR									
F. ICO	7								7
F. INVESTIG.CARDIOVASCULAR CARLOS III	3.713		4.011						7.724
F. INSTITUTO DE LA CULTURA GITANA	6								6
F.INST.IBEROAM.MERCADO DE VALORES									
F.FIIAPP	-15.768								-15.768
F.LABORAL MINUSV.SANTA BÁRBARA	38								38
F. MUSEO LÁZARO GALDIANO	-509							80	-429

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos generados operaciones	Aportaciones	Subv. donac. y legados de capital y otros	Financiación ajena	Enajenación de inmovilizado	Cancelación o traspaso a corto plazo de inmov. financ.	Recursos por operaciones de la actividad	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL ORIGEN
F.MUSEO SOROLLA	1								1
F.OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA	-755		780						25
F.DESARROLLO FORM.ZONAS MINERAS	24.489								24.489
F.INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓNICA	-1.950			1.000	11	21			-918
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III	25		29						54
F.PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	100								100
F.PLURALISMO Y CONVIVENCIA	20	8			23				51
F. REAL CASA MONEDA	17								17
F.RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	-1.111					2.111			1.000
F.SEPI	420								420
F. SERV. INTERC. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE			31						31
F.TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO			1.843						1.843
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	-409								-409
TOTAL	**-42.249**	**26.008**	**75.025**	**6.108**	**139**	**2.221**		**-23**	**67.229**

FONDOS PÚBLICOS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

FONDOS	VARIACIÓN PROVISIONES TRÁFICO	OTROS GASTOS DE GESTIÓN	GASTOS FINANCIEROS	VARIACIÓN PROVISIONES INVERSIONES FINANCIERAS	SUBVENCION. CONCEDIDAS	PÉRDIDAS Y GASTOS EXTRAORD.	RESULTADO DEL EJERCICIO	TOTAL DEBE
FAD	-71.890	3.023	8.452		2.052.875	2.000		1.994.460
FONDO ALIMENTOS		1.000						1.000
FOMIT		118					3.426	3.544
FIEX		8.543		4.891			576	14.010
F. MICROCRÉDITOS	26.242	305						26.547
FOND PYME		212		186			658	1.056
TOTAL	**-45.648**	**13.201**	**8.452**	**5.077**	**2.052.875**	**2.000**	**4.660**	**2.040.617**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

FONDOS	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN	INGRESOS FINANCIEROS	SUBVENCION. CORRIENTES	SUBVENCION. CAPITAL	GANANCIAS E INGRESOS EXTRAORD.	RESULTADO NEGATIVO DEL EJERCICIO	TOTAL "HABER"
FAD	58.753					1.935.707	1.994.460
FONDO ALIMENTOS						1.000	1.000
FOMIT		3.544					3.544
FIEX	1.425	12.585					14.010
F. MICROCRÉDITOS	14.523					12.024	26.547
FOND PYME		1.056					1.056
TOTAL	**74.701**	**17.185**				**1.948.731**	**2.040.617**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL ESTADO DE FLUJOS DE TESORERÍA

(miles de euros)

FONDOS	APORTACIONES PATRIMONIALES	OTROS COBROS	PAGOS	FLUJO NETO DE TESORERÍA	SALDO INICIAL TESORERÍA	SALDO FINAL TESORERÍA
FAD	2.342.145	185.160	-2.376.878	150.427	192.937	343.364
FONDO ALIMENTOS	10.000		-10.000			
FOMIT	150.000	3.544	-237.118	-83.574	94.838	11.264
FIEX	30.000	35.459	-152.240	-86.781	361.769	274.988
F. MICROCRÉDITOS	100.000	29.558	-60.582	68.976	267.422	336.398
FOND PYME		2.091	-4.343	-2.252	40.672	38.420
TOTAL	**2.632.145**	**255.812**	**-2.841.161**	**46.796**	**957.638**	**1.004.434**

ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

ENTIDADES NO CREDITICIAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"

(miles de euros)

ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas y Transferen.	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
ADIF	255.042	647.554	190.591	1.435.122		178.089	1.460			2.707.858
AENA	70.496	1.209.918	762.874	937.354	2.182	370.891	20.000		8.630	3.382.345
CDTI		17.153	29.092	44.507	429.289	80		2.634	17.130	539.885
CMT		10.121	1.304	7.941			11.002		5.544	35.912
CNE		14.834	997	12.065		4	200			28.100
CNMV		27.373	1.328	15.573	438	14			3.254	47.980
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL		2.353	30	1.455						3.838
CONSORCIO ALETAS		348	73	682		1				1.104
CZEC		2.007	225	1.600			1			3.833
C. VALENCIA 2009		1.435	12.265	61.335		17.091				92.126
CZF CÁDIZ	34	3.629	4.506	4.777		3.905			1.773	18.624
CZF GRAN CANARIA		212	27	56						295
CZF VIGO	63.794	3.751	2.825	10.651		12	1.100		2.733	84.866
RTVE LIQUIDACIÓN	100	123.896		3.292		206.778				334.066
RED.ES		14.412	2.977	67.423	174.634	574				260.020
FNMT	99.205	82.451	19.267	47.790	617			17.316	40.405	307.051
FEVE	13.243	85.430	52.286	27.557		12.384	3.209			194.109
GERENCIA NAVAL		1.226	30	13.874			22		120	15.272
IDAE	7.544	8.317	9.570	2.439	416.494		37			444.401
LAE	6.540.037	17.242	3.349	1.142.033			800		2.661.924	10.365.385
PUERTOS (CONS.)		273.052	286.187	233.337		61.639	5.726	4.640	393.095	1.257.676
RENFE-OPERADORA	371.142	778.966	332.290	1.277.129		132.000				2.891.527
SEPES	198.320	8.665	1.314	11.626			-600	39.481	73.323	332.129
SASEMAR	84.389	25.732	31.917	14.340	3.500	3.370				163.248
SEPI		16.872	25.376	14.330		50.554	351.301			458.433
TOTAL	**7.703.346**	**3.376.949**	**1.770.700**	**5.388.288**	**1.027.154**	**1.037.386**	**394.258**	**64.071**	**3.207.931**	**23.970.083**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"

(miles de euros)

ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"
ADIF		2.414.950		12.736		153.645	111.065	15.462	2.707.858
AENA		3.326.021	1.438		3.589	21.297	30.000		3.382.345
CDTI		1.003	219.382			37.650	281.850		539.885
CMT		31.928				3.984			35.912
CNE		27.625				310	30	135	28.100
CNMV		44.280		500		3.200			47.980
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL		3.838							3.838
CONSORCIO ALETAS						1		1.103	1.104
CZEC		309	2.826			46		652	3.833
C. VALENCIA 2009		6.148						85.978	92.126
CZF CÁDIZ		11.580				1.835	5.209		18.624
CZF GRAN CANARIA		10	285						295
CZF VIGO	62.903	19.403	206			1.900	454		84.866
RTVE LIQUIDACIÓN		32.988	94.300					206.778	334.066
RED.ES		52.098	76.740			4.983	347	125.852	260.020
FNMT		303.648				3.403			307.051
FEVE		41.881	89.738	500			33.323	28.667	194.109
GERENCIA NAVAL			15.122			150			15.272
IDAE		16.705	416.644			5.978		5.074	444.401
LAE		10.331.336				34.049			10.365.385
PUERTOS (CONS.)		1.112.866				15.007	129.803		1.257.676
RENFE-OPERADORA		2.277.063	608.622	5.370			472		2.891.527
SEPES	82.415	214.903			50	16.215	18.546		332.129
SASEMAR		5.098	120.657				31.342	6.151	163.248
SEPI						349.808	103.256	5.369	458.433
TOTAL	**145.318**	**20.275.681**	**1.645.960**	**19.106**	**3.639**	**653.461**	**745.697**	**481.221**	**23.970.083**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a l.p.	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
ADIF		3.774.684						-300.277	3.474.407
AENA		2.341.089		313.538	5.241			15.114	2.674.982
CDTI		141.992		145.000		709.534		1.323	997.849
CMT		990			65			27.921	28.976
CNE		21.575			-15			-20.658	902
CNMV		10.167			598			-5.553	5.212
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL								3.868	3.868
CONSORCIO ALETAS		44.084					-20.500	2.886	26.470
CZEC		600						-1.027	-427
C. VALENCIA 2009		333.373						22.895	356.268
CZF CÁDIZ		43.769		4.631			1.135	31.823	81.358
CZF GRAN CANARIA							17	6	23
CZF VIGO		26.493		104				-16.283	10.314
RTVE LIQUIDACIÓN				1.500.000				132.933	1.632.933
RED.ES		1.810		7.000				-131.126	-122.316
FNMT		37.060	25.292					-2.880	59.472
FEVE		101.700		5.799	200			-34.408	73.291
GERENCIA NAVAL		30						120	150
IDAE		32.726				5.000		-10.811	26.915
LAE		17.421	2.606.161				-1	41.692	2.665.273
PUERTOS (CONS.)		1.824.155	6.457	20.832	4.986			-221.190	1.635.240
RENFE-OPERADORA		1.248.849		81.145				-95.163	1.234.831
SEPES		1.655				32.042		51.758	85.455
SASEMAR		141.521		8.169			-18	-7.558	142.114
SEPI		619.518		187.500	208.255			-443.187	572.086
TOTAL		**10.765.261**	**2.637.910**	**2.273.718**	**219.330**	**746.576**	**-19.367**	**-957.782**	**15.665.646**

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Recursos generados por las operaciones	Aportaciones de capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado financiero	Recursos Obtenidos Operaciones de Tráfico	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"
ADIF	69.005	1.352.277	1.239.327	700.000	63.798	50.000			3.474.407
AENA	753.451		97.781	1.750.000		73.750			2.674.982
CDTI	-236.960	565.042	318.514	130.592		17.518	203.143		997.849
CMT	17.976	5.000			6.000				28.976
CNE	852					50			902
CNMV	5.212								5.212
COMISIÓN NACIONAL SECTOR POSTAL	30		3.838						3.868
CONSORCIO ALETAS	-1.030	27.500							26.470
CZEC	-427								-427
C. VALENCIA 2009	-34.784	36.750		354.302					356.268
CZF CÁDIZ	2.135			53.350	2.793	21.945		1.135	81.358
CZF GRAN CANARIA	23								23
CZF VIGO	7.388			1.137		1.789			10.314
RTVE LIQUIDACIÓN	-206.778	1.630.911			206.000		2.800		1.632.933
RED.ES	-122.616		300						-122.316
FNMT	59.472								59.472
FEVE	-9.095		38.386	42.000	2.000				73.291
GERENCIA NAVAL	150								150
IDAE	4.533	18.382			1.000		3.000		26.915
LAE	2.665.273								2.665.273
PUERTOS (CONS.)	547.325		434.569	460.859	145.728	21.395	3.246	22.118	1.635.240
RENFE-OPERADORA	331.818	449.000		454.013					1.234.831
SEPES	44.100			20.410				20.945	85.455
SASEMAR	-5.576	20.000	48.900	78.790					142.114
SEPI	168.650	206.000			190.944	6.492			572.086
TOTAL	**4.060.127**	**4.310.862**	**2.181.615**	**4.045.453**	**618.263**	**192.939**	**212.189**	**44.198**	**15.665.646**

ENTIDADES ASEGURADORAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN "CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA"

(miles de euros)

ENTIDAD DE SEGUROS	INGRESOS TÉCNICOS NETOS	GASTOS TÉCNICOS NETOS	INGRESOS DE LAS INVERSIONES	GASTOS DE EXPLOTACIÓN NETOS	GASTOS DE LAS INVERSIONES	RESULTADO CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA
CCS	1.048.433	1.131.290	241.814	-25.145	19.162	164.940

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN "CUENTA NO TÉCNICA"

(miles de euros)

ENTIDAD DE SEGUROS	RESULTADO CUENTA TÉCNICA SEGURO NO VIDA	RESULTADO CUENTA TÉCNICA SEGURO VIDA	INGRESOS DE LAS INVERSIONES Y DE OTROS	GASTOS DE LAS INVERSIONES Y DE OTROS	SUBVENCIONES NETAS	INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINAR.	IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS	RESULTADO DEL EJERCICIO
CCS	164.940		168.935	154.964		641	178.270	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN "VARIACIONES DE TESORERÍA"

(miles de euros)

ENTIDAD DE SEGUROS	OPERACIONES TRÁFICO	OTRAS ACTIVIDADES EXPLOTACIÓN	INMOVILIZADO E INVERSIONES	OTRAS OPERACIONES	OPERACIONES EXTRAORDINAR.	OPERACIONES ADMINISTRAC. PÚBLICAS	VARIACIÓN GLOBAL TESORERÍA
CCS	665.936	-29.091	-525.114	77.547		-185.252	4.026

ENTIDADES FINANCIERAS DE CRÉDITO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN "CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS"

(miles de euros)

ENTIDADES	Productos y Ganancias	Costes y Gastos	Subvenciones Netas	Dotaciones Provisiones y Pérdidas	Impuesto Beneficios	Dotación Obras y Fondos Sociales	Resultado Operaciones Interrumpidas	RESULTADO EJERCICIO
ICO	1.904.525	-1.746.501		-49.012	-38.154			70.858

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2008

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO"

(miles de euros)

ENTIDADES	Resultado Ejercicio Ajustado	Aumento Neto Activos Explotación	Aumento Neto Pasivos Explotación	Flujos Efectivos Actividades Inversión	Flujos Efectivos Actividades Financiación	Efecto Variación Tipos de Cambio	Efectivo Comienzo Ejercicio	Efectivo Final Ejercicio
ICO	164.322	-10.073.398	6.453.120	2.933.858	303.000		-626.398	-845.496

DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA EN LAS CORTES GENERALES

PROYECTO DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2008

SERIE ROJA

R.1 ARTICULADO DE LA LEY
R.2 INGRESOS
R.3 GASTOS

PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS

TOMO I.	Sección 01	Casa de S.M. el Rey.
	Sección 02	Cortes Generales.
	Sección 03	Tribunal de Cuentas.
	Sección 04	Tribunal Constitucional.
	Sección 05	Consejo de Estado.
	Sección 06	Deuda Pública.
	Sección 07	Clases Pasivas.
	Sección 08	Consejo General del Poder Judicial.
TOMO II.	Sección 12	Asuntos Exteriores y Cooperación.
TOMO III.	Sección 13	Justicia
TOMO IV.	Sección 14	Defensa.
TOMO V.	Sección 15	Economía y Hacienda.
TOMO VI.	Sección 16	Interior.
TOMO VII.	Sección 17	Fomento.
TOMO VIII.	Sección 18	Educación y Ciencia.
TOMO IX.	Sección 19	Trabajo y Asuntos Sociales.
TOMO X.	Sección 20	Industria, Turismo y Comercio.
TOMO XI.	Sección 21	Agricultura, Pesca y Alimentación.
TOMO XII.	Sección 22	Administraciones Públicas.
TOMO XIII.	Sección 23	Medio Ambiente.
TOMO XIV.	Sección 24	Cultura.
TOMO XV.	Sección 25	Presidencia.
TOMO XVI.	Sección 26	Sanidad y Consumo.
TOMO XVII.	Sección 27	Vivienda.
TOMO XVIII.	Sección 31	Gastos de Diversos Ministerios.
	Sección 32	Entes Territoriales.
	Sección 33	Fondo de Compensación Interterritorial.
	Sección 34	Relaciones Financieras con la U.E.
	Sección 35	Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria.
TOMO XIX.	Sección 60	Seguridad Social.

R.4 ANEXOS DE PROYECTOS QUE COMPONEN LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

R.5 ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

R.6 PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS

TOMO I.	SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
TOMO II.	SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
TOMO III.	SECTOR PÚBLICO EMP RESARIAL Y FUNDACIONAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

R.7 RESÚMENES

INGRESOS Y GASTOS

SERIE VERDE

V.I INGRESOS Y GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO

TOMO I. PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO Y ESTADOS FINANCIEROS

TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.
TOMO III. PRESUPUESTOS DE AGENCIAS ESTATALES Y DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON PRESUPUESTO DE GASTOS LIMITATIVO.

V.2 ANEXOS DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA

TOMO I. ESTADO.
TOMO II. ORGANISMOS AUTÓMONOS, AGENCIAS ESTATALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON PRESUPUESTO DE GASTOS LIMITATIVO.
TOMO III. SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, FUNDACIONES, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOMO I. ESTADO, ORGANISMOS AUTÓMONOS, AGENCIAS ESTATALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS CON PRESUPUESTO DE GASTOS LIMITATIVO.
TOMO II. SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES, FUNDACIONES, ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

V.3 ANEXOS DE PERSONAL, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y POR PROGRAMAS

SERIE AMARILLA

A.1 INFORME ECONÓMICO Y FINANCIERO
A.2 MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES
A.3 MEMORIAS

TOMO I. ESTRUCTURA ECONÓMICO-ORGÁNICA
TOMO II. ESTRUCTURA POR PROGRAMAS

A.4 PRESUPUESTO CONSOLIDADO

A.5 ANEXOS DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA-UNIÓN EUROPEA

SERIE GRIS

G.1 INFORME SOBRE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOMO I. Comunidad Autónoma de Andalucía
Comunidad Autónoma de Aragón
Principado de Asturias
Comunidad Autónoma de Baleares

TOMO II.	Comunidad Autónoma de Canarias
	Comunidad Autónoma de Cantabria
	Comunidad Autónoma de Cataluña
	Comunidad Autónoma de Castilla y León
TOMO III.	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
	Comunidad Autónoma de Extremadura
	Comunidad Autónoma de Galicia
	Comunidad Autónoma de La Rioja
TOMO IV.	Comunidad Autónoma de Madrid
	Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
	Comunidad Autónoma de Valencia

G.2 LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2006

VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.3 AVANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2007

VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.4 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 2008

SERIE ROJA

Tomo I:	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Tomo II:	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
Tomo III:	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
Tomo IV:	Instituto Social de la Marina
Tomo V:	Tesorería General de la Seguridad Social
Tomo VI:	Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

SERIE VERDE

VOLUMEN 1:

Tomo 1:	Agregado del Sistema
Tomo 2:	Agregado de Entidades Gestoras y Tesorería General
Tomo 3:	Agregado de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social
Tomo 4:	Regímenes
Tomo 5:	Anexo de Inversiones Reales
Tomo 6:	Anexo de Personal

VOLUMEN II:

Tomo 1:	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Tomo 2:	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
Tomo 3:	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
Tomo 4:	Instituto Social de la Marina
Tomo 5:	Tesorería General de la Seguridad

VOLUMEN III:

Tomo 1:	Mutuas 001-011
Tomo 2:	Mutuas 015-061
Tomo 3:	Mutuas 072-267
Tomo 4:	Mutuas 272-292
Tomo 5:	Síntesis

VOLUMEN IV:

Tomo Único:	Memoria explicativa

VOLUMEN V:

Tomo 1:	Informe Económico-Financiero
Tomo 2:	Anexo al Informe Económico-Financiero

VOLUMEN VI:

Tomo Único:	Normas sobre Estructura y Elaboración

TOMO SÍNTESIS DE CIFRAS Y DATOS

CUENTAS DEL EJERCICIO 2006

Tomo I:	Cuenta General de la Seguridad Social
Tomo II:	Cuenta General de la Seguridad Social: Memoria e Información Complementaria
Tomo III:	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Tomo IV:	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
Tomo V:	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
Tomo VI:	Instituto Social de la Marina
Tomo VII:	Tesorería General de la Sguridad Social
Tomo VIII:	Mutuas de la 001 a la 007 (1 Midat Cyclops, 2 Mutualia, 7 Montañesa)
Tomo IX:	Mutuas de la 010 a la 015 (10 Universal, 11 Maz, 15 Umivale)
Tomo X:	Mutuas de la 016 a la 021 (16 SAT, 19 Reddis, 21 Navarra)
Tomo XI:	Mutuas de la 025 a la 038 (25 Mupa, 35 Fimac, 38 Matt)
Tomo XII:	Mutuas de la 039 a la 072 (39 Intercomarcal, 61 Fremap, 27 Solimat)
Tomo XIII:	Mutuas de la 085 a la 151 (85 Egara, 115 Ceuta-Smat, 151 Asepeyo)
Tomo XIV:	Mutuas de la 183 a la 267 (183 Balear, 201 Gallega, 267 Unión Mutuas)

ÍNDICE

Páginas

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 1

ANEXOS 139

RESÚMENES 165

1. INGRESOS 167

1.1 ESTADO 169

1.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos 171
1.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones 174
1.1.3 Resumen General por Capítulos 179
1.1.4 Beneficios fiscales 183

1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS 189

1.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos 191
1.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones 199
1.2.3 Resumen General por Capítulos 209

1.3 AGENCIAS ESTATALES 213

1.3.1 Resumen General por Organismos y Capítulos 215
1.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones 219
1.3.3 Resumen General por Capítulos 223

1.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS 227

1.4.1 Resumen General por Organismos Públicos y Capítulos 229
1.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones 233
1.4.3 Resumen General por Capítulos 237

1.5 SEGURIDAD SOCIAL 241

1.5.1 Resumen General por Servicios y Capítulos 243
1.5.2 Resumen General por Artículos y Secciones 247
1.5.3 Resumen General por Capítulos 251

2. GASTOS 255

2.1 ESTADO 257

2.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos 259
2.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones 273
2.1.3 Resumen General por Capítulos 287

2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS 291

2.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos 293
2.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones 301
2.2.3 Resumen General por Capítulos 311

2.3 AGENCIAS ESTATALES 315

2.3.1 Resumen General por Organismos y Capítulos 317
2.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones 321
2.3.3 Resumen General por Capítulos 325

2.4 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS 329

2.4.1 Resumen General por Organismos y Capítulos 331
2.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones 335
2.4.3 Resumen General por Capítulos 339

Páginas

2.5 SEGURIDAD SOCIAL 343

2.5.1 Resumen General por Servicios y Capítulos 345
2.5.2 Resumen General por Artículos y Secciones 349
2.5.3 Resumen General por Capítulos 353

SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES 357

Entidades no crediticias 359
Entidades no crediticias consolidadas 373
Entidades aseguradoras 379

FUNDACIONES ESTATALES 385
FONDOS PÚBLICOS 395
ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES 401

Entidades no crediticias 403
Entidades aseguradoras 409
Entidades financieras de crédito 415

DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN CORTES GENERALES 419

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**